

477  
2ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL AMPARO  
BI-INSTANCIAL EN MATERIA PENAL "

**T E S I S**

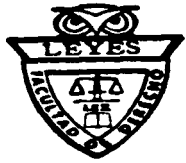
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JULIO EDGAR MONROY MILLAN

ASESOR DE TESIS: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MONROY MILLAN JULIO EDAGAR, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL AMPARO BI-INSTANCIAL EN MATERIA PENAL", bajo la dirección de la Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar mediante oficio de fecha 11 de marzo del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPERITU"  
Cd. Universitario, D.F., México 20 de 1997.

  
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

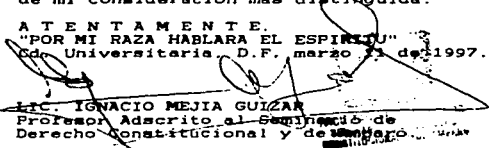
P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL AMPARO BI-INSTANCIAL EN MATERIA PENAL", elaborada por el alumno MONROY MILLAN JULIO EDGAR, la tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
Ed. Universitaria, D.F. marzo 21 de 1997.

  
~~LIC. IGNACIO MEJÍA GUZMÁN~~  
Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo

psd.

A MI CREADOR, JESUVA, EL  
ETERNO DIOS:

El que da esfuerzo al cansado y  
multiplica las fuerzas al que no tiene  
ningunas, el que Es, el que Era y que  
ha de venir, el TODOPODEROSO.

A LA MEMORIA DE MI PADRE,  
SEÑOR JULIO MONROY  
PINEDA:

Como un sencillo homenaje a sus  
sabias enseñanzas, cuidados, consejos y  
especialmente a su amor para conmigo.

A LA MEMORIA DE MI MADRE,  
SEÑORA BEUCILA MELLEN DE  
MONROY:

Fundamento en mi formación,  
desarrollo y búsqueda de la verdad y la  
justicia, valores supremos de un jurista,  
razón inimaginable de todos mis ideales.

A MIS HERMANOS:

Patricia, Adriana, Claudia y  
Alejandro, coparticipes de mis alegrías,  
triumfos, anhelos y fatigas, coadyuvantes  
en todas las facetas de mi vida, gracias  
por su comprensión y paciencia.

A TODOS MIS MAESTROS.  
Y DE MANERA ESPECIAL A MI  
ASESOR LIC. IBNACSO MEJIA  
BUSTARR:

Por sus incuantificables enseñanzas,  
por su dedicación y esmero; gracias por  
despertar en mí el deseo de superación y  
dedicación intelectual.

# I N D I C E

**TEMA: "CARACTERÍSTICAS ESPECIALES  
DEL AMPARO BI INSTANCIAL EN-  
MATERIA PENAL".**

PÁG.

## INTRODUCCIÓN

<b>CAPÍTULO:</b>	<b>I. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES</b>	
	<b>1.1 TELEOLOGÍA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL.</b>	<b>1</b>
	<b>1.2. REFERENCIA Y COMENTARIOS DE LAS REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 CONSTITUCIONALES.</b>	<b>100</b>
	<b>1.3. OBJETIVO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.</b>	<b>129</b>

<b>CAPÍTULO:</b>	<b>II. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.</b>	
	<b>2.1. DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO.</b>	<b>144</b>
	<b>2.2. DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.</b>	<b>149</b>
	<b>2.3. INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA</b>	<b>155</b>
	<b>2.4. DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO A FAVOR DE LOS GOBERNADOS.</b>	<b>162</b>
	<b>2.5. DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL.</b>	<b>167</b>
	<b>2.6. EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.</b>	<b>171</b>
	<b>2.7. DE DEFINITIVIDAD.</b>	<b>180</b>
	<b>2.8. DE ESTRICTO DERECHO.</b>	<b>188</b>
	<b>2.9. DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.</b>	<b>195</b>

<b>CAPÍTULO:</b>	<b>III. EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS GENERALES.</b>	
	<b>3.1 AL PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.</b>	<b>203</b>



	<b>3.2. AL PRINCIPIO DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO ENTRATÁNDOSE DE MATERIA PENAL.</b>	<b>209</b>
	<b>3.3. AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.</b>	<b>223</b>
	<b>3.4. AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</b>	<b>227</b>
	<b>3.5. AL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.</b>	<b>231</b>
	<b>3.6. AL PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.</b>	<b>235</b>
<b>CAPÍTULO:</b>	<b>IV. EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.</b>	
	<b>4.1. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.</b>	<b>242</b>
	<b>4.2. TÉRMINO PREJUDICIAL EN EL AMPARO.</b>	<b>254</b>
	<b>4.3. DIVERSAS ESTRUCTURAS DE LAS DEMANDAS DE AMPARO BI-INSTANCIAL.</b>	<b>264</b>
	<b>4.4. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.</b>	<b>278</b>
	<b>4.5. DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO.</b>	<b>284</b>

	<b>4.6 OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.</b>	<b>286</b>
	<b>4.7. REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.</b>	<b>295</b>
	<b>4.8. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN AUDIENCIA INCIDENTAL.</b>	<b>302</b>
<b>CAPÍTULO:</b>	<b>V. CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL PROCESO PENAL.</b>	
	<b>5.1. COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.</b>	<b>310</b>
	<b>5.2. REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1994.</b>	<b>319</b>
	<b>5.3. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.</b>	<b>330</b>
	<b>5.4. ACTUALIZACIÓN DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.</b>	<b>337</b>

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCIÓN

El análisis del juicio de amparo es preponderante en la actualidad, por constituir el proceso de mayor importancia y alcance en el sistema jurídico mexicano, al tener por objeto la salvaguarda de las garantías individuales conferidas por el sistema jurídico de nuestro país a favor de los gobernados frente al Estado y sus autoridades en los diversos niveles de gobierno, como lo son el Federal, Estatal y Municipal.

Específicamente en el estudio del Amparo bi- instancial en materia Penal, es a través del cual que se protegen los derechos de mayor importancia para el ser humano, como lo son: la vida, la libertad de tránsito deambulatorio, la integridad personal, ya sea física o moral. Por lo tanto, el hombre tiene bienes jurídicos, que deben ser tutelados necesariamente para su desenvolvimiento en cualquier sociedad.

Es el principal motivo, que originó la creación de las **GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL** y ante el

eminente riesgo de que éstas sean inobservadas o transgredidas, se originó un medio tutelador de las mismas que en México es el **JUICIO DE AMPARO** para proteger los también nombrados derechos humanos.

Por lo que este medio de control constitucional está a cargo del **PODER JUDICIAL FEDERAL**, como lo establece el artículo 103 de nuestra Constitución Política. Es por lo que el Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo preponderante el proteger fielmente las prerrogativas fundamentales del hombre, entre ellas y en primer término la libertad personal.

El Congreso eleva a gran altura al Poder Judicial Federal, otorgándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les brinda la Constitución y las Leyes Reglamentarias contra todos los atentados del Poder Legislativo o del Ejecutivo, ya de la Unión o de los Estados.

Por todo lo anterior para salvaguardar los derechos de los gobernados y hacer imperantes las garantías individuales frente a las autoridades estatales

es menester el estudio y la aplicación precisa de los preceptos legales de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de México, que es la **LEY DE AMPARO**.

Además de la observancia justa de la Constitución, por parte de los Tribunales de la Federación que tienen a su custodia el Juicio de Amparo, lo que significa un apego absoluto a la Constitución y que sus resoluciones estén sustentadas primordialmente por los fines que persiguen el juicio de Amparo, de lo contrario ocasionaría una inaplicabilidad de los derechos consagrados en cada una de las garantías individuales en materia penal y conllevaría a la posibilidad del derrumbe del **ESTADO DE DERECHO**, que toda sociedad organizada pretende sostener.

Es por todo ello, la importancia de puntualizar las peculiaridades legales que constituyen al Amparo Indirecto en materia penal, puesto que por su naturaleza es sublime al proteger los bienes jurídicos de mayor trascendencia para el gobernado como son la vida o la libertad, amenazados con un proceso penal, ésto hace que adquiera una mayor envergadura e importancia jurídica,

por lo tanto es menester abordar los principios generales del juicio de amparo, particularizar las notas esenciales y especiales del juicio de amparo en materia penal, así como las excepciones a sus principios y en general la problemática especial que es propia de esta institución en la esfera penal.

Todo ello encaminado a sembrar la semilla de la Justicia y Equidad en el espíritu de cada jurista, para poder alcanzar la rectitud en la aplicación del orden jurídico mexicano.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **1.1.-Teleología de las Garantías Individuales en Materia Penal.**

Cabe señalar que para la procedencia de todo Juicio de Amparo, debe existir como precedente un acto de Autoridad que viole garantías individuales, entendiendo inicialmente por éstas a los medios jurídicos de salvaguarda y tutela de los derechos del hombre, ante el Estado y sus autoridades, obligando a éstos a respetar tales prerrogativas en su proceder diario y que son consagrados preferentemente en la Constitución.

Introduciéndonos en el aspecto histórico de las garantías individuales a grosso modo, en Roma se defendió al individuo frente al Estado y sus órganos estatales, mediante el recurso de la *Intercesión*, que consistía dicha institución jurídica romana en el veto de leyes, contrarias a los intereses de la clase plebeya y que se

ejercitaba por parte del "**Tribunus Plebis**",<sup>1</sup> que tenía efectos suspensorios y no anulatorios de la ley.

Para defender al individuo frente a otros particulares que lo privaban de su libertad deambulatoria por falta de sus cumplimientos de sus deudas, procedía el **Interdicto de homine libero exhibendo**, del que conocía el pretor, sin que este interdicto procediese contra actos de autoridad.

Fue el Derecho Inglés, por medio del artículo 46 de su Carta Magna que dispuso que ningún hombre podía ser desterrado, muerto, o aprisionado sin que procediera un juicio ante sujetos que integraran un Tribunal y que perteneciesen a la misma clase social que la del procesado, y de acuerdo a las leyes de la tierra, en otras palabras las leyes dictadas por los hombres. Es por ello que es un antecedente de las garantías de "**Audiencia y Legalidad**"<sup>2</sup> que consagra nuestra Carta Magna por ser el primer documento netamente constitucional que plasma garantías individuales.

---

<sup>1</sup>-"El Derecho Romano Privado". Guillermo Florio Merigadán. Pág.204.

<sup>2</sup>-"Derecho Constitucional Mexicano". Burgos O. Ignacio. Pág. 76.



En cuanto al ámbito histórico Mexicano, el gobernado en la etapa colonial, contaba con dos recursos del derecho de Castilla uno de los denominados **fueros y protección**, mediante el cual se mantenían vigentes los fueros (eclesiástico, militar y general), y el recurso de **"obediáscase pero no se cumpla**, que procedía cuando el rey estaba falsamente informado y así emitía un acto de autoridad, lesionando los derechos de un gobernado. Con posterioridad el **Bando de Hidalgo** del 6 de diciembre de 1810 es el precursor de los derechos del hombre en México, al proscribir la esclavitud, y además al eximir a los gobernados del pago de impuestos".<sup>3</sup> El documento llamado Elementos Constitucionales de López Rayón de 1811, pretendió proteger la libertad personal a través de la implantación del "recurso anglosajón del **habeas corpus** (artículo 31), por imperar en nuestro país la ley inglesa para solucionar los problemas derivados de la privación de la libertad por alguna autoridad pública".<sup>4</sup>

En la Constitución de Apatzingán (1814), inspirada por Morelos y denominada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que fue la

<sup>3</sup> "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Acosta Romero Miguel. Pág. 68.

<sup>4</sup> "Op. Cit.". Pág. 105.

4

primera Carta Magna del México Republicano, se establecen los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, originándose el primer antecedente de las garantías individuales en materia penal. Pero que fue hasta la "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos" del 4 de octubre de 1824, que rigió la vida independiente de nuestro país, pues la admirable ley inspirada por Morelos y sancionada en Apatzingán, no alcanzó vigencia práctica".<sup>5</sup>

"En la primer Ley Centralista (30 de diciembre de 1836), compuesta por siete leyes, se encuentra el otorgamiento de garantías individuales a favor de los mexicanos"<sup>6</sup>, principalmente de libertad y seguridad jurídica, cuyas violaciones podían ser impugnadas ante el Supremo Poder Conservador.

"Las garantías individuales que contenía el Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1824, conforme al texto del artículo 5°, una ley secundaria las consagraría y establecería, el artículo en comento enunciaba la existencia de garantías de igualdad,

---

<sup>5</sup>-"Teoría de la Constitución". De La Cueva Mario. Pág. 136.

<sup>6</sup>-"Derecho Constitucional Mexicano". Burgos O. Ignacio. Pág. 153.

libertad, propiedad y seguridad jurídica, pero la misma no estableció en su composición particular un capítulo especial de garantías<sup>7</sup> individuales, remitiendo para su consagración a una ley secundaria, que sería parte de la propia constitución (ley que nunca surgió). Dichas garantías estaban vigentes en México, ya que la Constitución de 1824 sí comprendía tales garantías, "así como el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de fecha 31 de enero de 1824, por disposición expresa del constituyente de 1846, integraban junto con el documento del 18 de mayo de 1847, **La Constitución Federal Mexicana**".<sup>8</sup>

El documento que en su articulado consagra un capítulo especial de derechos del hombre es la Constitución de 1857, la cual en su título primero consigna veintinueve artículos que contienen las primeras garantías individuales oficialmente plasmadas en una Carta Magna, y en su artículo 14 consagra novedosamente las garantías de "irretroactividad de leyes federales o locales (distinta a la no aplicación retroactiva de leyes

---

<sup>7</sup> -"Op. Cit". Pág. 162.

<sup>8</sup> -"Derecho Constitucional Mexicano". Burgos O. Ignacio. Pág. 177.

vigente), y del debido proceso legal (que no corresponde a la garantía de audiencia)".<sup>9</sup>

"La Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917 es la primera en el mundo en declarar y proteger lo que después se han llamado **garantías sociales**"<sup>10</sup>, o sea, el derecho de todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que a sí sea. Mientras las garantías individuales exigen al Estado una actividad de respeto para las libertades humanas, pues éstas forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar, mientras que "las garantías sociales por el contrario, imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad, además en esta Constitución surge el Amparo Directo, cabe señalar, que en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908",<sup>11</sup> se dieron las primeras pautas para consagrar esta clase de juicios, sin embargo fue hasta la expedición de la Constitución vigente cuando se incorpora al sistema jurídico nacional.

<sup>9</sup>-"La Constitución Política de los E.U.M.". Acosta Romero Miguel. Pág. 151.

<sup>10</sup>-"Teoría de la Constitución". De La Cueva Mario. Pág. 172.

<sup>11</sup>-"Op. Cit.". Pág. 196.

Una vez que ha quedado contemplado el aspecto histórico brevemente del surgimiento y desarrollo de las garantías individuales, es necesario realizar un análisis generalizado de lo que constituye una garantía individual, inicialmente es el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos sin que gocen de estas garantías cuando actúan investidos con el ~~ius imperio~~ o fuerza pública.

Subráyese y entiéndase bien que las garantías individuales (o del gobernado como bien las denomina el jurista "Ignacio Burgos Orihuala), son en concreto, medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre, en primer término, por lo que estos derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la Constitución y el sistema jurídico mexicano."<sup>12</sup> Cabe señalar la diferencia que existe contra las garantías individuales y los derechos del hombre, ~~Los derechos del~~ hombre son potestades o prerrogativas de que es titular todo aquél que tenga la calidad de ser humano y que por el sólo hecho de serlo, goza de los mismos,

---

<sup>12</sup>-"Las Garantías Individuales". Burgos O. Ignacio. Pág. 58.

siendo otorgados tales derechos por la naturaleza y reconocidos por el Estado. Este nunca los va a conceder, sino a reconocer y tan sólo otorgará **garantías** para asegurar tales derechos, los derechos del hombre son anteriores al Estado, en tanto que las **garantías individuales** o del gobernado son posteriores a él y dadas precisamente por el mismo a todos los gobernados protegiéndose por medio de ellas los derechos fundamentales del hombre y de los gobernados.

Las Garantías Individuales son **Derechos Públicos Subjetivos** (potestad de todo gobernado que se hace valer frente al Estado y sus autoridades), y una **Obligación** que corre a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar y observar en todo momento el derecho público subjetivo garantizado o salvaguardado constitucionalmente.

"El Derecho Positivo hace una clasificación al contenido de las garantías individuales, atendiendo a la obligación que tienen las autoridades ante el gobernado, es el más correcto, puesto que comprende al individuo como persona física o humana y a todo ente de derecho cuya esfera jurídica puede verse afectada por un acto de

autoridad como lo hace notar el ilustre jurista **Ignacio Burgoa Orihuela**<sup>13</sup>, dicha clasificación se divide en:

**Garantías de Libertad:** Son aquéllas en que se le permite hacer algo a todo gobernado optando éste entre dos o más posibilidades, la que más le convenga a sus intereses. Así tenemos la libertad de procreación (artículo 4°); libertad ocupacional (artículo 5°); libertad de expresión del pensamiento en forma oral o escrita (artículos 6°, 7°, 24° y 130); derecho de petición (artículo 8°); libertad de reunión y asociación (artículo 9°); libertad de posesión de armas (artículo 10°); libertad de tránsito (artículo 116); libertad religiosa (artículo 24); y libertad de libre concurrencia (artículo 28).

**Garantías de Igualdad:** Estas garantías consisten en el derecho que tienen los gobernados a ser considerados de forma idéntica entre todos ellos frente a la ley, la cual, por ende es de carácter general. La igualdad jurídica implica el trato igual a las personas que se encuentren en una misma condición ante la ley, siendo estas garantías las siguientes: de Titularidad de las garantías por todo gobernado (artículos 1° y 33); la

---

<sup>13</sup> -Op. Cit. Págs. 221.

prescripción de la esclavitud y por ende el trato idéntico entre los gobernados (artículo 2°); la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer (artículo 4°); la no existencia ni reconocimiento de títulos nobiliarios (artículo 12); la aplicación general de leyes por Tribunales Generales, aboliéndose los fueros y prerrogativas (artículo 13); y la equidad del trato fiscal (artículo 31, fr. IV).

**Garantías de Propiedad:** Tales son las que vienen a proteger y salvaguardar este derecho real frente al Estado, asegurándose así el ejercicio de los derechos que se desprenden de la propiedad y que son de uso, disfrute y disposición de un bien por un gobernado ante el Estado y sus autoridades (artículo 27).

**Garantías de Seguridad Jurídica:** Estas garantías implican que el gobernado no podrá ser afectado en su esfera jurídica por el Estado y sus autoridades en forma arbitraria, sino que éstos deben desarrollar determinadas conductas previstas en la Constitución para poder afectarlo o alterarlo en su cúmulo de derechos. La seguridad jurídica impone a las autoridades una



obligación de hacer, debiendo cumplir con todo lo que les manda la ley (artículos 14 al 23).

El Titular en forma genérica de las garantías individuales, es el **gobernado**, como quedó aclarado anteriormente, pero tratándose de las garantías constitucionales en **materia penal**, el individuo o persona física es tan solo el Titular, pues es el único sujeto de derecho al que se puede afectar en uno de los bienes jurídicos tutelados por las mismas, ya sea en su vida, libertad de tránsito y en su integridad personal. No así el gobernado persona moral, toda vez que no son titulares, ya que sólo la persona física lo es, por no ser susceptibles de gozar de los derechos protegidos por las mismas.

Estos medios jurídicos (garantías del gobernado) están contenidos en la Constitución para evitar abusos por parte de las autoridades estatales, al hacer uso de la fuerza pública, dañando con ese abuso al gobernado contra quien se emite un determinado acto de autoridad. Esa es la importancia de las garantías individuales en general.

Ahora bien, entre los derechos fundamentales del hombre, se encuentran aquéllos que propenden a proteger su vida, su libertad y su integridad, tanto en el aspecto físico, como en el moral. Las garantías individuales que tienen por finalidad esa tutela, son las **garantías individuales en materia penal**, entre las que se encuentran las siguientes:

**A) LA GARANTÍA DE AUDIENCIA:**

**Artículo 14: "Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".**

Esta garantía tiene una prohibición en contra de las autoridades en el sentido de impedir que actúen o hagan algo. Tal prohibición recae sobre un acto de autoridad que es el de privación de cualquiera de los bienes descritos por este numeral constitucional. El acto de privación que es el condicionado por esta garantía, significa que con su ejecución se va a reducir o menoscabar el patrimonio de un gobernado, extrayendo de

él un bien jurídicamente tutelado por ella, para que haya privación es requisito indispensable que ese acto de autoridad (privación) tienda directa y primordialmente a menoscabar o reducir el patrimonio de un sujeto de derecho definitivamente, sin esa finalidad en caso de que se trate de un acto de privación provisional, no procederá esta garantía, puesto que sólo opera contra actos que tengan como fin privar definitivamente, pues de lo contrario será un mero acto de molestia, que consiste en cualquier acto que perturbe, afecte, daño o altere la esfera de un gobernado. En realidad, todo acto de autoridad es un acto de molestia; inclusive, el acto de privación lo es en un sentido amplio. Con relación a esta distinción ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente:

**"Audiencia y Seguridad Jurídica, Garantías de. Actos Privativos y Actos de Molestia de Bienes o Derechos. Distinción. Artículos 14 y 16 Constitucionales.** En los términos del artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías de gobernado, son obligatorias únicamente tratándose de actos privativos, de cualquiera de las

bienes jurídicamente tutelados por ese numeral, más no así cuando se trata de acto de molestia pues se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 Constitucional<sup>14</sup>, (Quinta tesis relacionada con la tesis de Jurisprudencia 344 de la Tercera Parte al Apéndice 1917-1985)

No obstante que la Suprema Corte no hace una distinción clara entre privar, molestar, el criterio transcrito es importante de considerarse, en razón a que se hace una delimitación exacta entre las garantías de audiencia y de legalidad (seguridad jurídica) y de las subgarantías que deben observarse en uno y otro caso.

Los bienes jurídicos protegidos por la garantía de audiencia son: la vida, la libertad (en todas sus formas de darse o materializarse y no sólo por lo que hace a la locomotora o personal), las propiedades, las posesiones y los derechos. (a través de este bien jurídico se tutela el grueso de los bienes que integran la esfera jurídica de los gobernados). Así, pues cuando el acto de privación recaiga sobre cualquiera de dichos

---

<sup>14</sup> -"Seminario Judicial de la Federación". (8a. Época. Pág. 209.).

bienes jurídicos, deberán observarse las subgarantías que integran a la garantía de audiencia, porque de lo contrario la privación será inconstitucional, es decir, para que la privación se dé, es menester que se cumplan previamente los requisitos en las cuatro subgarantías que en seguida se estudiarán y que conforman a la garantía de audiencia.

La primera de ellas es la **preexistencia de un juicio**, entendiéndose por éste al procedimiento por virtud del cual se le permite al gobernado estar en contacto con la autoridad que va a emitir la orden de privación. Existe un juicio para efecto de este artículo cuando la autoridad sea judicial, administrativa o legislativa en funciones jurisdiccionales prosigue un procedimiento en el que hay una concatenación de actos y en los cuales se permite que el gobernado se defienda y ofrezca pruebas dictándose una resolución sobre el particular, ésta es, a grosso modo la subgarantía denominada de la preexistencia de un juicio.

La segunda subgarantía y que guarda íntima relación con la primera ordena que ese juicio (anterior al acto de privación) se trámite ante a los **Tribunales**

**previamente establecidos** entendiéndose al órgano de Estado facultado por una ley y constituido con anterioridad a la iniciación del juicio, para substanciar ese procedimiento, el que puede ser un juicio propiamente dicho, o según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Administrativo, por lo que puede ser un Tribunal o autoridad administrativa, con competencia jurisdiccional para resolver ese procedimiento. Esta subgarantía viene a corroborar la garantía establecida en el artículo 13 Constitucional, que prohíbe la tramitación de juicios ante **Tribunales especiales o por comisión**, entendiéndose por éstos los órganos creados para resolver una determinada controversia y que cumplida su misión desaparecen, y los **Especializados** que son los que surgen para resolver un sinnúmero de juicios que versen sobre la misma materia que son los permitidos por nuestra legislación.

La tercera subgarantía alude a las **formalidades esenciales del procedimiento**, entendiéndose por éstas a todos aquellos requisitos procedimentales que deben ser observados durante la substanciación del juicio previo y que marca en su articulado la ley aplicable al caso concreto. Existen fundamentalmente dos clases de

formalidades esenciales del procedimiento que son: la oportunidad defensiva (posibilidad de que el gobernado sea oído en el juicio y pueda participar en él, defendiéndose, oponiendo excepciones, alegando, etc.) y la oportunidad probatoria, por virtud de la cual ese sujeto podrá ofrecer y desahogar las pruebas que le beneficien y apoyen su dicho dentro de tal proceso.

La última subgarantía es la referente a que el juicio que se trámite ante los Tribunales previamente establecidos debe seguirse conforme a las **leyes dictadas con anterioridad al hecho**. En esta subgarantía se está obligando a las autoridades ante las que se lleve adelante el juicio previo a la privación, que subsuman sus actos a los mandatos de las leyes emitidas con anterioridad al momento en que se realice el acto de privación, por tal motivo no es dable ejecutar dicho acto en base a leyes promulgadas con posterioridad. Como se advierte esta subgarantía viene a ratificar a la garantía de la irretroactividad de las leyes prevista en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional.

Estas son las cuatro subgarantías que conforman a la garantía de audiencia, y que deben ser observadas

puntualmente por todas las autoridades antes de que lleven a cabo un acto de privación de los bienes que alude precitado numeral.

Independientemente de lo anterior, existen diversas hipótesis de excepción a la garantía de audiencia dentro del derecho positivo mexicano, es decir, hay casos, en que las autoridades podrán llevar adelante actos de derivación sin que violen el texto constitucional en lo que concierne a la garantía de estudio. Algunos de esos casos, están previstos en la misma Carta Magna, mientras que otros se desprenden de la interpretación constitucional realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tales casos son los siguientes:

a) Cuando se decreta una expropiación por causa de utilidad pública: la autoridad expropiante no está obligada a oír previamente al agraviado con el decreto de mérito; éste podrá interponer el juicio de amparo por diversas violaciones constitucionales, pero nunca se le otorgará la protección federal por habérsele conculcado la garantía de audiencia, al no haber sido oído antes de la emisión del decreto.



b) Tratándose de la aplicación de la sanción prevista por el artículo 33 Constitucional a los extranjeros perniciosos; por parte del Ejecutivo Federal, tampoco es menester oír previamente al afectado, como lo sostiene el texto de dicho precepto. Debe recalcarse que en este precepto se está restringiendo una garantía como lo es la de audiencia, puesto que la facultad con que se inviste al Presidente de la República, le autoriza expulsar a tales sujetos, sin que previamente se les oiga o se les siga un juicio, pero no significa que la Constitución ostente una causa de improcedencia del amparo, como lo han querido ver diversos tratadistas y especialistas.

c) Otra excepción a la garantía de audiencia la contempla la jurisprudencia de la Suprema Corte, y se refiere a la imposición de contribuciones por parte de las autoridades competentes. En este supuesto, tales autoridades no están obligadas a seguir previamente un juicio, en que tenga intervención el afectado por la aplicación del impuesto de marras, por lo tanto no podrán invocar la protección de la Justicia de la Unión, por la transgresión a la garantía de audiencia; dicho criterio

jurisprudencial se encuentra en la tesis intitulada "AUDIENCIA. GARANTIA DE. EXCEPCION OPERANTE EN IMPUESTOS FISCALES"<sup>14</sup> .

d) Otra excepción a la garantía en comento, está prevista por el artículo 16 Constitucional, cuando autoriza a las autoridades penales (jueces) a emitir órdenes de aprehensión sin que previamente se tenga que oír al afectado.

e) Una causa mas de excepción a la garantía de audiencia, está contemplada en el artículo 27 Constitucional, que sostiene la facultad de dotar a núcleos de población con tierras, aguas, pastos y montes, sin que el afectado por el decreto dolatorio deba ser oído por la autoridad ordenadora.

Estas son a grosso modo las hipótesis de excepción a la garantía de audiencia. Lógico es que deben incluirse en esta lista a las causas de improcedencia constitucional del amparo, puesto que en esos casos tampoco priva esta garantía como lógicamente se comprende.

---

<sup>14</sup> "Semanao Judicial de la Federación". (Sa. Época, Primera Parte, Pág.102).

Ahora bien, el legislador cumple con la garantía de audiencia, estableciendo dentro del articulado de la ley que emita, algún recurso o medio de defensa legal para impugnar cualquier actuación que derive de esa ley. Dicha obligación se desprende de la Tesis de Jurisprudencia número que la Primera Parte al Apéndice 1917-1985, intitulada "AUDIENCIA, GARANTÍA DE OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES"<sup>16</sup>, diciendo que la Autoridad Legislativa queda obligada a consignar en sus leyes, los procedimientos necesarios para que los afectados o interesados puedan ser oídos y se les den oportunidades de defensa, pero no debe ampliarse tal criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida. Cabe aclararse que el procedimiento aludido se substanciará ante los Tribunales competentes y no ante el legislador, cuya única obligación consiste en prever dentro de la ley a dicho medio de impugnación.

De manera forzosa las autoridades deben cumplir con cada una de las etapas antes mencionadas, para que de

---

<sup>16</sup> -"Op. C.L." (Ba. Época, Pág. 36).

ese modo pueda considerarse que se ha cumplido con la garantía de audiencia. Dichas etapas en concreto, son con las cuales se puede defender el gobernado por un acto de privación: La notificación del procedimiento respectivo; la probatoria en la que se puede ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes y que le benefician; la de alegatos, mediante la cual puede dar los últimos apuntes sobre el negocio; y la del dictado de la resolución correspondiente.

Es de esta manera que se ha analizado la Teleología de la garantía de audiencia por ser sostén o fundamento de todo el sistema jurídico nacional y es a través de la misma que se salvaguardan los bienes jurídicos más caros de todo gobernado.

#### **B) LA GARANTÍA DE LEGALIDAD**

Artículo 16. "Nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, en que funde y motive la causa legal del procedimiento".

La garantía de legalidad, es considerada por varios tratadistas y doctrinarios como reina de las garantías, debido a su ámbito de protección a la esfera jurídica de los gobernados, por lo que se le ha denominado la garantía de juridicidad.

Adentrándonos al análisis teleológico de esta garantía, interpretando la palabra **nadie**, en sentido opuesto o contrario, se tiene que el titular de este derecho es **todo gobernado**, como sucede en la garantía de audiencia antes aludida. Es permitido decir que ningún gobernado será molestado por las autoridades en los bienes jurídicos tutelados por la garantía en comento.

La garantía de legalidad está compuesta por tres subgarantías, además de un acto de **molestia**, entendido por toda perturbación o alteración que sufra un sujeto de derecho a través de un acto de autoridad. Para que el mismo no sea inconstitucional, requiere de la concurrencia de todas las subgarantías para ser un acto constitucional en todos sus aspectos.

Ahora estudiaremos la primera subgarantía de legalidad que es la existencia de un **mandamiento escrito**;

en otras palabras, para que la autoridad emita dicho acto, es menester que lo haga constar por escrito, impidiéndose su emisión en forma oral o verbal, la causa radica en la necesidad de que el sujeto afectado tenga conocimiento del propio acto. Sin el mandamiento escrito, ni su conocimiento por parte del gobernado, se estaría en presencia de una serie de arbitrariedades, que haría imposible pensar que existe un estado de derecho.

La segunda subgarantía es la de **autoridad competente**; lo que significa que el acto de molestia además de constar en un mandamiento por escrito, debe ser emitido por una autoridad con facultades para darle nacimiento al mismo acto de gobierno, y tales facultades deben estar previstas por la ley. Sobre ese apunte específico, la Suprema Corte ha dicho que **las autoridades solamente pueden hacer aquello que la ley les permite.**

Por lo que hace a los actos de autoridad emitidos por aquellos subordinados de una autoridad superior, la cual ha delegado sus funciones en ese inferior jerárquico, se cumplirá con la garantía de legalidad tan sólo si se autoriza legalmente a las

autoridades de referencia a practicar tal delegación; pues de lo contrario, se estará frente a una autoridad netamente incompetente.

La última subgarantía es la de fundamentación y motivación legal del procedimiento; por fundamento legal se ha comprendido la conducta que realiza una autoridad al momento de emitir un acto, en el sentido de establecer en el mandamiento escrito, los preceptos legales en que se basa para dar nacimiento al acto de molestia, debiendo en todo caso, hacer la fundamentación de su competencia y de los motivos para que se dé ese acto de molestia.

En cuanto a la motivación legal se ha entendido por el señalamiento de los razonamientos que hace la autoridad para acreditar la necesidad de dar nacimiento al acto de gobierno respectivo, es decir, la autoridad va a demostrar que las disposiciones legales y las causas que originaron en el ánimo de la misma, el deseo de llevar adelante el acto de mérito, se adecuan al caso concreto, por lo que debe ser molestado un gobernado, o un conjunto de ellos. Cabe argumentar que la firma de la resolución respectiva, debe ser realizada por la

autoridad competente para emitirla, en base a lo sustentado por la Suprema Corte para acreditar la debida fundamentación y motivación del acto.

Refiriéndonos a la causa legal del procedimiento debe entenderse al acto de gobierno o de molestia sin importar si se trata de un acto legislativo, judicial o administrativo, todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados. Es importante aludir a que no puede realizarse la fundamentación y motivación legal, en un acto posterior al de molestia o en una ocasión distinta, sino conjuntamente con la emisión del acto de autoridad. Por otra parte, es de mencionarse que la ausencia de cualquiera de estos dos requisitos motiva la violación de la garantía de legalidad.

Por lo que hace a los bienes jurídicamente tutelados por esta garantía, los mismos son: la persona, la familia (entendiéndose los derechos derivados de la relación familiar), los papeles (comprendiéndose todos los documentos del gobernado), el domicilio y las posesiones. En tales condiciones, el sujeto activo de esta garantía está altamente protegido en su esfera



jurídica, pudiéndose decir que a través de la garantía de legalidad se salvaguardan todos los bienes jurídicos de los gobernados, evitando así el surgimiento de actos de autoridad francamente arbitrarios, que queden subsistentes por no existir un medio de protección en favor del sujeto débil de la relación de supra a subordinación o relación de gobernado.

C) LA GARANTÍA DE EMISIÓN DE ORDENES DE APREHENSIÓN POR AUTORIDADES JUDICIALES.

Artículo 16. "No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial, y sin que preceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acreditan los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado".

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta

**responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.**

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. El Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas,

plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

**Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.**

La autoridad judicial es la que está facultada constitucionalmente para emitir órdenes de aprehensión, o sea, tanto los jueces federales y locales en forma primaria y original, como se desprende del contenido del propio artículo de marras. La orden de aprehensión va a ser solicitada por el Ministerio Público, al momento de consignar los hechos ante el Juez Penal, competente como lo sostiene el artículo 136, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone: "En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público: ..II.-Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y de las de aprehensión, que sean procedentes". Dicha solicitud debe ser resuelta en el término de 10 días a partir de la radicación del expediente ante el juzgado penal, pero en tratándose de los delitos señalados como graves el término se reduce a

24 horas, a partir de la radicación del expediente, como lo sostiene el artículo 142 del precitado ordenamiento legal, además de señalar que si dentro de los plazos antes indicados el juez no resuelve sobre el pedimento de aprehensión, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Ahora bien, el Ministerio Público Federal o Local y en forma esporádica, cuando se trate de delitos en flagrancia o se esté ante un caso urgente, podrá ordenar la detención bajo su responsabilidad, fundando y motivando su proceder.

Toda orden de aprehensión está sujeta a ciertos requisitos, que deben de cumplirse para poder librarse y que son los siguientes:

- a) Que proceda a ella, denuncia, acusación o querrela.
- b). Que dicha denuncia, acusación o querrela se refiera a un hecho determinado por la ley como delito.

c).Que este delito sea castigado cuando menos, con pena privativa de libertad.

d) Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal.

e) Que haya datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado.

Todos estos requisitos derivan del texto del artículo 16 Constitucional, agregándose a ellos uno más, mencionado por la "Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia que consiste en que la orden de aprehensión sea solicitada por el Ministerio Público, si no se hace tal excitativa por el funcionario, no será dable su expedición, ya que no surge oficiosamente por ningún motivo"<sup>17</sup> .

Es menester señalar la diferencia entre denuncia, acusación y querrela, porque tales figuras se distinguen, en concreto en la forma de presentarse a la consideración del Ministerio Público para la tramitación

---

<sup>17</sup> -"Semanao Judicial de la Federación". (Oa. Época, Pág. 183).

de la averiguación respectiva, la narración de los hechos, etc.

a) La denuncia es la narración de hechos formulada por una persona que con relación a delitos perseguidos de oficio en forma verbal o por escrito ante el Ministerio Público se realice.

b) Querrela es la narración de hechos presumiblemente delictuosos que se realiza ante el Ministerio Público en forma verbal o por escrito, por el directamente ofendido o su representante legal y debe referirse a delitos perseguibles a petición de parte y el querellante al formularla debe de realizar la petición expresa que se castigue al inculpado.

c) La acusación es el acto que el propio Ministerio Público esgrime, una vez que de sus investigaciones se desprende una conducta susceptible de ser catalogada como delito y que lo orilla a iniciar la averiguación previa, para que en su caso se ejercite la acción penal.

Del análisis de esta garantía se desprende que el Ministerio Público puede ordenar la detención de una

persona en casos de flagrancia en la comisión del delito y en aquellos en que el mismo considere que se trata de casos urgentes; cuando se trate de un delito considerado por la ley secundaria como grave, que exista el temor fundado en que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que sea imposible ocurrir ante la autoridad judicial en razón de la hora, lugar o circunstancia, además es imperioso que funde y motive su proceder, como lo prevé el propio artículo de la Carta Magna, esos son los únicos casos en que el Ministerio Público puede ordenar la detención de una persona, y asimismo, es válida una consignación con detenido, todo conforme a nuestra Constitución.

Pero si el Ministerio Público se excede en el ejercicio de la facultad de emitir órdenes de aprehensión, incurre en responsabilidad oficial, por lo que es dable que se le sancione conforme a lo que prevea la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos"<sup>18</sup>, pudiendo consistir esa sanción en suspensión, destitución o inhabilitación del cargo público respectivo conforme al artículo 102 de la Constitución.

---

<sup>18</sup> -"Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos". Pág. 38.

Una vez realizada la consignación y recibida por parte de la autoridad judicial competente, al tratarse de una consignación con detenido el juez de la causa deberá estudiar el expediente y resolver si ratifica la detención o por el contrario, si decreta la libertad del detenido, con las reservas de ley. Si el juez del conocimiento del proceso no cumple con este mandato, podrá ser sancionado por violación a una garantía individual, máxime si se trata de la privación de la libertad personal.

El término máximo de la duración de la detención de una persona por parte del Ministerio Público, no puede exceder de 48 horas, sin que ponga al detenido en libertad, en caso de considerar que procede ponerlo a disposición del Juez competente, este término adolece de una excepción que opera al tratarse de un caso de delincuencia organizada, pues entonces la detención por parte del Ministerio Público puede ser de 96 horas, y en caso de que el Ministerio Público se extralimite en sus funciones incurrirá en la comisión de un delito, que puede ser el de abuso de autoridad.



La Policía Auxiliar del Ministerio Público Federal o Local, es la encargada de cumplimentar la orden de aprehensión, según sea el caso, por ser auxiliar de la autoridad judicial.

Es necesario puntualizar que se entiende por delito flagrante para los efectos del artículo 16 Constitucional; se traduce en aquél en que al momento de detener al comisor del hecho ilícito, éste lo está perpetrando o es perseguido inmediatamente después de la comisión del delito (cuasi flagrancia), o cuando el momento de la comisión del delito alguien lo señala como el autor del mismo o que aparezcan indicios en su poder que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (presunción de flagrancia). Estas formas especiales de flagrancia se encuentran en los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia ha sustentado que es "aquel que se está cometiendo actualmente, sin que el autor haya podido huir, realizándose públicamente y observado por muchos testigos al tiempo mismo que lo consumaba, por lo tanto

considerar flagrante a un delito porque se miren sus consecuencias, constituye un error jurídico y la orden de aprehensión que se libre por las autoridades administrativas contra el autor del hecho, constituye una violación al artículo 16 Constitucional<sup>19</sup>.

En esas condiciones, la flagrancia implica la **actualidad** en la comisión del ilícito o en la persecución del delincuente en forma inmediata a la comisión del hecho delictivo.

Ahora explicaremos cuando la autoridad administrativa, califica de urgente un determinado hecho delictivo.

Los Agentes del Ministerio Público, deben valorar cada caso en concreto y discrecionalmente ejercerán esta facultad constitucionalmente consagrada, la cual implica una excepción a la garantía exclusiva que tiene la autoridad judicial para emitir las órdenes de aprehensión.

---

<sup>19</sup> "Semanario Judicial de la Federación". (Primera Parte, Pág. 106).

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 194 consigna los requisitos constitucionales que versan:

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo.

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y

c) Que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pueda ocurrirse ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Para finalizar, la orden de aprehensión es un acto de autoridad que permite que una persona sea privada preventivamente de su libertad deambulatoria, cuando se ha ejercitado en su contra acción penal y el juez encuentra los elementos constitucionales necesario para ordenar la restricción de la libertad del acusado, poniéndosele en prisión preventiva durante el tiempo en que se resuelve sobre su situación jurídica en el proceso penal que se inicia con esa orden, a través del dictado

del auto de formal prisión, de su ejecución a proceso, o de libertad por falta de elementos.

**D) EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CUMPLIENDO CON CIERTAS CONDICIONES**

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro de los plazos antes señalados deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o

de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."

**"Todo maltratoamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."**

A continuación, dentro del análisis de esta garantía aludiremos a la diferencia que existe entre el auto de formal prisión y el de sujeción al proceso, el primero importa un acto mediante el cual, además de dar inicio al procedimiento penal, se mantendrá en prisión preventiva (salvo que obtenga su libertad bajo caución provisional), al inculcado, en tanto que el auto de sujeción a proceso, tan sólo consta en que el inculcado se someta a ese juicio penal, sin que esté sujeto a prisión preventiva y, se dicta cuando la pena con que se sanciona al delito imputado, es distinta a la corporal o bien que sea alternativa. Es el propio juez de la causa

quien debe dictar el auto de término constitucional, y que haya librado la orden de aprehensión en su caso, y se haya rendido la declaración preparatoria correspondiente.

Es de recalcar el término en que debe emitirse cualesquiera de las resoluciones a que se refiere nuestra ley suprema, que es de 72 horas siguientes a aquélla en que el inculcado haya sido puesto a disposición del juez, esta idea es confirmada con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 303, intitulada: "AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR"<sup>20</sup>; manifestando que independiente de que el juez de la causa sea incompetente para conocer del asunto, por el solo hecho de estarse tramitando ante él un juicio, debe emitirse el auto de formal prisión en el término constitucionalmente señalado, y que en el momento procesal oportuno se impugnará la falta de competencia de ese juzgador.

Ese término implica la presencia de una auténtica garantía individual, puesto que el auto de formal prisión va a establecer la situación jurídica

---

<sup>20</sup> "Semanario Judicial de la Federación". (8a. Época. Primera Parte. Pág. 136).

procesal del acusado, la que se termina en dicho lapso; sin embargo, el legislador ordinario ha ido más halla de lo prescrito en la constitución y autoriza al juez a ampliar el término para dictar dicho auto, siempre y cuando: 1.-Que sea solicitado por el inculcado o su defensor; 2.-Que esa solicitud conste por escrito; 3.-Que se eleve la misma al momento de rendir su declaración preparatoria, así como los motivos de mandar tal ampliación, éstos son los requisitos para que sea dable ampliar el término de referencia como lo señala el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo contrario el Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga, ni el juez resolvería de oficio, se debe a que implica una garantía individual.

Por último, se subraya que la simple solicitud de ampliación del término correspondiente, obliga al juez conceder tal petición, sin que se le faculte para negarla o analizarla, puesto que el Código Federal de Procedimientos Penales, es categórico al sostener que el término se ~~duplicara~~ cuando lo solicite el inculcado, por lo que se está ante una obligación y no una potestad.

La violación al término de referencia trae como consecuencia para las autoridades omisas, la responsabilidad oficial y penal y según la interpretación de los artículos 108 y 109, 111 y 113 de la Constitución, por motivo de la lesión del bien jurídico tutelado por esta garantía que es la libertad de movimiento, además de no darse la seguridad jurídica sobre su situación procesal-penal.

Para la emisión o dictado del auto de formal prisión son necesarios que concurren los requisitos siguientes , de conformidad con el precitado artículo constitucional:

a) El señalamiento del delito o delitos por los que se proseguirá el juicio.

b) La mención de los elementos que constituyen el tipo penal del delito que se imputa al detenido.

c) La especificación de los elementos que hacen probable la responsabilidad del inculpado.



Con estos elementos, el acusado estará posibilitado para entablar su defensa, por lo cual el constituyente manda que sean expuestos en tal resolución judicial. Con relación a este proveído la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Sala Penal, ha sostenido que para motivar el auto de formal prisión, la ley suprema no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo, sino que requiere únicamente que los datos arrojados por la averiguación previa sean bastantes para comprobar los elementos que integran el tipo penal correspondiente y hacer probable la responsabilidad del acusado (Tesis 55, Novena Parte al Apéndice 1917-1985, intitulada: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN"<sup>21</sup> ). Sobre la culpabilidad del indiciado debidamente demostrada, ésta se determinará solamente en la sentencia, más no en el auto de referencia, una vez que el juez de la causa haya tenido contacto con las pruebas que vayan a ser ofrecidas y en su caso y oportunidad desahogadas.

El propio artículo constitucional consagra una obligación para los custodios que consiste en dar aviso al juez del conocimiento, sobre la falta de recepción de

---

<sup>21</sup> -"Seminario Judicial de la Federación". Pág. 19.

copia certificada de dicha resolución, dentro de las 72 horas siguientes a la puesta del detenido a disposición del juez, para que sea emitida ésta. Si después de transcurridas tres horas a ese requerimiento, no se recibe dicha copia, se deberá poner en libertad al detenido, sin que pueda prolongarse la prisión preventiva.

Es trascendental el dictado del **auto de formal prisión**, ya que constituye la base para la substanciación y resolución del juicio, ya que en términos del citado artículo constitucional, el proceso penal se tramitará por el delito que se señale en dicho auto y no por alguna otra conducta delictiva, de ese modo el indiciado podrá cabalmente defenderse y hacer valer todos los elementos necesarios para acreditar su inculpabilidad o inocencia, es por eso que la importancia de este auto radica en que el mismo es la base del juicio a seguirse, substanciarse y resolverse, solamente así se tendrán los pormenores para que se tramite un proceso penal.

Ahora bien, si en la secuela procesal del juicio aparece un delito diverso al señalado en el auto de formal prisión el Ministerio Público debe iniciar una

nueva averiguación previa, para consignar los hechos por el nuevo ilícito, a fin de que se inicie otro proceso penal, si es procedente será acumulado al primario, sin ser válido que se dicte sentencia definitiva por ese delito que surgió en la secuela procesal, sin existir los aspectos constitucionales requeridos: 1.-Una diligencia de averiguación previa; 2.-Una consignación de hechos (ejercicio de la acción penal); 3.-La rendición de la declaración preparatoria; 4).-La emisión del auto de formal prisión. Sin todos estos pasos, la actuación judicial estará viciada de inconstitucionalidad por violación al artículo 19 Constitucional principalmente, la que podrá ser impugnada por medio del recurso ordinario de apelación, o bien por el amparo indirecto, sin necesidad de substanciar el recurso ordinario como una excepción al principio de definitividad, que posteriormente se estudiará. Si el afectado por el auto de formal prisión impugna este por medio de la apelación, puede desistirse de ella y promover el juicio de garantías como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia (Tesis 58, de la Novena Parte, Apéndice 1917-1985, de rubro: "AUTO DE FORMAL

PRISIÓN, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN<sup>22</sup> ).

**E) LA GARANTÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR PARTE DE JUEGADOS ESTATALES, QUE ACTUARAN EN FORMA PRONTA, EXPEDITA E IMPARCIAL**

Artículo 17. "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. (toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales o locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Los derechos o prerrogativas que encierra esta garantía son:

---

<sup>22</sup>-"Semanao Judicial de la Federación". Pág. 64.

a) El derecho de acción, en sentido amplio, consiste en la facultad que tiene todo gobernado para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales.

b) La existencia de tribunales para administrar justicia.

c) La impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

d) La prohibición de costas judiciales.

e) La independencia de los tribunales (Poder Judicial), frente a otros órganos de Estado.

f) La garantía de la ejecución de resoluciones judiciales.

g) La seguridad de que ningún gobernado será privado de su libertad por deudas de carácter civil.

La Justicia por los Tribunales debe ser administrada en los plazos y términos marcados por la ley procesal aplicable, emitiendo sus resoluciones judiciales

de manera pronta, completa, es decir que deben avocarse a todos y cada uno de los aspectos que conforman la litis, e imparcial, de modo de que la autoridad judicial no debe inclinarse a favor de ninguna de las partes en el litigio y si en él concurre alguna hipótesis que le haya tener interés en ese negocio, deberá excusarse para conocer del juicio.

Por costas judiciales, para efectos del artículo de marras se entiende el pago de una cantidad de dinero en favor de la autoridad que imparte justicia, y que se causa por la prestación del servicio público jurisdiccional.

Por virtud del primer párrafo, quedó derogada la institución de la venganza privada, al sostener que ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia mano ni ejercer un derecho de forma violenta; por ello, el Estado ha creado los tribunales que están expeditos para derimir controversias jurídicas. Por lo que hace a la materia penal, la acción correspondiente es exclusiva del Ministerio Público, quien pone en movimiento a dichos tribunales para que determinen si se ha cometido un delito y declaren la culpabilidad o inocencia del

presunto responsable, imponiéndosele la sanción respectiva en la sentencia definitiva.

De conformidad con este precepto constitucional, ninguna persona podrá ser detenida o aprehendida por una deuda de carácter civil, a menos que en ella se configure la comisión de un delito, como puede ser el fraude, o el abuso de confianza, pero para que se presente, es preciso que se tipifique la conducta delictiva en forma cabal, por lo que la institución romana "interdicto denomina libero exhibendo"<sup>23</sup>, es antecesora del cuarto párrafo del precepto constitucional en comento, ya que éste se hacía valer para analizar la procedencia o improcedencia de una detención derivada de una deuda de carácter civil y a cargo de un particular.

**F) GARANTÍAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

**Artículo 20.** "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I.-LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN

<sup>23</sup>-"El Derecho Romano Privado". Guillermo Floria Margedan". Pág. 251.

"Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trata de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En casos de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado represente, por su conducta precedente, o por la circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado. "La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional".



La libertad bajo caución es un derecho, suigeneris, que la Constitución otorga a los gobernados que han sido privados de su libertad y se les mantiene en prisión preventiva. Gracias al mismo gozarán de su libertad de tránsito durante la etapa de averiguación previa, y/o de la substanciación del juicio, previa la satisfacción de una garantía o fianza, para acreditar que no se substraerán de la acción de la justicia.

Esa cantidad de dinero que debe depositar el inculpado ante el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, es fijada por esas autoridades, quienes deben observar en todo momento las limitantes constitucionales para fijar el monto de la caución, ahora bien, la resolución en que se otorgue este derecho, así como en el que se niegue o revoque deberá dictarse observando la garantía de legalidad.

La caución es una garantía, en la práctica jurídica es la entrega de una cantidad de dinero que servirá de base para garantizar que el indiciado (en la averiguación previa), o inculpado (en el proceso) no se sustraerá del ejercicio de la acción penal mientras la

substanciación del procedimiento, por lo que gozará del beneficio que representa la libertad provisional bajo caución.

La caución se puede otorgar a través de cualesquiera de las formas autorizadas y previstas por la ley, como es la entrega de dinero en efectivo o por medio de un billete de depósito (que es la forma más común). Asimismo, mediante una hipoteca o una fianza, el Ministerio Público o juzgador según quien conceda esta libertad, debe permitir que se otorgue la caución en la forma que más convenga al indiciado y esté acorde a sus posibilidades, la caución debe ser determinada por el Ministerio Público o el juez, pero considerando en todo momento las circunstancias especiales del inculcado, a fin de hacer asequible la obtención de la libertad y no por el contrario, que represente una traba para el cumplimiento de esta garantía que representa un beneficio para el gobernado.

Es importante destacar que también el Ministerio Público tiene competencia constitucional para otorgar la libertad bajo caución, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 20 en estudio, cuando se

está en la etapa de averiguación, y no será menester condicionar el otorgamiento de este beneficio, ya que el precepto en comento dice que tratándose de las fracciones I y II de dicho numeral, las garantías consignadas en las mismas no estarán sujetas a condición alguna, por lo que se deduce que el constituyente ha querido dar mayores ventajas a los detenidos y en contrario ha puesto una obligación ineludible al Agente del Ministerio Público, quien en ningún caso, ni por motivo alguno, podrá negar esta libertad, lo que constituye un verdadero avance en materia de garantías individuales.

Cuando la detención la ha ordenado el Ministerio Público, el momento de solicitar la libertad bajo caución, es desde el instante en que se detenga al indiciado por orden del Ministerio Público y en la etapa de averiguación previa, podrá ser demandado el otorgamiento de este derecho, el que no está condicionado para su otorgamiento a prestación alguna por parte del individuo a quien se vaya a beneficiar con dicha garantía individual y que tiene una vigencia únicamente por ese período (averiguación previa), sin que pueda prolongarse más allá de las funciones ministeriales, puesto que al analizar la consignación del sujeto, habrá cambiado la

situación jurídica del gobernado para dejar de ser indiciado y convertirse en procesado por lo que es de concluirse que no subsiste esa libertad después que se ha iniciado el proceso penal, la cual deberá tramitarse ante el juez de la causa.

El tiempo procesal oportuno, en que puede solicitarse la libertad bajo caución, es desde el momento en que sea aprehendido el acusado, independientemente de que haya rendido su declaración preparatoria o aún no la rinda y hasta antes que se emita la resolución definitiva. Por eso el artículo 20, fracción I de la Constitución emplea la expresión "inmediatamente" y no condiciona a determinado tiempo el otorgamiento de este beneficio para el acusado.

Los requisitos para otorgar la libertad bajo caución son:

- a) Que la solicite el inculcado.
- b) Que quede garantizado el monto estimado de la reparación del daño.

c) Que también se garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que puedan imponerse.

d) Que no se trate de delitos que debido a su gravedad indicada en la ley, hagan improcedente esta garantía.

e) No se trate de un sujeto que ha sido sentenciado por un delito grave.

f) Que el Ministerio Público no aporte elementos que hagan presumir que la libertad del inculcado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Si el juez ha negado el otorgamiento de esta libertad primeramente, la misma puede ser solicitada después, siendo factible su concesión si se dan causas supervenientes, según lo establecen los artículos 401 del Código Federal de Procedimientos Penales y 559 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, de ahí se desprende un punto importante, ya que las leyes secundarias autorizan a los afectados en su libertad personal, a buscar por todos los medios posibles, el otorgamiento de trascendental derecho en cualquier

20

tiempo, y si esta clase de libertad se les ha negado, podrán volver a demandarla, argumentando la presencia de un hecho superveniente.

Para fijar el monto de la caución, el juzgador deberá considerar los siguientes aspectos:

a) La naturaleza, modalidades y circunstancias del delito.

b) Las características del inculpado.

c) La posibilidad del cumplimiento con las obligaciones procesales a cargo del inculpado.

d) El monto de los daños y perjuicios ocasionados por el inculpado al ofendido con el delito.

e) El monto de la sanción pecuniaria que en su caso pueda imponerse al inculpado.

f) Las posibilidades económicas del inculpado para efectos de cumplir con la idea de hacer asequible al inculpado esta garantía.

Las garantías que deben ser exhibidas por el inculpado para que se le otorgue la libertad bajo caución son las relativas a:

1.-La reparación del daño producido, esta garantía se otorga para no dejar desprotegidos los derechos de la víctima del delito.

2.-La del pago de las sanciones pecuniarias que en su caso sean factibles de ser impuestas al inculpado, siendo esta garantía dada a favor del Estado, para el caso de que el inculpado sea condenado.

3.-La que se refiere a garantizar al Estado que el inculpado no se sustraerá del ejercicio de la acción de la justicia y que para el caso de que se dé este extremo, el Estado haga efectivo el cobro de esa cantidad de dinero.

La última de esas fianzas o garantías, es la que en realidad da nombre al derecho constitucionalmente protegido en esta garantía.

88

El constituyente ha querido hacer realidad esta garantía, por eso dispuso que sea asequible al inculpado el monto de la forma de la caución, evitando que los jueces se extralimiten y exijan fianzas y garantías excesivas en perjuicio de los individuos titulares de esta garantía, de tal manera que se permitirá a los gobernados obtener la libertad deambulatoria sin que se le imponga como condición la exhibición de una fianza elevada y fuera de sus posibilidades económicas. En estas condiciones, los jueces penales deben valorar la capacidad económica de las personas, para que al momento de fijar el importe de la caución, ésta no sea desorbitada y ajena a la capacidad del inculpado, es de mencionarse que anteriormente a 1993, el otorgamiento de esta garantía, se condicionaba a otorgar una fianza de por lo menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo que implicaba una serie de arbitrariedades e injusticias judiciales, orillando a considerar a esta garantía como un derecho de la burguesía.

El monto de la caución puede disminuirse en aquellas circunstancias especiales que la ley determine y que puede atender entre otros aspectos a las condiciones



económicas del inculpado, a su antecedencia en la no comisión de ilícitos, etc.; sin embargo, el juez tiene el arbitrio de determinar si se da la reducción del importe de la caución o si por el contrario, éste se mantiene en el mismo orden expuesto en la resolución inicial y en que se concedió esta libertad, contra la negativa de reducir el importe de la caución para gozar de la libertad provisional procede el **Amparo bi-instancial**, o conocido como indirecto, ya que se está ante una resolución dentro del juicio que es de imposible reparación para el inculpado. En este caso, no es menester el agotamiento de los recursos ordinarios, antes de tramitar el juicio de garantías, por lo que no impera el principio genérico de definitividad, como en su oportunidad analizaremos.

La **revocación** de la garantía en comento, es dable en aquellos casos en que la ley secundaria así lo determine, como por ejemplo incumpliendo gravemente con una de las obligaciones que le sean impuestas legalmente.

Contra la negativa rotunda de otorgar la libertad bajo caución, procede el juicio de amparo indirecto, puesto que se trata de una violación dentro del juicio, de imposible reparación en su ejecución, el

fundamento legal corresponde al artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo, que reglamenta a la fracción III, inciso "b", del artículo 107 de nuestra Carta Magna, siendo menester aclarar que en este supuesto no es preciso agotar el recurso ordinario antes de promover la demanda de amparo.

**II, III Y IX LA DECLARACIÓN PREPARATORIA Y LA GARANTÍA DE DESIGNACIÓN DE DEFENSOR**

Artículo 20. "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

II.-"No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda inoportunación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III.-Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho

punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IX.-Desde el inicio de su proceso, será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

La declaración preparatoria es la manifestación primaria, original, espontánea no coaccionada, ni por violencia física o moral, libre y de viva voz, que hace el acusado ante el juzgador sobre su intervención en la comisión de un delito, después de estar enterado de quien lo acusa y cuáles son los hechos delictivos que se le imputan, para que de esa forma el juez decida sobre su probable responsabilidad en la comisión del ilícito por el que se tramita el juicio. Por otra parte el inculcado pudo haber comparecido a hacer alguna declaración y confesar su participación en la comisión del ilícito

respectivo ante el Ministerio Público, pero sin ser esa una declaración preparatoria, la cual según se ha dicho ya, se rinde indefectuosamente y únicamente ante el juez de la causa penal. Ahora bien, si el inculpado ha confesado su participación en hechos delictivos ante el Agente del Ministerio Público, que substanció la averiguación previa, y posteriormente pretende retractarse al rendir la declaración preparatoria deberá aportar los elementos suficientes para considerar válida esa retracción, sólo cuando la confesión ante la autoridad administrativa mencionada se hizo ante la presencia de su defensor, como lo ha sostenido en jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 72, de la Segunda Parte del Apéndice 1917-1985, diciendo el más alto Tribunal del país lo siguiente: "CONFESIÓN, RETRACCIÓN DE LA". Para que la retracción de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.<sup>24</sup>

La fracción en comento concede las siguientes garantías:

---

<sup>24</sup> -"Semerario Judicial de la Federación". Octava Época, Pág. 27.

- a) No ser obligado a declarar.
- b) No ser incomunicado.
- c) No ser intimidado para declarar.
- d) No ser sujeto a tortura.
- e) Declarar solamente ante el Ministerio Público o ante el Juez, en presencia de su defensor.

El término constitucional para que sea rendida la declaración preparatoria, es de 48 horas contadas a partir del momento en que el acusado haya sido puesto a disposición del juez respectivo, la violación de este término es impugnable a través del Amparo Bi-Instancial.

Deben suministrarse al acusado datos necesarios para su defensa en la audiencia pública, al momento de rendir su declaración preparatoria, que son:

- a) El nombre de su acusador (artículo 20, fr.III).
- b) La naturaleza de la acusación (idem).

c) La causa de la acusación (ibidem)

d) Los derechos que en su favor son consignados por la constitución conjuntamente con estos aspectos constitucionales previstos, las leyes secundarias tales como los Códigos Federal de Procedimientos Penales en su artículo 154 y de Procedimientos Penales en su artículo 154 y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 29, fr.II), sostienen que en la diligencia de la rendición de la declaración preparatoria, el juez debe hacer del conocimiento del acusado el derecho de gozar de la libertad bajo caución, cuando ésta proceda, explicándole los pormenores para obtenerlo.

Cabe resaltar que toda declaración rendida ante autoridad distinta a la del Ministerio Público, y desde luego a la del juez de la causa, carecerá de valor legal, o bien ante éstos rendida pero sin la asistencia de su defensor.

Conforme al penúltimo párrafo del artículo en referencia sostiene que ésta garantía puede ser gozada desde que el indiciado se encuentra en la Averiguación

Previa, de acuerdo a que el propio precepto, en su fracción II, prohíbe una declaración ante el Ministerio Público, sin la presencia del defensor del indiciado, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo remarca en la jurisprudencia número 88, bajo el rubro: "DEFENSOR. FACULTAD DEL ACUSADO DE ASISTIRSE DE, A PARTIR DE LA DETENCIÓN" (Segunda Parte, Apéndice 1917-1985),<sup>25</sup> Nótese bien, lo que ha sostenido la máxima autoridad judicial del país sobre este derecho y garantía del acusado, los cuales pueden ser ejercitados desde el momento mismo de la detención y, para el caso de no llevarse adelante es causa imputable únicamente para el indiciado, puesto que la designación de defensor es un derecho del indiciado, pero al mismo tiempo puede implicar una obligación para el juez, cuando el indiciado no designa al defensor en ningún momento, no obstante haberse puesto a su disposición la lista de defensores de oficio, supuesto en el cual el juzgador debe hacer tal designación.

Los requisitos que se necesitan para que sea válida la rendición de una declaración preparatoria, según se aprecia del texto constitucional son:

---

<sup>25</sup> -"Semanario Judicial de la Federación". Octava Época, Pág. 112.

a) Que la misma sea otorgada, ya sea ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa.

b) Que dicha declaración se rinda en presencia del defensor del indiciado o acusado, según sea el caso.

c) Que no se compela ni obligue al indiciado o acusado a declarar por ello.

d) Queda prohibida la incomunicación, intimidación y la tortura en contra de los indiciados e inculpados.

El defensor del indiciado o acusado, puede ser cualquier persona de la confianza del gobernado, independientemente de que sea Licenciado en Derecho o no tenga ese título profesional, ya que la Constitución no exige tal requisito, por lo que se traduce que el exigimiento de que el defensor sea obligatoriamente Licenciado en Derecho, impuesto dentro de la ley secundaria, es conculcatorio del texto constitucional, por lo que si el juzgador no admite como defensor del acusado a cualquier persona que no acredite ser Licenciado en Derecho, procede impugnar esa resolución



judicial, puesto que la redacción del precepto aludido, proporciona esa idea, cuando hace un distinguo entre el abogado y la persona de su confianza, por lo que no es imperioso que se tenga el título de Licenciado en Derecho para defender a una persona.

Es importante recalcar que no es válida categóricamente la declaración de un sujeto incomunicado, por estar prohibida esa clase de declaración por la garantía prevista en el artículo en comento en su fracción segunda, y en el caso de darse, sería un vicio dentro del procedimiento susceptible de impugnarse a través del amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XIV de la Ley de Amparo, así mismo a lo que respecta al uso de la intimidación y de la tortura para arrancar dicha declaración.

Por todo lo anterior la declaración preparatoria de todo gobernado, para ser legítima debe ser realizada en audiencia pública, con la presencia de su defensor, la misma debe rendirse sin coacción alguna y conforme a derecho, no pudiendo alegarse posteriormente violencia física o moral al momento de rendirse la misma.

Es de suma trascendencia que se realice en presencia del defensor, pues de lo contrario, será una violación procedimental, la que se origine cuyos efectos no serán de imposible reparación, por lo que es atacable a través del amparo directo, hasta que se haya dictado la sentencia definitiva.

#### IV LA DILIGENCIA DE CAREOS

ARTÍCULO 20. "En todo proceso del orden penal, tendrá al inculpado las siguientes garantías:

IV.-"Siempre que lo solicite será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra".

La diligencia de careo entre el acusado y los testigos que depongan en su contra, es la posibilidad que da la Constitución al acusado para poder formular en audiencia pública a los referidos testigos, diversas preguntas que vayan a desvirtuar su dicho y así se demuestre su inocencia. Con esta diligencia el juzgador tendrá mayores elementos para sentenciar al poder valorar en forma más firme el dicho de los testigos que atestigüen en contra del procesado. El objeto recae en

que en la propia diligencia los testigos pueden aclarar algún punto de su declaración primaria y así también pueden cambiar su declaración al ser enfrentados con el acusado, lo que se afirma con la jurisprudencia (No. 38, Segunda Parte del Apéndice 1917-1985) intitulada: "CAREOS, CAMBIO DE LA ACTITUD DEL PARTICIPANTE EN LOS".<sup>26</sup>

La diligencia de careos se debe desahogar ante el juez de la causa penal respectiva, por así disponerlo precisa y contundentemente el artículo 20, fracción IV Constitucional, al expresar que "será careado en presencia del juez".

La posibilidad de llevar adelante estos careos, la prevén las leyes procesales secundarias, tales como el Código Federal de Procedimientos Penales (artículos 265 a 269) y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (artículos 225 a 229). En los que se sostiene que los careos podrán ser practicados cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos personas.

Además, será obligación para el juzgador de la causa penal, efectuar la diligencia respectiva, sólo en

---

<sup>26</sup> "Seminario Judicial de la Federación". Octava Época, Pág. 76.

el caso de ser solicitado por el indiciado el careo, y no así cuando sea el Ministerio Público el que lo pida.

Es a través de los careos, que se busca la verdad absoluta, por tal motivo, es importante la comparecencia de los testigos de cargo que declaren en contra del acusado a la diligencia mediante la citación correspondiente a la solicitud del propio procesado.

La falta de verificación o desahogo de la audiencia de careo, trae como consecuencia un vicio procedimental, que no es de imposible reparación, por lo que debe ser impugnado por medio del amparo directo, sosteniendo esta hipótesis la fracción III del artículo 160, de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha conformado una importantísima jurisprudencia en que sustenta el criterio de que la falta de audiencia de careo entre acusado y testigos no es un vicio, cuando de la declaración formulada por el inculcado (preparatoria) se desprende que éste admite la comisión del ilícito. (Tesis 39, Segunda Parte del Apéndice 1917-1985)

intitulada: "CAREOS, OMISIÓN DE, NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS".<sup>27</sup>

**V LA GARANTÍA DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

**ARTÍCULO 20.** "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpaado las siguientes garantías:

V.-se les recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso".

Las pruebas que puede ofrecer el inculpaado en el proceso penal son aquéllas que las leyes secundarias señalen que son reglamentarias del artículo 20 Constitucional. (Códigos de Procedimientos Penales).

En materia **Federal** son admisibles las siguientes pruebas:

- a) Confesión (art. 207, C.F.P.P.)

---

<sup>27</sup> -"Semanao Judicial de la Federación". Octava Época. Pág. 34.

- B) Inspección (arts. 208 AL 219, C.F.P.P.)
- C) Peritos (arts. 220 al 239, C.F.P.P.)
- d) Testigos (arts. 240 al 257, C.F.P.P.)
- e) Confrontación (arts. 258 al 264, C.F.P.P.)
- f) Careos (arts. 265 al 268, C.F.P.P.)
- g) Documentos (arts. 269 al 278, C.F.P.P.)

Estas son las pruebas que admite el proceso penal Federal.

Por lo que hace al proceso penal en materia local en el Distrito Federal, son admisibles las pruebas que enlista el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para tal entidad federativa y que son los siguientes:

1.-La confesión judicial (arts. 136 al 138, C.P.P.D.F.)

2.-Los documentos públicos y privados (arts. 230 al 244, C.P.P.D.F.)

3.-Los dictámenes de peritos (arts. 162 al 188, C.P.P.D.F.)

4.-La inspección judicial (arts. 139 al 151, C.P.P.D.F.)

5.-Reconstrucción de hechos (arts. 139 al 151, C.P.P.D.F.)

6.-La declaración de testigos (arts. 189 al 216, C.P.P.D.F.)

7.-Las presunciones (arts. 245, C.P.P.D.F.)

8.-Cateos y visitas domiciliarias (arts. 152 al 161, C.P.P.D.F.)

9.-Confrontación (arts. 217 al 224, C.P.P.D.F.)

10.-Careos (arts. 225 al 229, C.P.P.D.F.)

Pasando al Código de Justicia Militar, éste sostiene como pruebas en los juicios ante los tribunales militares, las que se mencionan en el artículo 522, el cual es del tenor siguiente: "Se reconocen como medios de prueba:

- 1.- La Confesión Judicial.
- 2.-Los documentos públicos y privados.
- 3.-Los dictámenes de peritos.
- 4.-La inspección judicial.
- 5.-Las declaraciones de testigos.
- 6.-Las presunciones.

Estas son las disposiciones en diversas leyes secundarias que regulan al proceso penal y donde se indica con claridad cuáles pruebas son admisibles en esta clase de juicios.



**La Confesión** es la admisión de algún hecho que afecta a quien declara. Es una manifestación de una persona que viene a reconocer su participación en el hecho delictivo, lo que le favorezca en esa declaración no es confesión.

El artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, dice que "Es materia de la **inspección** todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto". La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o en su caso, del juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso. Así pues, la inspección se desahoga en una diligencia que presiden el Ministerio Público en la averiguación previa o el Juez (si se está ya en el juicio); para que éstos puedan apreciar por sí mismos algún hecho o alguna cosa. Cabe señalarse que la inspección puede adquirir la forma "de **reconstrucción de hechos**" y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan realizado. Se podrá llevar a cabo siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo

exijan, a juicio del servidor público que conozca del asunto (M.P. o Juez).

Por lo que hace a los **Peritos**, esta prueba consiste en el auxilio que prestan al juez todos aquellos sujetos que tienen algún conocimiento en una ciencia distinta de la jurídica, y que, por ende, no es dominada por el juez. Por ello, la pericial es una prueba que desahogan terceros al juicio, auxiliares de la administración de la justicia.

En relación a la prueba **testimonial**, ésta es una declaración que externan personas que sin ser partes en el juicio, por ende, son terceros, han tenido conocimiento de los hechos controvertidos, ya sea porque los hubiesen visto o que por otro medio sepan de su existencia. Por tratarse fundamentalmente de hechos lo que se dilucida en un juicio penal, es por lo que se reglamenta esta prueba en el proceso penal.

La **confrontación** es un reconocimiento de personas e identificación de ellas, para determinar quién fue el comisor de un hecho calificado por la ley como delito.

Los **careos** consisten en el enfrentamiento entre sí de personas que han declarado en un juicio, ya sea como acusados, testigos u ofendidos por el delito, para aclarar sus dichos contradictorios, y esclarecer los hechos controvertidos, además es factible que se realicen preguntas a los sujetos que intervienen en la audiencia de careos, con motivo de infundir en el juzgador una presunción de veracidad en sus declaraciones, respuestas, o bien de falsedad o duda en las mismas.

Los **documentos** son todos aquellos papeles, públicos o privados, que contengan un punto de referencia para resolver la controversia planteada.

Las **presunciones** son las circunstancias o antecedentes que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados como delictuosos.

El **cateo y las visitas domiciliarias**, es una comparecencia en determinado lugar, en virtud de una orden judicial por escrito, en la que se buscan objetos, o bien personas que deben ser aprehendidas.

A grosso modo, estas son las pruebas que en general pueden ser aportadas por el gobernado a quien se le imputa una comisión delictiva.

Tomando en consideración el penúltimo párrafo del artículo 20 Constitucional, el derecho de ofrecer o aportar pruebas por parte del indiciado, es precisamente dable en la etapa procedimental de la averiguación previa.

**VI GARANTÍA DE SER JUEGADO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN AUDIENCIA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 20.** "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

VI.-será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso, serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la

premsa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación".

La audiencia pública, es una diligencia judicial a la cual comparecen las partes, a fin de desahogar los medios probatorios aportados por esas partes y la cual puede ser presenciada por cualquier persona.

Sobre el particular, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone en su artículo 59 que: "Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años".

Cabe subrayarse la necesidad de la presencia del juez en esa diligencia, puesto que si no asiste dicho funcionario a la misma, se habrán violado las leyes del procedimiento afectando las defensas del acusado. Asimismo deben estar presentes en esa diligencia "el secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acta", a fin de que esta diligencia no sea inconstitucional.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

**VII GARANTÍA DE PROPORCIONAR ELEMENTOS PARA LA DEFENSA**

ARTÍCULO 20. "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpaado las siguientes garantías:

**VII.-Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que constan en el proceso".**

La defensa de todo gobernado, al que se le imputa la realización de un hecho delictivo, se puede llevar a cabo, con la exposición de todo aquello que le favorezca, el ofrecimiento de las pruebas con que apoye su dicho y que guarden íntima relación con la materia de la litis, así como con la aportación de elementos para desvirtuar los hechos que se le imputen. Para ello el juzgador le facilitará los datos que solicite y que abren en autos, ya sea que la consulta respectiva la haga el propio o su defensor.

Entre los datos que le son proporcionados al acusado, pueden señalarse aquellos que prescribe el artículo 19 constitucional, que conforman el auto de formal prisión y que son los siguientes:

a) El delito que se le imputa al indiciado y por el cuál se substanciará el juicio penal en su contra.

b) Los elementos que constituyen dicho delito.

c) Todos los elementos de prueba en su contra, que obraron en la averiguación previa, y que fueron suficientes para acreditar su posible responsabilidad en la comisión del ilícito, así como documentales, periciales, testimoniales y todo aquéllo que se recabó para configurar los elementos del tipo penal.

Así también, deben proporcionarse los datos prescritos por la fracción III del artículo 20 Constitucional que son:

a) El nombre de su acusador y conjuntamente

b) La naturaleza y causa de la acusación que se haya formulado en su contra.

Otra forma de cumplir con esta garantía es la prevista por el artículo 296 del Código Federal de

Procedimientos Penales que dispone que: "Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual, formulen a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Si al indiciado o acusado no se le proporcionan los datos que él mismo solicitó para su defensa, puede solicitar el amparo directo en base a la fracción VIII del artículo 160 de la Ley de Amparo. Los efectos de la ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito serán los de anular el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación procedimental, mandando reponer el procedimiento, a fin de que el agraviado se vea favorecido con la observación del juez de la causa.

#### **VIII LA GARANTÍA DE BREVEDAD EN LA SOLUCIÓN DE JUICIOS PENALES**

**ARTÍCULO 20.** "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:



VIII.-Será juzgado antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa".

Es menester señalar que se entiende por proceso del orden penal para entender con mayor claridad la finalidad de esta garantía.

Es una concatenación de actos que van desde la consignación del inculpado hasta el dictado de la sentencia definitiva, que sea dictada en el mismo conjunto de actos procesales.

El Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 1° y 4° señala en el último de ellos "que los procedimientos de preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia ante el tribunal de apelación constituyen el proceso penal federal". De igual manera el Código Procedimientos Penales del Distrito Federal establece en su capitulado y articulado las anteriores etapas procesales y que son las siguientes:

1.-**Preinstrucción:** Inicia con la presentación de la denuncia, acusación, o querrela, y consiste en el análisis del expediente, para concluir con la consignación hasta la liberación de la orden de aprehensión, en su caso, el dictado del auto de libertad por falta de elementos para procesar.

2.-**Instrucción:** comprende las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste "siendo esos actos entre otros, la declaración preparatoria, el dictado del auto de formal prisión, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, etc.

3.-**El de Primera Instancia:** durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva, es decir, aquí se comprenden el aspecto propio de las conclusiones de ambas partes.

4.-**La Segunda Instancia:** es la tramitación en todas sus partes del recurso de apelación que se haga valer, ya sea por el inculpado o por el Ministerio Público.

Este es el proceso penal a que se contrae el artículo 20 Constitucional y que antiguamente se denominaba juicio del orden criminal.

Las etapas del proceso del orden penal que abarca la garantía prescrita, son solamente las tres primeras etapas, es decir las de preinstrucción, la de instrucción y la de primera instancia. Esta afirmación se robustece cuando se estudian los términos descritos en las leyes secundarias, en donde se aprecia que no es factible resolver un juicio penal en menos tiempo del marcado por la Constitución, tan sólo por lo que hace a las etapas indicadas y que se substancian ante el juez de primera instancia.

Por lo tanto, el término máximo de duración de un proceso penal es:

a) De cuatro meses para aquellos juicios que deriven de la comisión de un delito sancionado con pena de prisión no mayor de dos años; y

b) Un año en los casos de juicios en que la pena imponible al delito sea de más de dos años de prisión.

No obstante estos términos previstos en la Constitución, las leyes secundarias pueden establecer un término menor para la substanciación de un juicio penal, sin que se estime violatoria de la garantía en comento.

Al no respetarse los términos referidos por las autoridades judiciales en el que se esté tramitando un proceso penal, el agraviado podrá interponer un juicio de ~~amparo~~ **amparo indirecto**, pues en esta hipótesis se está frente a una violación procedimental, cuyos efectos son de imposible reparación para el gobernado afectado, todo ello con fundamento en el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo. El efecto de la sentencia de amparo será únicamente el de obligar al juez que fungirá como autoridad responsable a dictar la sentencia definitiva en que omitió hacerlo en el tiempo que la Carta Magna dispone, sin que trascienda a poner en libertad al

quejoso, ésto sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 91, de la Novena Época, Apéndice 1917-1985, publicada bajo el rubro: "PROCESOS. AMPARO POR NO CONCLUIRLO DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL".

Señalando a grosso modo que la sentencia no podía tener como efecto poner al quejoso en libertad, puesto que la conculcación de garantías se refiere tan solo a la falta de resolución del juicio penal en el término previsto por la Carta Magna, mas no se tratan de cuestiones de fondo, las que sí producirán ese efecto si se concediese el amparo, ya que no puede suceder cuando se reclama la violación a la garantía en estudio.

## **X LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA COMPORCACIÓN DE PEEAS**

ARTÍCULO 20. "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

X.-En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pagos de honorarios de defensores o por cualesquier otra prestación de dinero,

por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo".

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

La prisión preventiva es la medida legal a través de la cual se mantiene en reclusión a una persona durante el desarrollo de un proceso judicial en materia penal, a fin de que no se sustraiga de la acción penal en el tiempo que dure tal juicio.

Su duración llega hasta el momento en que se emite sentencia definitiva y que queda firme, ya sea condenatoria o absolutoria.

Es por virtud de la figura de la prisión preventiva, que se ha sostenido por algunas personas que en México impera el principio de que nadie es inocente hasta que demuestre lo contrario, puesto que para obtener su libertad, debe acreditar en el desarrollo del juicio

penal su inocencia en la comisión del delito que se le imputa.

El tiempo máximo de duración de la prisión preventiva, es el tiempo que como también máximo se fije en la ley secundaria sustantiva para penalizar el delito que se haya perpetrado, ahora si el juicio se prolonga por más tiempo del que como máximo se establece para sancionar al acusado, éste será puesto en libertad y no podrá ser privado de ella posteriormente, aunque no se haya dictado sentencia firme.

La prisión preventiva procede en aquellos casos, en que la ley penal aplicable sostenga en su articulado que la conducta delictiva sea punible con pena que merezca privación de la libertad locomotora, según sostiene el artículo 18 Constitucional.

Ahora bien, la prisión por **compurgación de pena**, es diversa a la de referencia, puesto que implica que se ha substanciado un juicio en todas sus partes y que en ese proceso, el juez ha resuelto que determinada persona privada de su libertad locomotora es responsable de la conducta delictiva, por lo que debe ser sancionada

con la privación de la libertad de tránsito, ya que en la prisión preventiva no se trata de una pena o sanción, sino de una **medida de seguridad**.

Señalaré que a la compurgación de la pena, trasciende la prisión preventiva, lo que se desprende de la propia fracción que analizamos, porque se establece "que el tiempo en que el acusado estuvo detenido por virtud de la prisión preventiva, será computado al de la compurgación de pena", siendo éste un acierto y al mismo tiempo una garantía de seguridad jurídica que redunda en no causar mayores daños al comisor de un delito, que la imposición de la pena correspondiente.

Los límites constitucionales establecidos para que no se prolongue la prisión preventiva son:

- a) La falta de pagos de honorarios al defensor
- b) La falta de pago de cualquier prestación pecuniaria
- c) Por causas de responsabilidad civil del acusado



d) En casos análogos

Para finalizar el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para todo la República en materia de Fuero Federal sostiene en su segundo párrafo que: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención"; en esas condiciones, la compurgación de pena terminará exactamente cuando se haya computado el total de tiempo por el que fue sentenciada una persona, desde su detención o aprehensión, hasta que complete el término señalado en la sentencia y para el caso de no ser puesto en libertad, podrá promover ~~amparo~~ **amparo bi-instancial**.

En general, todas las garantías que prevé el artículo 20 Constitucional, son la base y marco del proceso penal propiamente dicho y a partir de las reformas constitucionales de 1993, algunas de ellas son de observarse en las diligencias de averiguación previa, como se han estudiado en el presente opúsculo.

De esta manera, terminamos con las teleologías de las garantías comprendidas en el artículo 20 Constitucional.

**G) GARANTÍA A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS PERSONAS**

**Artículo 22.-** "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Las penas que prohíbe la constitución en el citado precepto son:

a) La mutilación: Cercenamiento de una parte del cuerpo humano.

b) La infamia: Consiste en el descrédito público de una persona.

c) La marca: Imposición de una señal en el cuerpo humano.

d) Los azotes: Reiteración de golpes.

e) Los palos.

f) El tormento de cualquier especie: Tanto físico como moral, pudiendo considerarse aquí a la tortura.

g) La multa excesiva: Que es aquélla que se extralimita a las posibilidades del sujeto sancionado o a la relación de entre su imposición y el delito cometido.

h) La confiscación de bienes: Sustracción de bienes de una persona.

i) Las penas trascendentales: Aquéllas cuyos efectos alcanzan a terceros.<sup>28</sup>

j) Las penas inusitadas: Son aquéllas que ha perdido uso y aplicabilidad, por motivo del avance jurídico de una sociedad.

k) La pena de muerte por delitos políticos.

---

<sup>28</sup> -"Semanario Judicial de la Federación". Sexta Época. Pág. 153.

Ahora bien, las penas permitidas en México, de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal, plicable en materia federal son las siguientes:

1.-Prisión o privación de la libertad corporal o de movimiento (arts. 24, fr. I y 25, C.P.F.).

2.-Tratamiento en libertad del imputable (arts. 24, fr. II y 27 C.P.F.).

3.-La semilibertad (arts. 24, fr.II y 27 C.P.F.).

4.-El trabajo a favor de la comunidad (arts. 24, fr.II Y 27 c.p.f.).

5.-Internamiento o tratamiento en libertad de los inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos (art. 24, fr.III, C.P.F.).

6.-Confinamiento (arts. 24, fr. IV y 28 C.P.F.).

7.-Prohibición de ir a lugar determinado (art. 24, fr. V C.P.F.).

8.-Sanción pecuniaria (arts. 24, fr. VI, 29 y 30, C.P.F.).

9.-Decomiso de instrumentos, objetos e instrumentos del delito (art. 24, fr. VIII, C.P.F.).

10.-Amonestación (arts. 24, fr. IX y 42, C.P.F.).

11.-Caución de no ofender (art. 24, fr. XI, C.P.F.).

12.-Suspensión o privación de derechos (art. 24, fr. XII, C.P.F.).

13.-Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos (art. 24, fr. XII C.P.F.).

14.-Publicación especial de sentencias (arts. 24, fr.XIV y 47, C.P.F.).

15.Vigilancia de la autoridad (arts. 24, fr. XV y 50 bis C.P.F.).

16.-Suspensión o disolución de sociedad (art. 24, fr. XVI, C.P.F.).

17.-Medidas tutelares para menores (arts. 24, fr. XVII, 120 y 122, C.P.F.)

18.-Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito (art. 24, fr. XVIII, C.P.F.).

La confiscación de bienes se permite cuando se debe cubrir el importe derivado de:

a) Responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito.

b) El pago de impuestos y multas.

c) El decomiso, en casos de enriquecimiento ilícito.

d) El decomiso por delitos de los previstos legalmente como delincuencia organizada.

e) El decomiso de bienes, cuando no se acredite la legítima procedencia de los mismos.

El bien jurídico protegido por el precepto en comento es la **Integridad física y moral del individuo**, evitándose así que éstas sean degradadas, afectadas o agredidas y que la aplicación de estas penas tengan una consumación y efectos psicológicos y físicos, muchas veces irreparables.

En esas condiciones, mediante esta garantía se tutela la integridad física del individuo, siendo esta protección desde la Constitución del 5 de febrero de 1857, por lo que no se está frente a un tópico novedoso en nuestro sistema constitucional de defensa de los derechos del hombre.

Es pertinente indicar que el legislador ordinario se ha preocupado por proteger y salvaguardar la integridad física y moral de los individuos, por lo cual ha expedido la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura donde se tipifica a la tortura como delito y se manda sancionar, severa y ejemplarmente, a quien incurra

en esta conducta deplorable, ruin, antijuridica e inhumana, buscando con ello, erradicarla de nuestro país.

Por todo lo anterior, los derechos fundamentales del hombre son protegidos a través de esta garantía, se proscriben varias penas sumamente inhumanas, haciendo realidad la idea de que la prisión como compurgación de una pena, tiende a rehabilitar al delincuente, al medio social.

Esas son las principales **garantías individuales en materia penal** cuyo conocimiento por el gobernado es indispensable para que pueda defender sus valores supremos, que son la vida, la libertad deambulatoria, la integridad física y moral, frente al Estado y sus autoridades.

Es por todo lo analizado que la **Teleología** de las garantías individuales en materia penal, es la de salvaguardar y hacer vigentes en todo tiempo los derechos más caros de que goza todo individuo, ya antes indicados, protegiéndose éstos contra las arbitrariedades de las autoridades públicas cuando se ha cometido un delito por un gobernado.



Para hacer vigentes estas garantías que tienden a resguardar dichos derechos supremos y fundamentales, se ha creado el Juicio de Amparo, mediante el cual se invalida o anula toda actuación estatal que propenda a inobservar o desconocer esas garantías, con lo que las mismas se imponen a todas las autoridades Estatales, haciéndolas urgentes y por lo tanto tutelándose los derechos del hombre frente al Estado y sus organismos.

Es necesario señalar que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevé sanciones severas y drásticas en contra de quien siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas que son tipificadas como tortura (arts. 3° y 5°). Mediante esta ley, se viene a tutelar al individuo en su integridad física y moral, por las cuales es de trascendencia la misma y guarda estrecha relación con las garantías individuales en materia penal, al proponerse por medio de las mismas la salvaguarda del gobernado frente a las arbitrariedades estatales, véase, pues, la importancia que revisten dichas garantías y derechos que han orillado al legislador a proponer y mandar su divulgación y conocimiento, a fin de que las autoridades públicas, y

agentes de ellas están familiarizados con los mismos y no tengan excusa para no acatarlas. Esa es pues, la teleología de las garantías individuales en materia penal.

## **1.2.-REFERENCIA Y COMENTARIOS DE LAS REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 CONSTITUCIONALES**

Los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron reformados por decreto de 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente y en vigor a partir del día 4 del referido mes, con excepción del párrafo primero de la fracción I del tercero de los preceptos, los cuales fueron objeto de análisis e interpretación en reuniones conjuntas de Magistrados de Circuito y de Jueces de Distrito de toda la República, integrados en cinco mesas redondas que sesionaron los días 11 y 12 de octubre del año en curso, en las aulas del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el

Auditorio Ignacio L. Vallarta del Palacio de Justicia Federal en la ciudad de México, Distrito Federal.

**COMENTARIOS A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN  
MATERIA PENAL**

**ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**

Artículo 16.-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

1.-La supresión de la palabra "detención" obedece a que se reserva la orden de aprehensión como facultad exclusiva de la autoridad judicial, en tanto que la "detención" corresponde al Ministerio Público, previa satisfacción de los requisitos que más adelante se precisan.

2.-Es acertada la sustitución del término "pena corporal" por el de "cuando menos pena privativa de libertad", porque con ello se evita la confusión respecto de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional.

3.-Se establece como requisitos para el dictado de la orden de aprehensión la existencia de datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Tales requisitos consisten en acreditar mediante la existencia de datos (éstos como sinónimo de prueba), los elementos del tipo penal en su descripción legal y la probable responsabilidad del indiciado, en el entendido que para cumplirse con lo que establece la primera parte del artículo 16 constitucional, se requiere de la motivación necesaria, la cual se satisface mediante la precisión de

las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución del hecho delictuoso, para garantizar la defensa del indiciado, requisito necesario que debe contener todo acto de molestia de autoridad.

De lo anterior se desprende como garantía para el gobernado, que la orden de aprehensión debe satisfacer los mismos requisitos que exige el auto de formal prisión, conforme al actual artículo 19 de la Constitución Federal, lo cual constituye una seguridad jurídica, puesto que desde el momento en que se ordena la privación de su libertad por mandamiento de captura, ya existe una clasificación del delito que se le atribuye, con lo cual el indiciado está en aptitud de defenderse adecuadamente, esto es, sin perjuicio de que al momento de que se resuelva su situación jurídica se precise en definitiva el delito por el cual se seguirá el proceso.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

4.-Se adiciona el artículo 16 constitucional lo previsto antes de la reforma en el tercero y cuarto párrafos de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional que se derogan, y se sustituye el término de veinticuatro horas por la expresión "sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad". El término "sin dilación" debe ser interpretado como de inmediato, esto es, el estrictamente necesario de acuerdo con las circunstancias, para poner al detenido a disposición de su juez.

Como consecuencia de lo anterior, el delito previsto en la fracción XX del artículo 225 del Código Penal Federal ya no es aplicable, pues aunque tiene vigencia no es operante.

5.-Respecto de la privación de la libertad de una persona, se prevén tres hipótesis:

a) El cumplimiento de una orden judicial de aprehensión; en cuyo caso se deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna. La contravención a dicha obligación se sanciona por la ley penal.

b) La detención en los casos de delitos cuya comisión sea flagrante, en las que cualquier persona puede detener al indiciado, pero que deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, quien no podrá retener al indiciado por más de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que fue puesto a su disposición, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial; con la

posibilidad de duplicar dicho término en aquellos casos que en su momento la ley prevea como delincuencia organizada.

Los vocablos "sin demora" y/o "sin dilación", serán ponderados por el juez en cada caso particular respecto de su inmediatez.

c) La detención que podrá ordenar el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, en la que deberá fundar y expresar los indicios que motiven su proceder, la cual sólo podrá librarse en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. Si la detención no es ejecutada de inmediato, no se justifica que dicha orden subsista, sin perjuicio de que el Ministerio Público en su oportunidad solicite orden de aprehensión.

6.-En relación con la facultad del Ministerio Público para ordenar detenciones, se considera que aún no es operante no obstante que la norma constitucional ya esté



vigente, debido a la calificación por parte del legislador ordinario para conocer cuáles serán los delitos considerados graves, según la propia exposición de motivos de la reforma constitucional.

7.-En cuanto al requisito consistente en que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, en lo tocante a los tribunales federales, esta hipótesis difícilmente se actualizaría en aquellas ciudades en las que se encuentra un juzgado de Distrito en turno.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

8.-Se concluyó que para poderse ratificar la detención de un indiciado, cuando se consigna la averiguación con detenido, el juez debe analizar si efectivamente éste fue privado de su libertad en flagrancia del delito, al efecto, deberá examinar las constancias de autos para determinar la legalidad de la privación de la libertad, como un medio de control, para

que la violación, en caso de existir, no quede consumada irreparablemente, lo mismo acontece respecto de la detención ordenada por el Ministerio Público en casos de urgencia, en cuya hipótesis, para ratificarse la detención del indiciado, se debe analizar si se cumplieron con los requisitos que establece el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, o sea si se justificó que se está en presencia de las hipótesis de delito grave que así defina la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado se pudiera sustraer de la acción de la justicia, también se deberá examinar cuál fue la causa por la que el Ministerio Público no pudo ocurrir ante la autoridad judicial a pedirle su intervención para el libramiento de una orden de aprehensión, además como todo mandamiento de autoridad se examinará si se fundaron y motivaron las causas que generaron el proceder del órgano de investigación. Así las cosas, al ratificarse la detención, con anterioridad a la reforma constitucional, el juez verificaba que no hubiera operado la prescripción de la acción persecutoria o que el delito no estuviera sancionado con pena alternativa, actualmente, además, se debe cerciorar y examinar si se justifica la privación de la libertad del indiciado por orden del Ministerio Público o si fue

sorprendido en flagrancia en el delito. La calificación de la detención, que habrá de hacerse al momento de la radicación de la causa, no incluye consideraciones relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal ni a la probable responsabilidad.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

9.-Uno de los aspectos de las reuniones que fue objeto de amplio y sereno análisis fue el relativo al plazo dentro del cual el Ministerio Público debe poner a disposición del juez al indiciado, en la hipótesis de que se le haya detenido en caso urgente y de delito grave así calificado por la ley.

Se puntualizó que para que el Ministerio Público pueda retener a un indiciado, tiene como presupuesto que previamente se le prive de la libertad en las dos formas

previstas por la Constitución: delito flagrante o detención urgente, hipótesis en las cuales tiene un tiempo máximo de 48 horas para consignarlo a la autoridad judicial o ponerlo en libertad, pero ello no significa que siempre vaya a agotar el máximo del plazo, sino que será utilizado de acuerdo con el estado procesal que guardara la averiguación previa correspondiente, sin olvidar que el término aludido se duplicará cuando la legislación secundaria prevea, lo que debe entenderse por delincuencia organizada.

10.-En cuanto a la duplicidad del término de 48 horas de que dispone el Ministerio Público para retener a un indiciado, cuando es sorprendido en la flagrancia del delito, o privado de su libertad en casos urgentes por el órgano investigador, ello es aplicable sólo en aquellas hipótesis que la ley prevea como delincuencia organizada, sin embargo dicha regulación constitucional no es operante, en tanto el legislador ordinario no defina el concepto de delincuencia organizada, lo que es necesario, no solamente por ser un requisito que complementa la disposición constitucional, sino también porque quedó así precisado en la exposición de motivos de la iniciativa de ley.

11.-En relación con los juicios de amparo promovidos contra actos de incomunicación y detención por autoridades administrativas, se determinó que por la seguridad jurídica de los quejosos y atento a la naturaleza de los actos reclamados, en el cuaderno principal y auto inicial se decretará la suspensión de plano respecto de los actos consistentes en peligro de privación de la vida, deportación, destierro y cualquiera de los previstos por el artículo 22 constitucional, de acuerdo con lo establecido en el precepto 123, fracción I, de la Ley de Amparo; se ordenará abrir incidente de suspensión respecto de la detención por autoridades administrativas y se concederá la suspensión, por tratarse de acto restrictivo de la libertad, conforme a los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal en el lugar que se encuentre detenido, pero sobre el particular pueden presentarse las siguientes hipótesis:

a) Si la detención es ordenada y ejecutada por autoridades administrativas distintas del Representante Social con motivo de la comisión flagrante de algún

delito, el quejoso deberá ser inmediatamente remitido al agente del Ministerio Público que corresponda o puesto en libertad.

b) Cuando el acto reclamado deriva de algún agente del Ministerio Público, el quejoso podrá ser retenido hasta por 48 horas, como lo dispone el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional, término en el cual deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, según proceda.

c) Si la privación de libertad obedeció a la orden de aprehensión dictada por el órgano jurisdiccional, deberá ponerse al quejoso a su disposición, sin dilación alguna y bajo la más estricta responsabilidad del órgano que la ejecutó.

Según se trate de las causas mencionadas en las hipótesis anteriores, las autoridades responsables deberán informar dentro del término concedido, acerca de la forma y términos en que den cumplimiento a la medida suspensiva.

**ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL**

Artículo 19.-Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se imputa al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

12.-La actual redacción del artículo 19 constitucional, en primer lugar establece la obligación de la autoridad judicial de resolver la situación jurídica del detenido dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de que sea puesto a disposición de su juez, y en segundo lugar contempla exclusivamente requisitos esenciales para que se dicte un auto de formal prisión como lo son que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal que se imputa al detenido y la probable responsabilidad de éste. Debe destacarse que la nueva redacción del

precepto elimina la mención de la comprobación del cuerpo del delito, por el del acreditamiento de los elementos del tipo penal; asimismo, inutiliza las formas de comprobación específicas que regulan los Códigos de Procedimientos Penales, para estatuir en forma clara y precisa como presupuesto fundamental de todo auto de formal prisión que se acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido, lo cual significa que debe examinarse la descripción que del ilícito se haga en la legislación, para poderse determinar si el hecho que se atribuye al indiciado se adecua a la descripción típica y si también existen datos suficientes que hagan probable su responsabilidad.

Debe destacarse por ser necesario, que conforme a la nueva redacción del precepto constitucional en comento, la ausencia de la motivación del auto de formal prisión, por no precisarse las circunstancias de tiempo, lugar y de ejecución del hecho delictuoso que se atribuye al indiciado, no genera violación al artículo 19 constitucional, sino inobservancia del diverso precepto 16 de la Constitución Federal, por lo que cuando se carezca de motivación en el auto de prisión preventiva, el amparo que se conceda tendrá como consecuencia que se



deje insubsistente el auto de formal prisión, sin perjuicio de que la autoridad judicial dicte una nueva resolución que en derecho proceda.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

13.-Como la autoridad judicial dispone de 72 horas a partir de que el indiciado es puesto a su disposición para resolver su situación jurídica, es necesario aclarar que no debe considerarse una prolongada detención en perjuicio del inculcado, cuando éste con base en la legislación procesal aplicable, solicita la duplicación del término de 72 horas, con el objeto de recabar elementos que debe someter al conocimiento del juez para que resuelva sobre su situación jurídica. En tal hipótesis el juzgador debe hacerlo del conocimiento del Director o encargado del Centro de Readaptación Social

deje insubsistente el auto de formal prisión, sin perjuicio de que la autoridad judicial dicte una nueva resolución que en derecho proceda.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

13.-Como la autoridad judicial dispone de 72 horas a partir de que el indiciado es puesto a su disposición para resolver su situación jurídica, es necesario aclarar que no debe considerarse una prolongada detención en perjuicio del inculpado, cuando éste con base en la legislación procesal aplicable, solicita la duplicación del término de 72 horas, con el objeto de recabar elementos que debe someter al conocimiento del juez para que resuelva sobre su situación jurídica. En tal hipótesis el juzgador debe hacerlo del conocimiento del Director o encargado del Centro de Readaptación Social

respectivo, donde se encuentre privado de la libertad el indiciado para los efectos legales conducentes.

Cuando en la última parte del primer párrafo del artículo transcrito, se hace referencia a "los custodios", deberán entenderse que se trata del titular o encargado del centro de reclusión en que se halle interno el inculgado.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

14.-En las reformas al artículo 19 Constitucional se establece, en el segundo párrafo, el cambio de vocablo "acusación" por el de "averiguación separada", reforma que resulta de trascendental importancia, toda vez que incide en la calidad con la que actúa el Ministerio Público, pues atento a la cualidad de sus facultades o atribuciones, en la que primeramente, es autoridad

respectivo, donde se encuentre privado de la libertad el indiciado para los efectos legales conducentes.

Cuando en la última parte del primer párrafo del artículo transcrito, se hace referencia a "los custodios", deberán entenderse que se trata del titular o encargado del centro de reclusión en que se halle interno el inculpado.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

14.-En las reformas al artículo 19 Constitucional se establece, en el segundo párrafo, el cambio de vocablo "acusación" por el de "averiguación separada", reforma que resulta de trascendental importancia, toda vez que incide en la calidad con la que actúa el Ministerio Público, pues atento a la cualidad de sus facultades o atribuciones, en la que primeramente, es autoridad

encargada de la investigación de los delitos, función que termina en el momento de la consignación ante la autoridad judicial, en donde adquiere la calidad de parte en el proceso, lo cual ha sostenido reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, con las reformas podría pensarse que se pierde esa dualidad, pues al señalar que se llevará averiguación separada, se abre la posibilidad de que el Ministerio Público posea las dos calidades, esto es, en el juicio como parte, y continuar como autoridad investigadora de delitos en la averiguación indicada.

La importancia de la reforma consiste en evitar que se siga con la práctica del Ministerio Público de limitarse a ampliar el ejercicio de la acción penal, exigiéndosele ahora que si aparece delito "distinto" del que se persigue, deberá ser materia de averiguación separada, entendiéndose que el vocablo delito distinto se refiere a que sean hechos delictuosos diferentes.

**ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL**

Artículo 20.-En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

15.-Se sustituye el término "juicio del orden criminal" por el de "proceso de orden penal".

I.-Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

16.-Con la nueva redacción de la fracción I del artículo 20 constitucional, desaparece la condicionante de que para otorgar la libertad bajo caución, el término medio aritmético del delito incluyendo sus modalidades, no exceda de cinco años de prisión, porque se deja a la

legislación secundaria que establezca cuáles delitos por su gravedad no permitan la libertad caucional, lo cual significa que para tales efectos, no se tomará como base el término medio aritmético de la pena del delito respectivo, sino será el legislador en las disposiciones procesales de orden penal quien determine cuáles delitos no permiten la libertad provisional bajo caución.

Como en la reforma mencionada se establece que para los efectos de la libertad referida debe garantizarse el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado, es necesario aclarar que no todos los delitos causan daño material o moral, pues existen ilícitos de peligro que no lo ocasionan o de mera conducta sin resultado material, por lo cual se requiere precisar lo siguiente:

a) Para gozar de la libertad provisional bajo caución, el inculpado debe otorgar garantía, por sí por tercero, a fin de obtener ese derecho y comparecer cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias.

b) Si el delito atribuido es de aquellos que causan daño material, moral o ambos, además de la caución precisada, deberá otorgar otra para garantizar el monto estimado de la reparación del daño.

c) Se considera desafortunada la exigencia de la garantía de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado, en virtud de que ese tipo de sanciones pueden ser sustituidas por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, en caso de insolvencia y, si para obtener la libertad debe otorgarse tal garantía, las personas de escasos recursos tendrán que permanecer internos. Sin embargo, conforme al texto aprobado, el monto de las sanciones pecuniarias que se impondrían, lo determinará el juez previo juicio valorativo de las constancias de autos.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de



las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

17.-La propia reforma establece que el monto y la forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado y que en circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial; sin embargo debe precisarse que lo antes expuesto sólo es aplicable tratándose de la garantía fijada para los efectos de la libertad personal, pero no en el aspecto que se refiere a la reparación del daño, pues ésta debe quedar debidamente garantizada para poderse obtener tal derecho.

Para determinar cuando se incumple en forma grave con las obligaciones inherentes a la libertad provisional, hasta en tanto no se reforme la legislación secundaria adjetiva, se deberá estar a las causas de revocación que en ella se establecen.

II.-No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del

**Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.**

18.-Como derecho subjetivo público a favor del indiciado o inculpado, se establece que no podrá ser obligado a declarar, lo cual implica que puede guardar silencio respecto del delito imputado y negarse a emitir cualquier declaración; también el párrafo en comento prohíbe terminantemente la incomunicación, intimidación o tortura, lo cual se considera atinado y sobre todo que la ley penal sancione conductas de tal naturaleza. En la reforma comentada la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carece de todo valor probatorio, con lo cual se da seguridad al detenido, para evitar declaraciones policíacas en actas administrativas o de cualquier índole, levantadas por quienes no son peritos en derecho, pero sobre todo, es importante destacar la presencia necesaria del defensor al emitirse la declaración ante el Ministerio Público o Juez, el cual considera debe ser un licenciado en derecho y en caso de que el detenido nombre como tal a quien carezca de ese título, deberá nombrarse también con tal carácter al de oficio para que lo asesore y así obtenga

una defensa adecuada que viene a constituir la seguridad jurídica para el detenido.

### III.....

**IV.-Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes deponga en su contra.**

19.-Este careo constitucional, por su naturaleza jurídica es la de un derecho fundamental a la defensa que tiene todo inculpado, no solamente a saber las declaraciones que lo incriminan, sino lo que es más importante, conocer a las personas que depongan en su contra, esto es que se le presenten cara a cara a fin de estar en la posibilidad jurídica de refutarles sus imputaciones y de interrogarlos, para que de esta manera se defiendan en el proceso. De ahí que con la reforma en comento, en lo sucesivo la celebración de este tipo de careo deja de ser obligación legal del juez, porque éste lo acordará sólo a petición del inculpado o procesado, ya por sí o por conducto de su defensor; lo cual es entendible, por ser a aquél a quien le interesa conocer a su acusador o a las personas que de alguna manera lo involucren como responsable del delito que se le imputa;

solicitud esa que, por lo demás viene a provocar un impulso al procedimiento penal, a fin de agilizar su trámite.

Al suprimirse la condicionante de que los testigos de cargo se hallen "en el lugar del "juicio", traerá como consecuencia que sea el Ministerio Público quien se encargue de hacerlos comparecer ante la autoridad judicial para carearse con el encausado; lo que es comprensible, pues: "bajo el criterio de que toda "vez que la carga de la prueba sobre la "responsabilidad del inculpado recae sobre el "Ministerio Público, dependerá de éste y no de "una circunstancia fortuita, el llevar las "pruebas de cargo al proceso", tal como está plasmado en la exposición de motivos correspondiente. Lo anterior es con independencia de que el juez del proceso le proporcione ayuda al encausado "para obtener la "comparecencia de las personas que solicite", según lo dispuesto en los artículos 154 y 290, en ambos cuarto párrafo, de los Códigos Federal de Procedimientos Penales y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en las legislaciones adjetivas locales que contengan igual disposición.

V al VII.--...

VIII.--será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

20.--La reforma a la fracción VIII del artículo 20 constitucional es trascendente, en cuanto que el acusado debe ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, con lo cual el legislador pretende que la justicia cumpla con su misión constitucional de ser pronta y expedita, pero también conjuga ese interés con la debida defensa legal, porque contempla que el acusado pueda solicitar mayor plazo para su defensa, lo cual viene a solucionar los múltiples problemas que se planteaban en los tribunales cuando se estaba ante la presencia de dos garantías: defensa legal y hacer pronta y expedita la administración de justicia, pues no se concluían los procesos en el término constitucional, porque estaban pendientes de desahogarse pruebas de la defensa, lo cual impedía al juez cumplir con la obligación de emitir oportunamente sentencia,

situación que queda solucionada con la nueva redacción de la fracción anterior, pues los plazos para pronunciarla pueden excederse si el acusado lo solicita para su defensa adecuada, en forma expresa o tácita.

IX.-Desde el inicio del proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se requiera; y,

X.-...

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

21.-De acuerdo con el contenido de la fracción IX del artículo 20 constitucional en sus párrafos primero y segundo, desde el momento en que el indiciado es detenido, aun en la averiguación del delito hay obligación de que se le informe de los derechos que en su favor consigna la Constitución para una defensa adecuada, lo cual implica que en todas las diligencias debe estar asistido de abogado o persona de su confianza, pero si esta última no es licenciado en derecho se le debe nombrar uno que tenga tal título para que asesore a aquél; también desde la averiguación previa deberán recibirse al indiciado, la declaración de testigos y demás pruebas que ofrezca, auxiliársele para obtener la comparecencia de las personas cuyos testimonios pida, siempre que se encuentren en el lugar del juicio; le serán facilitados todos los datos necesarios para su defensa desde la averiguación previa, lo cual implica que debe conocer cómo está integrada ésta, a fin de que adecuadamente pueda rendir sus pruebas para demostrar su inocencia.

En todo el proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño

cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

22.-Se eleva a garantía Constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, lo cual constituye un gran avance, porque generalmente han sido objeto de olvido, ya que únicamente en la averiguación del delito se les da intervención para que presente denuncia o querrela y ofrezcan las pruebas necesarias para demostrar la existencia de los elementos del tipo penal, la presunta responsabilidad del indiciado y el quantum de la reparación del daño, pero una vez ejercida la acción penal; en el proceso no son parte y su intervención se limita a ser coadyuvantes del Ministerio Público, en cambio con la reforma la víctima u ofendido tendrá derecho a recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público, mientras el Estado cumple con su obligación de estructurar la dependencia necesaria con los profesionales en derecho para auxiliarlo, a fin de que se le satisfaga la reparación del daño, ante el mismo juez del proceso, cuando es exigible tanto al propio delincuente como a terceros obligados de acuerdo con la ley o, en su caso, mediante la promoción del juicio



contencioso ante el órgano jurisdiccional en materia civil. También existe la obligación del Estado de prestar atención médica de urgencia cuando lo requiera la víctima o el ofendido del delito, lo cual significa que en esa hipótesis aquélla debe ser inmediata en las instituciones de salud de acuerdo con la ley de la materia.

### **1.3 OBJETIVO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO**

El Juicio de Amparo se ha consagrado como la institución jurídica mexicana por excelencia, desde la fecha de su creación en Yucatán por el ilustre jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá.

Al separarse Yucatán de la República Mexicana en el año de 1836, como consecuencia de la adopción del centralismo como sistema de Estado, se ve en la necesidad de elaborar un documento constitucional en donde se establezcan las bases de organización del nuevo Estado independiente, encomendándose esta tarea al Congreso respectivo y designándose como redactor del Proyecto de Constitución a Don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá,

quien presenta a discusión su obra el día 23 de diciembre de 1840, siendo aprobada el día 31 de marzo de 1841.

Esa es la fecha del nacimiento del juicio de amparo, que fue creado como un medio íntegro de control constitucional, es decir su objetivo principal era la protección de todo el ordenamiento constitucional, en el que se encontraba imbititó.

En el año de 1846 reincorporado Yucatán a la República Mexicana, se convoca a un nuevo Congreso Constituyente Nacional, al que asistieron como diputados constituyentes, entre otros los juristas Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero Mestes, se propuso la adopción de un sistema de control constitucional a semejanza del ideado seis años atrás por el propio Manuel Crescencio Rejón.

Don Mariano Otero, presenta a la consideración del Congreso un voto particular el 5 de abril de 1847, en el que propone un tipo de constitución sui generis, ya que sostuvo la reimplantación del régimen federal, en términos de la Ley Suprema de 1824, a la que se adherían diversas reformas; dicho voto fue aprobado el 18 de mayor

del mismo año, denominándose a la constitución que acababa de crearse como **Acta Constitutiva y de Reformas** que fue jurada y promulgada el 21 de mayo del pluricitado año.

Entre las diversas reformas a la Constitución de 1824, que contenía el voto de mérito, se encuentra precisamente la adopción a un sistema de control de la pureza constitucional, por lo que hace a las garantías individuales previstas por esa nueva Constitución y reguladas en una ley secundaria, que era el juicio de amparo al que se restringió su ámbito de procedencia para que a través de él se impugnaran los actos lesivos de la esfera jurídica de los individuos, cuando la autoridad que los emitía era legislativa o administrativa, asimismo, si el acto contrario a la Constitución era una ley, entonces la protección Constitucional correspondía al Poder Legislativo Federal o a las Legislativas locales.

En tal virtud, el sistema de control de la Constitución previsto en la Carta Fundamental de 1847, era de carácter mixto al consignar dos formas o sistemas de protección Constitucional, como lo era el medio

**Político** encomendado al Poder Legislativo el medio de control constitucional de carácter **Jurisdiccional** que era ejercitado por la Suprema Corte de Justicia.

Por otro lado, es importante puntualizar que la Constitución Yucatán de 1841 fue superior al Acta de Reformas de 1847, en vista de que aquella estableció un solo sistema de control constitucional de los actos de autoridad, que era el juicio de amparo ideado por Manuel Crescencio Rejón y que procedía contra cualquier acto de autoridad contrarios al texto de la Constitución, mientras que el medio de defensa impuesto en la Constitución de 1847 era restringido a la existencia de la violación a las garantías individuales reglamentadas en una ley secundaria.

Para el año de 1856, con un nuevo Congreso reunido para expedir una nueva Constitución, se mantiene al Amparo como un medio de control constitucional, encargado de salvaguardar la esfera jurídica de los gobernados, pero se elimina el sistema de control Político como tal y se amplía la procedencia del amparo contra actos de autoridades Federales o locales que

invadieran el ámbito de competencia de la otra autoridad local o federal respectivamente.

Durante la vigencia de esta Constitución, entran en vigor cinco leyes de amparo, siendo la primera la promulgada el 26 de noviembre de 1861, bajo el régimen gubernativo de Don Benito Pablo Juárez.

La segunda Ley de Amparo que estuvo vigente en la etapa del ilustre **Ignacio Luis Vallarta y Ogasón** que fue Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La tercera fue la emitida el 20 de enero de 1869 y el cuarto documento legislativo en que se reguló el amparo fue el Código de Procedimiento Federales de 1897, siguiendo el Código Federal de Procedimientos Civiles que entró en vigor en 1908 el 26 de diciembre, bajo el régimen de Don Porfirio Díaz.

El 5 de febrero de 1917 es promulgada la constitución Política que nos rige actualmente, encontrando como innovación la creación del amparo uni-instancial o directo, a sí como la reglamentación del amparo en forma más amplia que la establecida en 1857

dedicándose a ello el artículo 107, en el que se contienen todos los principios fundamentales del juicio de amparo.

Bajo la vigencia de esta Constitución, han estado en vigor dos leyes reglamentarias del amparo, que son la del 18 de octubre de 1919 y la segunda emitida el 10 de enero de 1936, que es la que actualmente rige a este medio de protección constitucional.

A grandes rasgos, esa es la historia del juicio de amparo, ahora bien, como una forma de acreditar la grandeza del juicio de amparo, analizaremos su objetivo constitucional de forma general y posteriormente lo enfocaremos a la materia penal, a la que nos abocamos en este opúsculo.

El Juicio de Amparo es el medio de protección, salvaguarda o defensa de las garantías individuales, que hemos estudiado con anterioridad, y que consagran prerrogativas para los gobernados, y en contra posición obligaciones para el Estado y sus órganos investidos de fuerza pública, quienes deben de observar, acatar, y respetar los derechos conferidos a todo gobernado.

Si estos organismos o autoridades actúan en forma despótica, prepotente, y arbitrariamente desobedeciendo los mandatos constitucionales y dañando así a cualquiera de los miembros de la sociedad como lo son, las personas físicas en lo individual, sean o no ciudadanos, personas jurídicas colectivas, tanto del derecho privado como del social o personas morales oficiales, así como empresas paraestatales.

Sus actos deben ser invalidados necesariamente, al declararse su inconstitucionalidad y concomitantemente debería exigirse la responsabilidad de dichas entidades que emitieron los actos lesivos de la esfera jurídica de los gobernados, la cual puede adoptar la forma de responsabilidad civil, administrativa y penal.

Es en virtud del juicio de amparo que se pretende afianzar el principio de **supremacía constitucional**, hacer real la teoría jurídica relativa a que la Constitución es la Norma básica de todo el sistema u orden jurídico nacional y que por encima de ella, no hay ordenamiento alguno y debajo de ella todos; es decir, es la Ley Fundamental de nuestro país, constituyendo esto la

Soberanía Constitucional, que primeramente debe ser acatada e impuesta a las autoridades estatales o funcionarios públicos y posteriormente a los gobernados.

La importancia de la inviolabilidad de la Constitución y lógicamente su observancia a cargo de los organismos estatales, va a significar la trascendental e importante implantación del **estado de derecho**, necesario en toda sociedad para su convivencia pacífica.

Por ello ha sido creado el medio jurídico procesal coercitivo, mediante el cual se impongan los mandatos constitucionales a dichos sujetos de derecho como funcionarios, servidores o empleados públicos, cuando éstos han lesionado, desafiado o conculcado con o sin la intención de dañar a un gobernado, tales disposiciones fundamentales.

Véase la importancia del amparo y su objeto como medio de control constitucional, razón más que justificada para que en todo momento aprendamos, la lucha defensiva en favor del juicio de garantías constitucionales , a través del que se propende al respeto de la Ley Suprema y de los derechos fundamentales



de todo aquél que se encuentre en la posición del gobernado para los efectos del juicio de amparo, puesto que este sistema de resguardo constitucional ante los actos de autoridades conculcadores, no ha sido reducido para proteger la esfera jurídica de los individuos únicamente, ni se restringe a la protección de la libertad deambulatoria tan sólo como sucede con la diversidad de sistemas de control de extranjeros, sino que mediante el amparo se va a garantizar y tutelar el ejercicio de todos los derechos subjetivos públicos, contenidos en cada uno de los preceptos que contiene la Carta Magna de nuestro país. Por lo tanto, en México no es necesaria la existencia de dos o más medios de defensa o protección constitucional, como sucede en otros países como el "Habeas Corpus" de origen anglosajón, con esa situación es válido sostener la trascendencia y grandeza del "Amparo" que a lo largo de su existencia, vigencia y salvaguarda que contempla, ha sido catalogado como el medio de control constitucional de mayor importancia en todos los sistemas jurídicos.

El juicio de amparo tiene como objeto preponderante entrar el surgimiento y consumación de actos de autoridad que sean contrarios al texto

constitucional y que, en esa virtud, afecten o lesionen arteralmente la esfera de derechos de algún gobernado. Tal fue la idea de Don Crescencio Rejón quien sostuvo en la Comisión Constitucional Yucateca:

*"Por eso nos proponemos se revista a la Corte Suprema de  
"Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias  
"anti-constitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder  
"Ejecutivo, a las ofensas que hagan a los derechos políticos y  
"civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen  
"en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental,  
"prestando de las leyes y decretos posteriores que de cualquier  
"manera le contrarian. Así se pondrá un dique a los excesos y  
"domasías de las Cámaras... Por otra parte, dotado así el  
"Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de  
"proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido*

*"por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el "gobierno de quien inmediatamente depende, no queda desnaturalizado sacándosele "de su esfera".<sup>29</sup>*

En tales palabras que constituyen la exposición de motivos que virtió la Comisión redactora del proyecto de Constitución, se encuentra debidamente encerrado el objeto y la finalidad del juicio de amparo como fue concebido por su creador Don Manuel Crescencio Rejón.

De todo lo sostenido hasta aquí se desprende la trascendencia del juicio de garantías consistente en mantener vigente e imperante el estado de derecho, basado en los mandatos de la Ley Suprema del país con lo que se garantiza la paz social y la factibilidad de la vida común.

---

<sup>29</sup> -"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Acosta Romero Miguel, Pág.208-210.

Ahora bien, entratándose del juicio de amparo en materia penal su objeto es supremo, ya que a través de este medio legal de defensa, primaria y fundamentalmente se protegen los siguientes bienes jurídicos de la persona física, único titular de la acción de amparo en la esfera penal.

- 1.-La vida.
- 2.-La libertad de tránsito o deambulatoria.
- 3.-La integridad física.
- 4.-La integridad moral.

Nótese la importancia del amparo penal, el que propende a salvaguardar precisamente de los desmanes y abusos de las autoridades públicas, los mencionados bienes jurídicos que pueden ser considerados los de mayor valor en el patrimonio del ser humano. Por ello el conocimiento del juicio de garantías en esta materia, es indispensable y su debido entendimiento y aplicabilidad exacta por los jueces federales, es un aspecto de suma trascendencia, puesto que significa una garantía para el

respeto de los bienes jurídicos del gobernado. Cabe mencionarse que dentro del artículo 62 del Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, ya referida, se otorgaron algunas garantías individuales, sobresaliendo las relativas a proteger precisamente la libertad deambulatoria y la integridad física y moral del hombre. Por ende el amparo judicial preferentemente en relación a la materia penal nace en 1840, por la preocupación de que se lesionara algunos de estos bienes jurídicos, lo que llevó al propio Manuel Crescencio Rejón a interrogar dentro de la propia exposición de motivos del proyecto en mención lo siguiente:

"Un ciudadano privado de su libertad y reducido a la mayor incomunicación por funcionario que no tenga el encargo de administrar la justicia, ¿no ha de tener derecho para que se le ampare desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan común protegerlo en la posesión de bienes, que no merece acaso el mismo cuidado y la misma consideración?..."

Advirtiéndose el lugar tan preponderante de la libertad, deambulatoria que fue uno de los derechos de

mayor preocupación para protegerse en ese documento constitucional.

Por otro lado, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de cualquier acto de autoridades que vulnere, altere, afecte, menoscabe, alguno de los bienes jurídicos antes mencionados y que son debidamente protegidos por el orden jurídico mexicano, el objeto que persigue, como en todo caso de la promoción de un juicio de amparo contra actos de carácter positivo, es el que se invalide, anule o deje sin vigencia el mencionado acto, para mantener viva la prerrogativa constitucional que es dañada o atacada por el acto de autoridad que lesiona la esfera jurídica del gobernado, señalado como reclamado en la demanda misma.

De este modo, la promoción de este medio de control constitucional, tiende a evitar que una persona sea privada de la vida, de su libertad de movimiento o que se le afecte en su integridad física o moral, con motivo de un acto de autoridad que no observe o respete el contenido de las garantías individuales previstas en la Carta Magna.

Atento a estos principios fundamentales del juicio de amparo penal, éste adquiere una ubicación especial en el sistema jurídico mexicano, lo que se comprueba con la lectura de la Ley de Amparo en relación a la regulación del juicio de garantías en esta materia, en la que se prevén varios puntos de beneficio otorgados en favor del individuo por parte del legislador, para ser aplicados en cada caso concreto por el juzgador, lo que se estudiará más adelante, en el tratamiento del capítulo respectivo, apreciándose así la grandeza del **Amparo Penal**.

## CAPITULO SEGUNDO

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

#### 2.1. DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO

Con relación a este principio, les compete para conocer del juicio de amparo a los **Tribunales de la Federación**, con fundamento en el artículo 103 de la Ley Suprema, sobre dichos órganos se ha expedido la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que señala las bases de competencia respectivas, desprendiéndose de ella que las instituciones que pueden resolver una controversia está la contemplada por el precepto constitucional aludido, son los siguientes:

1.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Tribunal Pleno o en Salas.

2.-Los Tribunales Colegiados de Circuito.



3.-Los Juzgados de Distrito.

4.-Ocasionalmente y en forma determinada los Tribunales Unitarios de Circuito (artículos 107, fr. XII, Constitucional, 37° de Ley de Amparo, 29° fr. I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación )

5.-En caso particular conocerán el Tribunal Superior de la autoridad responsable en el caso señalado por el precepto 37 de la Ley de Amparo, que alude a la jurisdicción o competencia concurrente.

Estos son los Tribunales Federales que tienen facultad constitucional para dirimir controversias respecto a los juicios de amparo promovidos por los gobernados. Encontrando como antecedente de esta disposición constitucional al Acta de Reformas de 1847, cuya idea fue tomada por el constituyente de 1856-1857, y tomada en consideración por el Congreso Constituyente de 1916-1917, que convocado en la ciudad de Querétaro, dio origen a la Constitución vigente.

Es menester considerar las disposiciones competenciales tratándose del juicio de garantías, debido a que ningún otro Órgano estatal federal o local, está investido con la potestad con que se distingue a los precitados Órganos Federales y conocer en el caso de competencia concurrente, para controlar el actuar de las autoridades estatales y sus procederes contrarios a nuestra Carta Magna, implicando dichas facultades el llamado **control constitucional** que en sí mismo representa una de las figuras jurídicas más importantes en todo régimen de derecho, porque la Constitución es el cuerpo normativo de mayor jerarquía dentro de un Estado, y por lo tanto, la base y fundamento de todos los actos que sean emitidos por cualquier autoridad o funcionario público. Su contravención implica necesariamente el ejercicio de la acción constitucional, para que se restituya el orden constitucional desconocido y transgredido por tales servidores públicos.

Téngase en consideración el cuadro competencial para resolver las discrepancias derivadas de un juicio de amparo, cuyos pormenores se establecen en la Ley de Amparo y principal y con mayor amplitud en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el texto

del artículo 103 constitucional, tan sólo hace alusión a una de esas funciones, que es la más importante por propender al resguardo del orden constitucional y jurídico del país, reservándose así para estos Tribunales el control y la interpretación exclusiva de los mandatos de nuestra Carta Magna, que sitúan a estos órganos judiciales en un nivel de ~~superioridad~~ sobre los demás entes estatales, que deben acatar las resoluciones derivadas de estos.

La trascendencia e importancia que origina la resolución de una controversia constitucional, ha motivado el establecimiento de esta regla competencial, que es reflejada por el artículo primero de la Ley de Amparo. En tales condiciones, el mantenimiento del orden constitucional en nuestro país, está encomendado únicamente a los precitados Tribunales, como lo ha sostenido la Suprema Corte en jurisprudencia, al interpretar el artículo 133 de la Ley Suprema, establece que los jueces de los Estados deberán vigilar el debido cumplimiento de la Constitución, dejando de aplicar las leyes locales que contraríen a aquélla, pero solamente los Tribunales de la Federación podrán juzgar a éstas para declararlas inconstitucionales en términos del

artículo 103, en relación con el criterio jurisprudencial asentado.

De esta forma, se coloca al amparo en la clasificación teórica como medio de control constitucional de carácter jurisdiccional por vía de acción, diferenciándolo de los sistemas de control que tienen como característica ser de tipo jurisdiccional por vía de excepción o difusos, tales como el sistema imperante en los Estados Unidos, en donde los jueces de primera instancia tienen la facultad, derivada de la ley, de decretar invalidada una ley cuando el demandado oponga una excepción de inconstitucionalidad de la misma, que se quiera aplicar dentro del proceso correspondiente. Aparentemente este sistema difuso opera en nuestro país, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia ha interpretado conjuntamente a los artículos 103 y 133 de nuestra Constitución Política, para pronunciar que la protección constitucional mexicana está encomendada únicamente a los **Tribunales Federales** y que los juzgados comunes, carecen de competencia deben obedecer los criterios de aquéllos órganos judiciales de la Federación. Con ello, se ha establecido una regla jurisprudencial de seguridad jurídica, de otorgarse facultades de interpretación

constitucional a todos los jueces, sin importar su categoría, se daría oportunidad al establecimiento de diferentes y muy variados criterios y teorías sobre el apego a la Constitución por parte de los diversos órganos legislativos y judiciales del país.

## **2.2 DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.**

El Juicio de Amparo sólo procede contra actos de autoridad, entendiéndose por acto de autoridad aquél que es emitido por un ente de Estado y que tiene como características (unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad). El órgano de Estado es el ente despersonalizado a través del cual el Estado cumple con sus diversas funciones. Ahora bien, con relación a las características del acto de autoridad, puede decirse de cada una de ellas, a modo de definición, lo siguiente: Sobre la **unilateralidad**, el acto de autoridad es de este tipo porque no se requiere de la voluntad del gobernado para que surja, el acto es **imperativo**, porque el Estado emplea su imperio para imponerlo al propio gobernado, y

de estos dos elementos o características, se presenta la tercera que es la **coercitividad**, que consiste en el caso de que el gobernado no acate lisa y llanamente la disposición gubernamental, éste se le impondrá por medio del uso de la fuerza pública que cuenta el Estado.

Sobre este principio fundamental y característico del amparo, cabe mencionarse que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de nuestra Nación, para que sea procedente el juicio de garantías, no se requiere que el ente que emita o ejecute un acto sea autoridad estatal, sino que la trascendencia radica en los efectos de la actuación correspondiente y de las facultades que la ley otorgue a la entidad que aplique al acto multicitado, para determinar si procede la interposición del amparo o no. La propia Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de considerar como **autoridad** para efectos del amparo, a todos aquellos organismos que puedan exigir el cumplimiento de sus actos por sí mismos, es decir, que habrá autoridad para efectos del juicio constitucional cuando la ejecución de cualesquiera actuación pueda ser exigida a través de la coercitividad, en uso de la fuerza pública de que es titular el Estado mismo, aplicándose a tal criterio la

siguiente jurisprudencia: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".<sup>30</sup>

En concreto la Suprema Corte ha venido a darle el carácter de autoridad para la procedencia del juicio de amparo a todo aquel ente dotado de fuerza e imperio de carácter público, capaz de exigir coercitivamente el debido cumplimiento a un mandato por él dictado.

Si un acto que proviene de un organismo, el que se quiera imaginar, es impuesto a un gobernado para que éste dé cumplimiento exacto al mismo, con el apercebimiento de ponerle tal cumplimiento aún por medio del uso o empleo de la fuerza pública, entonces estaremos ante un verdadero acto de autoridad y, obviamente, ante autoridad estatal, si ésta exige ese cumplimiento

---

<sup>30</sup> "Seminario Judicial de la Federación". Octava Época. Pág. 319.

mediante el empleo de la fuerza pública para darle así la calidad de coercitivo, al referido acto.

Por lo que hace al término de autoridad se han dado las ideas siguientes por parte de Alfonso Noriega Cantú e Ignacio Burgoa Orihuela, respectivamente:

"tiene el carácter de autoridades, aquellas entidades que están investidas de las facultades de decisión o de ejecución y que, en consecuencia, están dotadas de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones".<sup>31</sup>

"Autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de manera imperativa".<sup>32</sup>

<sup>31</sup> "El Juicio de Amparo". Ignacio Burgoa Orihuela. Pág. 258-261.

<sup>32</sup> "Op. Cit.". Pág. 2647.



Pero no debe perderse de vista el aspecto específico consistente en esa actuación coercitiva presupone su forzosa regulación en la ley, es decir, la ley debe prever el uso de la fuerza pública a cargo del ente que se quiera señalar o designar como autoridad dentro del juicio de garantías y, a su vez, a quien se le atribuya o impute la comisión de la violación constitucional.

En el derecho positivo mexicano existen tres clases de actos de autoridad a saber: los actos positivos, los negativos y los omisivos.

Por lo que hace al término de autoridad y tratándose de actos de carácter **positivo** "Es todo ente facultado para emitir o ejecutar actos, al que la ley otorga facultades expresas para hacer uso de la fuerza pública con que cuenta el Estado para que se cumpla ese acto".

En cuanto a la autoridad en relación a la existencia de actos negativos, ésta es un ente que debiendo desempeñar cierta función, por así ordenarlo la ley y que se traduce en el cumplimiento de sus tareas y

obligaciones derivadas de una garantía individual, **rechaza expresamente** hacer lo que las leyes le imponen como funciones, no siendo necesario el uso de la fuerza pública.

Por último, autoridad pública tratándose de actos omisivos, es todo servidor público u órgano de Estado que **omite cumplir** con las obligaciones legalmente previstas, aun cuando esa elusión no sea expresamente, sino tácita, aquí no es necesario el uso de la fuerza pública para que exista el término de autoridad.

En ese orden de ideas, se define genéricamente a la autoridad como el ente a través del cual el Estado cumple con sus fines y funciones y que puede hacer uso de la fuerza pública, cuando la naturaleza del acto lo permita.

En resumen, el juicio de amparo se hace procedente tan sólo para impugnar un acto de autoridad, sea ésta legislativa, administrativa o judicial sin importar la materia propia del acto de autoridad que sea lesivo a la esfera jurídica del gobernado, por autoridad Federal, Estatal del Distrito Federal o Municipal, contra

los actos de estas autoridades es procedente la acción de amparo, y con ello la actuación de los Tribunales Federales.

Sin la existencia de dicho acto gubernamental, el amparo es improcedente, desechándose la demanda por la presencia de una causa notoria de improcedencia del juicio constitucional, tal situación se hace patente cuando el acto que se reclama en el juicio de garantías es emitido por un particular.

Tal es el principio de la procedencia del amparo contra actos de autoridad, previsto en el artículo 103 constitucional, así como en el primero de la Ley de Amparo, en donde establece categóricamente que procede este medio de control constitucional **contra actos de autoridad** que violen o transgredan las garantías individuales.

### **2.3 INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA**

El principio que nos ocupa, ha estado vigente en toda la vida del amparo, habiendo nacido conjuntamente

con éste, como se desprende del "Proyecto de Constitución "Yucateca" en su artículo 53°, así como del contenido del artículo 63° de la Constitución misma, los que consignaban que "Corresponde a este Tribunal reunido "(Suprema Corte de Justicia) 1° amparar en el goce de sus "derechos a los que le pidan su protección...".

Se desprende de lo anterior que el amparo ideado por Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, requería que fuera solicitado precisamente por la persona afectada y que ésta a su vez demandará la protección de sus derechos por parte del Tribunal Supremo de Yucatán dentro de la expresión "pidan", se encuentra el principio de **iniciativa de parte agraviada**, por lo que algunos juristas señalan que tal principio fue enunciado vagamente por Rejón, por lo que el mismo nació conjuntamente con el amparo.

La Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, también consagró este principio, cuando en su artículo 102, antecedente directo del 107 vigente, sostenía lo siguiente: "Todos los juicios de que habla el artículo "anterior (los juicios de amparo) se seguirán a petición "de parte agraviada".

Por lo que hemos enunciado en las diversas leyes reglamentarias del juicio de amparo, se ha establecido el principio de iniciativa de parte agraviada, que es fundamental en el amparo y que se vincula con los demás principios conformadores del juicio de garantías.

Es por ello, que uno de los principios más característicos del amparo es el que ahora se estudia y el cual, como se verá confirma la idea sobre la superioridad del sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, por ser éste uno de los principios que identifican y perfeccionan al juicio de amparo, consistente en la necesidad de que este medio de protección constitucional sea iniciado por la persona que ha resultado afectada en su esfera jurídica por el acto de autoridad inconstitucional.

El contenido de este principio sea considerado como un sistema de defensa constitucional, tendiente a salvaguardar los intereses de un gobernado quien promueve la demanda de garantías, en forma primaria o preponderante, para que indirectamente y en forma

secundaria se proteja a la Carta Magna, sin que esta defensa sea el principal objetivo del amparo respectivo.

Tal crítica se basa precisamente en que la ley ordena que la impugnación del acto de autoridad la realice el gobernado, que haya resentido en su cúmulo de derechos, los efectos del acto respectivo y cuya invalidez se pretende sea declarada por el Tribunal Federal competente para dirimir la contienda jurídico-constitucional propuesta en esa demanda.

La prescripción constitucional de este principio se encuentra en la fracción I, del artículo 107, que contiene lo siguiente: "El juicio de amparo se seguirá "siempre a instancia de parte agraviada".

Se entiende por parte agraviada, aquel gobernado que ha sido lesionado en sus intereses o derechos por un acto de autoridad; cuando ese gobernado considere que la lesión a su esfera jurídica ha sido propiciada por una actuación que no estuvo apegada a lo dispuesto por la propia constitución y al de las leyes secundarias, promoverá la acción de amparo para demandar que se declare inconstitucional tal proceder antijurídico y que

se deje sin efectos ese acto, restituyéndose en el goce de la garantía conculcada. En esas condiciones el juicio de garantías va a proteger y tutelar los derechos de esos sujetos, frente a las autoridades, para que en forma indirecta se proteja a nuestra Ley Suprema.

Con todo ello se ordena que todo juicio de amparo sea iniciado por el afectado, por el acto de autoridad, es por lo tanto que este juicio necesita ser propuesto por el agraviado, quien incita o excita al Órgano de control constitucional, a entrar al análisis de la actuación estatal, para determinar si el acto ha contrariado a la Carta Magna, caso en el cual los declararán invalidados y conjuntamente dejando insubsistentes sus efectos.

En otro sentido, para que los Tribunales de la Federación competentes para conocer del juicio de amparo, pueda entrar en conocimiento o función, se requiere que el afectado por el acto de autoridad lesivo, ejercite el derecho de acción constitucional previsto por los artículos 8°, 17, 103 y 107 de la Carta Fundamental del país.

La regulación legal de este principio, de instancia de parte agraviada, la localizamos en el artículo 4° de la Ley de Amparo, que lo prevé de la siguiente manera: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame"; lo anterior, se desprende del primer párrafo del citado precepto; así se tiene que la acción constitucional, corresponde primeramente y en forma genérica al gobernado afectado en sus intereses jurídicos.

El principio en comento consagra la necesidad que existe de que un acto de autoridad sea impugnado por una persona en calidad de gobernado, para que pueda ser estudiada su constitucionalidad por algún Tribunal Federal competente, es decir tales órganos de Estado solamente actuarán y entrarán al estudio de un negocio para determinar si la actuación de una autoridad fue apegada a derecho y en términos de la Constitución, cuando cualquier gobernado afectado por el proceder de una autoridad pida al órgano de protección constitucional, su intervención en el negocio respectivo. Solamente así podrá determinarse si un acto de autoridad



es conculcador de garantías constitucionales, llamándose a esa petición que eleva el gobernado ante el órgano jurisdiccional tutelador de nuestra Carta Magna ~~acción de amparo~~, la que prevé el artículo 103 constitucional, así como el artículo 1° de la Ley de Amparo.

Dicho principio hace que el juicio de amparo jamás pueda operar ~~oficiosamente~~, si no que únicamente se inicie cuando un gobernado pone en movimiento al órgano de control constitucional, caracterizándolo como un medio de defensa constitucional jurisdiccional a judicial, al reunir el segundo de los aspectos que, al decir de Ignacio Burgoa son propios de este sistema.

En resumen, el principio de parte agraviada, implica que un gobernado que ha visto lesionada su esfera de derechos por un acto de autoridad transgresor de los derechos subjetivos públicos (garantías del gobernado) promueva un escrito en que conste la solicitud de solicite el otorgamiento de amparo y protección contra el referido actuar de la autoridad, por ser violatorio a sus garantías constitucionales, representando ese escrito de demanda la forma de darse el ejercicio de la acción de amparo.

Para terminar hay que subrayar que el amparo nunca se iniciará de oficio ni a través de la figura jurídica denominada "gestión de negocios", la que consiste en la posibilidad de que cualquier persona realice determinada conducta en favor de otra, no obstante de que carezca de un poder legal para comparecer ante las autoridades estatales.

Este principio ha nacido conjuntamente con el amparo y guarda estrecha relación con todos los demás principios fundamentales del amparo, implicando una de las características del juicio constitucional mexicano, al encuadrado dentro de los medios de control constitucional de tipo jurisdiccional y por vía de acción o vía activa.

#### **2.4 DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO A FAVOR DE LOS GOBERNADOS**

Intimamente ligado con los dos principios precedentes, se encuentra el que ahora se analiza y que

restringe la procedencia del juicio constitucional en favor de aquél sujeto que tenga la calidad de gobernado.

El término **gobernado** importa la presencia de un sujeto de derecho que pueda ver lesionada su esfera jurídica por un acto de autoridad.

Pues bien, cualquier ente que resienta los efectos de un acto de autoridad en su sentido amplio, en su esfera de derechos y que sea lesionado o dañado con el mismo, estará legitimado para demandar el amparo de la justicia Federal.

El principio que nos ocupa, señala que el juicio de garantías sólo puede ser promovido por los gobernados, de donde se desprende que el Estado y sus órganos cuando son actos públicos que no les afectan, no tienen a su favor la acción de amparo, para que por medio de ella defiendan sus actos emitidos, recordando que las personas colectivas de carácter oficial solamente son titulares de esta acción cuando ven afectado su patrimonio, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso c) Constitucional y 9° de la Ley de Amparo.

Efectivamente, mediante la implantación del juicio de amparo se busca que las autoridades estatales respeten las garantías individuales o del gobernado que estatuye la Carta Magna Nacional, dentro de todos los actos que emanen de algún órgano de estado, obteniéndose tal situación únicamente cuando el gobernado que ha visto dañada su cúmulo de derechos, por parte de alguna autoridad, interpone la demanda de amparo respectiva para que el acto contraventor de los derechos públicos subjetivos de que es titular, sea dejado sin efecto por las autoridades de justicia federal son las competentes para conocer del juicio de amparo, las que son, según el artículo 103 de nuestra constitución; los Tribunales de la Federación.

Es por ello por lo que al amparo se le llama indistintamente como tal o también como juicio de garantías, a las que se ha denominado como garantías del gobernado atinadamente por Ignacio Burgoa, en virtud de que el individuo no es el único sujeto de derecho titular de las referidas garantías consagradas constitucionalmente. Al respecto cabe decirse, que existen diversas clases de gobernados y que en la especie son las siguientes:

a) Toda persona física en lo individual; promoviendo de ahí la denominación de garantías individuales a que alude la Constitución, de acuerdo a este tipo de gobernado, todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos o que por alguna razón tenga relaciones jurídicas en nuestro país, sea mexicano o extranjero ciudadano o no, será gobernado y, por ende titular de los derechos públicos subjetivos que consagra nuestra Carta Magna.

b) Las personas morales o personas jurídicas colectivas de derecho privado, tales como las sociedades mercantiles y las asociaciones civiles.

c) Las personas morales de derecho social; encontrando en este grupo de gobernados a los sindicatos y a los ejidos y comunidades agrarias.

d) Las personas morales oficiales; entendiéndose por tales a cualquier entidad gubernativa u órgano de Estado, como es el caso de las Secretarías de Estado.

e) Las empresas paraestatales, tales como Petróleos Mexicanos, etc., todos esos tipos de sujetos de derecho son gobernados para efectos del juicio de amparo y, por lo tanto son titulares de las garantías que constitucionalmente están consagradas en nuestro sistema jurídico positivo, independientemente de que el rubro que las contempla se denomine "de las garantías individuales", nombre que se le impuso desde el siglo pasado en la Constitución Federal de 1857, como un mero trasunto histórico, se ha mantenido dicha denominación en nuestra actual constitución. Sin embargo, estas garantías son derechos públicos subjetivos de que goza y es titular todo gobernado, aceptándose esta teoría desde el siglo pasado por la doctrina y en el vigente ha sido adoptado este criterio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ley de Amparo, la cual así lo sostiene en su articulado, como lo son, los preceptos 8° y 9° del propio ordenamiento.

## 2.5 DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL

Este principio general del juicio de amparo se encuentra en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, contenido así mismo en la Constitución de 1857 en su precepto 102 que consigna: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, y de acuerdo con las bases siguientes".

Es ahí donde se encuentra instituido o previsto este principio, por la Carta Magna del país, la que, como se ve, ordena que el amparo se tramite conforme a lo que dispongan las formas y el procedimiento regulado por la ley, entendiéndose que se trata de la Ley de Amparo, la que, por cierto, también hace mención expresa a este principio, dentro del texto del artículo 2° que dispone: "El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas procedimientos que se determinen en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a

"las prevenciones específicas a que se refiere el libro "segundo de esta ley".

De la situación anterior se desprende, que el principio de prosecución judicial, guarda estrecha relación con todas las demás bases fundamentales del juicio de garantías, ya que ordena que el amparo se tramite en términos de los demás principios que rigen al juicio en comento, los que se contemplan en las diversas fracciones que conforman al artículo 107, que son las bases a que hace mención ese precepto constitucional.

Este principio adquiere su nombre debido a la forma o manera de tramitarse el amparo, es decir, por ser éste un sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional. Dicho carácter lo adquiere en razón de que se inicia con la presentación de una demanda, la que se hace del conocimiento de la parte demandada, que es la autoridad responsable, quien rinde un "informe justificado", que hace las veces de contestación de la demanda, dándose lugar posteriormente al desahogo de una audiencia denominada "Constitucional", en donde las partes tienen contacto directo con el juzgador y en ella ofrecen y rinden los medios probatorios idóneos para



acreditar sus pretensiones, una vez cumplidas esas partes del proceso, se pasa al dictado de una sentencia, por la cual el juzgador resuelve la controversia constitucional.

El objetivo de que el juicio de amparo se desarrolle ante y por las autoridades jurisdiccionales federales y adopte un procedimiento judicial de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de nuestra institución, respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un estudio o análisis acerca del acto o la ley reclamados, realizado por el órgano controlador, como así lo comenta el destacado jurista Ignacio Burgoa.

Pasando a otro punto relacionado íntimamente con este principio, debo mencionar que la ley, como obra humana, tiene carencias o defectos, llamados en materia jurídico-legislativa "lagunas legales". Para evitar la falta de un procedimiento específico, el legislador ha establecido que ante la ausencia de un mandato aplicable en una situación particular o a un problema en concreto dentro de un juicio de amparo, se estará a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles,

como lo establece el propio artículo 2° de la Ley de Amparo. Por ello se dice diariamente que tal ordenamiento jurídico, es la norma aplicable supletoriamente en materia del procedimiento de amparo, sin que ninguna otra ley pueda ser aplicable dentro de un juicio de garantías en forma secundaria, y llegado o presentado el caso, se estaría frente a una violación procedimental que produciría la anulación de esa parte del juicio.

Esta disposición del artículo 2° de la ley en comento, evita que el juicio de garantías carezca de una forma específica y descrita con antelación para dirimir la controversia constitucional planteada por el agraviado con un acto de autoridad.

La antecedencia histórica de este principio se remonta a la Constitución de 1857, ya que ni el proyecto de Constitución Yucateca, ni en la Constitución de Yucatán de 1841, como tampoco en el Acta de Reformas de 1847, se le previó.

Este es el principio de prosecución judicial, mediante el cual se ordena la tramitación legal del amparo, siguiendo en todo momento los pasos procesales y

procedimentales descritos por las leyes Fundamental y la de Amparo, sin que sea permisible obviar alguno de ellos para resolver un proceso o controversia constitucional.

## **2.6 EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO**

Estamos ante una de las bases que caracterizan al amparo y por tal motivo ante un principio fundamental de gran importancia y de procedencia del juicio constitucional, cuya estadia en la reglamentación y temática del propio juicio es forzosa y positiva, puesto que implica la necesidad de imponer una condición estricta para que pueda ser procedente en primer término el amparo que se reclame y en su caso otorgada la protección federal.

A grosso modo el requisito legal "de la existencia de un agravio personal y directo", implica una obligación para el juzgador de amparo en el sentido de poder otorgarlo, así como la protección de la Justicia de la Unión en favor de un gobernado, cuando éste ha acreditado en forma indubitable que su esfera de derecho

ha sido perjudicada, dañada o menoscabada, por un acto de autoridad, que se reclama en el mismo cuerpo de la demanda.

Para estudiar perfectamente este principio, es necesario determinar qué significa la expresión **agravio**, así como los adjetivos calificativos de **personal y directo**, solamente con la comprensión de dichos términos, podrá identificarse el contenido del principio en comento y su trascendencia en el juicio de amparo.

#### 1.-Definición del término "**Agravio**"

Para los efectos del juicio de amparo, la connotación y alcance jurídico de este concepto implica la causación de un perjuicio, daño, menoscabo patrimonial o no patrimonial, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia: "**PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO**". El concepto jurídico, para los efectos del amparo no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera obtenido, o como el menoscabo del patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

De lo anterior debemos entender por agravio la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen, ahora bien, daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona y, perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana. En idéntica consideración está el pensamiento de Juventino V. Castro y Castro, cuando dice que "El artículo 4° de la Ley Reglamentaria dispone, a su vez, que el juicio de amparo, únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, donde resulta aclarado que: agravio "es la causación de un perjuicio a los derechos "constitucionales del quejoso".

Ese es el contenido del término jurídico "agravio" para efectos del juicio de amparo, identificándosele claramente como "perjuicio". Quien es afectado por un acto de autoridad, ha sufrido un perjuicio en su cúmulo de derechos, por lo que se le ha dañado al alterársele en su persona y en su esfera jurídica.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup>.-"Semana Judicial de la Federación", Octava Época, Pág. 142.

El agravio como elemento necesario para que surja el juicio de amparo, contiene una serie de elementos que Ignacio Burgoa Orihuela desentraña en los siguientes términos:

Para los efectos del amparo, el agravio es uno de los factores de procedencia del juicio constitucional, sin él la acción de amparo es improcedente. El agravio se forma con la concurrencia de dos elementos a saber: el material y el jurídico. El primero se manifiesta en cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado sufra en su esfera jurídica, es decir, en sus bienes o derechos en general, incluyendo obviamente a su libertad personal, en otras palabras, el elemento material puede afectar los intereses jurídicos del agraviado, con el fin de que esté legitimado activamente para promover el amparo, por lo tanto, no hay en vigor agravio, si el perjuicio, daño o lesión afecta los intereses no jurídicos de cualquier especie y contenido, además, es necesario que sea causado ese daño o perjuicio en determinada forma, que se traduce en ser ocasionado por una autoridad al violar una garantía individual. El segundo de tales elementos estriba en que la afectación

provenza de algún acto de autoridad en los términos que hemos expuesto este concepto, por ende, no se genera el agravio si el elemento material no deriva del elemento jurídico, o sea, si el perjuicio o lesión se originan por actos de particulares o de entidades que no actúen como autoridad, **el elemento jurídico**, consiste en la forma o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o perjuicio, o sea, mediante la violación de garantías individuales o por conducto de la inferencia de competencias federales y locales.

De conformidad con todo lo hasta aquí dicho, con respecto a este principio, puede resumirse que el juicio de amparo procede cuando un gobernado ha resentido una afectación en su esfera jurídica, derivada de la emisión o ejecución de un acto de autoridad, cuando el mismo lesiona o altera sus intereses jurídicamente tutelados. En esas palabras se encuentra la interrelación existente entre los principios de instancia de parte agraviada y el principio de marra.

2.-Agravio Personal: El agravio requisito sin equivocación para obtener sentencia favorable en el juicio de garantías **es personal**, cuando la lesión o

afectación recae en la esfera jurídica del gobernado que interpone la demanda de amparo, es decir, es necesario que el agravio recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral como lo señala Ignacio Burgoa, de modo que esa alteración sea impugnada precisamente por el sujeto que ha resentido en su cúmulo de prerrogativas, los efectos propios y derivados de esa actuación autoritaria. Por lo contrario, si dicha lesión o perjuicio no afecta a una persona especificada concretamente, no pueden considerarse como agravios desde el enfoque constitucional, originando la improcedencia del amparo.

Así es como se debe entender al **agravio personal**, para que sea factible la procedencia del juicio constitucional.

3.-Agravio Directo: Este requisito en ocasiones no es fácil de ser apreciado. Una ejecución o realización pasada o presente, quizá no plantee interrogantes, ya que de forma directa se puede apreciar el acto de autoridad conculcador de garantías, que afecta a un gobernado que lo reclama. Pero con relación a los actos que posiblemente puedan llegar a agraviar, se afirma que esa



realización futura debe ser **inminente**, pero eliminando simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio. Esto requiere que se logre poner de manifiesto mediante datos **objetivos**, los elementos dañosos futuros, no por apreciación subjetiva o por temor genérico, sino porque la autoridad dé manifestaciones reales de que está por efectuar un daño a una garantía individual, como por ejemplo que se ha dictado una orden de aprehensión "aún no ejecutada", pero que se cumplimentará si no se interpone la acción de amparo, y se suspende la ejecución ya ordenada, o hipótesis parecidas.

Este principio en lo que toca a un agravio directo, como menester se ratifica en la siguiente tesis jurisprudencial: "AGRAVIO INDIRECTO"<sup>34</sup>. No da ningún derecho a quien lo sufre para recurrir al juicio de amparo.

Por lo expuesto, estamos frente a un **agravio directo**, cuando existe una relación inmediata entre el acto de autoridad transgresor de garantías y la persona a quien se lesiona, sin que previamente de forma indirecta

---

<sup>34</sup> - "Seminario Judicial de la Federación". Octava Época, Pág. 51.

o mediata se afecte a otro gobernado, lo que implica un agravio indirecto. Cuando la lesión es resentida por una persona distinta a aquella contra la cual fue emitida la resolución, decreto o acto de autoridad contrario a la Constitución, estamos en presencia de un agravio indirecto, contra el cual no es procedente el amparo, por eso es preciso que la afectación que se dé en los bienes jurídicamente protegidos en favor de un gobernado, se derive en forma directa o inmediata por parte del acto reclamado.

En síntesis, el principio de agravio personal y directo que priva en materia del juicio de amparo puede resumirse para su entendimiento de la siguiente forma:

Agravio es todo daño, perjuicio o afectación que un gobernado sufre en su esfera jurídica, ocasionada por un acto de autoridad contrario a alguna garantía consagrada constitucionalmente a favor de los gobernados.

El elemento material de esta definición esta contemplado dentro del término daño, perjuicio, o afectación que recae en la esfera jurídica del gobernado.

Es la lesión misma que sufre el gobernado por causa del acto conculcador de garantías.

Por lo que hace al elemento jurídico del concepto agravio, éste lo representa la contravención a una garantía del gobernado por parte del acto estatal y que el agraviado debe relacionar con alguna de las hipótesis del artículo 103 Constitucional.

Esos son los elementos integrantes de todo agravio y necesarios para su presencia, requiriéndose conjuntamente con ellos, que el daño o lesión que se ocasione al gobernado contenga las características de ser personal y directo es así que esa afectación que resienta una persona en su esfera jurídica, sea impugnada precisamente por ella, demostrándose que la violación proviene **inmediatamente** de la emisión o ejecución del multicitado acto.

Sin la demostración de la transgresión de garantías (inexistencia de un agravio), el juez federal no podrá otorgar el amparo demandado, o bien si el perjuicio o lesión que se provoca en los bienes de un

governado, no deriva de un agravio personal, ni directo, por lo que sobrerá el juicio propuesto por el actor.

En cuanto a la reglamentación de este principio, está contemplado dentro del texto de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, donde se dice que el juicio de amparo es improcedente "contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso". Ahí está descrita la base de este principio en donde se ordena implícitamente que se otorgue el amparo solamente cuando se acredite conjuntamente que se ha contrariado la Constitución y se han lesionado los intereses jurídicos del promovente o solicitante del amparo.

## 2.7. DE DEFINITIVIDAD

Otro principio fundamental del juicio de amparo, que no surgió concomitantemente con él, si no que requirió que con el transcurso del tiempo y desarrollo paulatino de dicho juicio o proceso se creará, es el principio de definitividad del juicio de amparo, cuya regulación en el Código Federal de Procedimientos Civiles

de 1908, consagró expresamente el principio que estamos tratando, solamente de la materia civil; sin embargo, no operó íntegramente, la Ley de Amparo de 1919, consignó tal principio de estudio, aunque no en forma tan precisa y clara como la hace la actual, debido a que se refiere sólo al amparo en materia judicial, sin tratar a la materia administrativa. Por lo que la Constitución de 1917, antecedente primario de la vigente, lo consagra en las fracciones III y IV del artículo 107 del propio ordenamiento supremo.

Los tratadistas mexicanos han sido acuciosos, en la fijación del principio de definitividad, con base en la legislación constitucional, ordinaria y en base a la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia.

La expresión "definitividad" está contenida por la doctrina y la jurisprudencia, para referirse al principio que regula al amparo, y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio constitucional, debe agotarse el recurso o medio de defensa legal, mediante el cual puede impugnarse el acto de autoridad que se reclama en el amparo.

La Real Academia Española, realiza la significación de la palabra "definitivo", que alude a aquéllo que se dice, resuelve o concluye. Conforme al principio de definitividad, la impugnación del acto estatal mediante el amparo es concluyente o resolutorio, porque en el amparo se dice la última palabra, después de agotar el recurso, juicio, o medio de defensa que pudiera proceder.

El contenido de este principio indica que el juicio de amparo es la última instancia que debe tramitarse para resolver definitivamente sobre un negocio en concreto, es decir, que antes de elevar la demanda de amparo, es preciso que se hayan agotado todos los medios de defensa legales y recursos ordinarios prescritos en el ordenamiento legal mexicano, atendiéndose por "agotar los recursos", no sólo a la interposición de los mismos sino también a la substanciación en todas sus partes del recurso y resuelto el mismo con resolución definitiva o de fondo, de lo contrario no se habrá tenido por agotado el mismo, y por ende no quedaría cumplida la obligación que se desprende del principio de definitividad.

Para poder determinar fehacientemente el contenido del presente principio fundamental del juicio de amparo, para ello cito a Juventino V. Castro que dice: "El proceso de amparo, desde su origen y esencia, se crea como un procedimiento constitucional **extraordinario**, y la mejor explicación de este adjetivo es una referencia a lo que está más allá de lo ordinario, de lo común, de la estructura "normal" de un orden jurídico deseable, también sobre la expresión recurso extraordinario, puede decirse que se ha previsto, el principio de definitividad con la intención de mantener al medio jurídico de impugnación de los actos de autoridad, como la última instancia, exigiéndose el agotamiento de los demás medios de defensa o recursos previstos en las leyes aplicables a cada acto estatal en concreto"<sup>35</sup>.

Para el ilustre jurista Ignacio Burgoa Orihuela; el principio de definitividad del juicio constitucional supone el ejercicio previo o agotamiento necesario, de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que

---

<sup>35</sup> "El Juicio de Amparo". Ignacio Burgoa Orihuela. Pág. 411.

lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente. De acuerdo con lo anterior citado, previamente a la interposición de la acción de amparo, se debe de observar por parte del gobernado, el principio de definitividad, siendo una obligación en términos generales.

En otro sentido, para que exista el deber por parte del agraviado de ejercitar previamente a la interposición de la acción de amparo, un recurso ordinario existente legalmente, con el objeto de inconformarse con el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquél, una **relación directa de idoneidad**, lo que se traduce en que el medio de defensa ordinario esté consignado en la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por **analogía** se considere a dicho recurso como procedente, para tal efecto. Además, el medio ordinario debe tener legalmente ubicación **dentro del procedimiento judicial** del cual surja el acto reclamado, por lo que cuando los perjuicios y daños que se provoquen a una persona puedan ser subsanados por algún otro recurso jurídico que importe una **acción diversa** de la que ya dio motivo a tal procedimiento, el juicio de garantías procede aunque no se hubiere esgrimido con antelación dicha defensa.



A través de este principio, se pretende que la Justicia de la Unión no se sea puesta en funciones, cuando previamente un órgano estatal puede revocar, modificar o inclusive anular el acto reclamado, haciéndose de los Tribunales Federales, unos órganos supremos, cuya decisión implique la última instancia y establezcan así la verdad legal absoluta, habiendo dado anteriormente la posibilidad de dirimir la controversia a los tribunales ordinarios o a otras autoridades del Estado, tanto jurisdiccionales como administrativas.

La esencia de este principio resalta por sí mismo, ya que se pretende que el amparo sea la instancia **final**, que no permita la materialización de actos violatorios de garantías individuales por parte de las autoridades gubernamentales, razón por la cual si el resultado que pretende el gobernado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional.

Por todo ello, se pretende que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de que mediante el sistema

común ya no se pueda anular, para el efecto de que los jueces de amparo examinen las inconstitucionalidades alegadas como último recurso.

Este principio se traduce en una exigencia que afecta a la procedencia de la acción de amparo, se repite en las fracciones XIII, XIV y XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo. De lo anterior, debe deducirse que la sanción que corresponde al no cumplimiento del principio de definitividad que se examina consistirá en la improcedencia cuando es notoria en la propia demanda de amparo, pues se desecha de plano o de lo contrario el juicio se sobresee, en virtud de la improcedencia de la acción de amparo interpuesta, pero sin dejar de tener en cuenta la siguiente jurisprudencia: "DEMANDA DE AMPARO. LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIRLA. La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que por el contrario, es conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cuestión, sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si

del resultado del estudio aparece realmente la existencia de alguna causa de improcedencia<sup>36</sup>.

Para concluir, existiendo la improcedencia, está acarrea el desechamiento de la demanda o bien el sobreseimiento del juicio de amparo de acuerdo con lo establecido por el artículo 74, fracción III, 145 y 177 de la Ley de Amparo, sin que el órgano jurisdiccional del control entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

El principio de definitividad es general pero, no es absoluto, ya que admite excepciones. Tales excepciones están consagradas por los supuestos en que la Constitución y la Ley de Amparo han estimado necesarios debido a la naturaleza del acto que se reclama y que posteriormente abordaremos en el apartado correspondiente de este opúsculo.

---

<sup>36</sup>-Semanario Judicial de la Federación". Octava Época, Pág. 214.

## 2.8 DE Estricto Derecho

Los amparistas mexicanos, suelen catalogar al principio procesal de congruencia, principio de estricto derecho. Tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso.

La reglamentación jurídica del principio de análisis está contemplado en el artículo 107, fracción II constitucional y en el artículo 76 bis de la Ley de amparo.

Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia del anterior que hemos estudiado, sino que impone una norma de conducta como lo enfatiza Ignacio Burgoa, diciendo: "consiste en que los fallos que aborden la cuestión planteada en un juicio de garantías, sólo deben analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de

inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos"<sup>37</sup>.

De conformidad con este principio, los jueces de amparo están obligados a tener en consideración al momento de sentenciar, tan sólo lo que en la demanda de garantías se estableció por el agraviado como conceptos de violación, sin poder sostener ningún punto diverso al ahí planteado. En tales circunstancias, si el quejoso no expresó correctamente los conceptos de violación contenidos en su demanda de amparo, según el caso, si son omisos o deficientes que no se puedan suplir, entonces el Tribunal Federal deberá sobreseer el juicio o negar el amparo, sin que se le permita al juzgador substituir la actuación del afectado con referencia a los conceptos de violación, independientemente de que la violación de garantías sea notoria.

En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias u omisiones de los conceptos de violación contenidos en la demanda, o bien colme las

---

<sup>37</sup> "Semanao Judicial de la Federación". Octava Época, Primera Parte, Pág. 96.

deficiencias u omisiones en que haya incurrido el quejoso en sus razonamientos, lógicos jurídicos.

Se trata de un principio que ha de observar el tribunal decisor del amparo (Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado de Circuito, Juzgado de Distrito y en su caso, Tribunales Unitarios de Circuito), además sirve como advertencia al quejoso y al abogado de éste, en el sentido de que deberá esmerarse al formular los conceptos de violación puesto que si el acto es inconstitucional, el juzgador no podrá suplir las deficiencias en los mismos, en que incurra el quejoso.

Se pueden generar varias críticas en contra del principio de estricto derecho como son:

1) En la demanda de amparo, son frecuentes los errores en los conceptos de violación formulados por personas de escasos recursos, deficientemente representadas, trascienden al fallo, puesto que no pueden ser superados dichos errores, dejando firme una ley o acto inconstitucional, pero esta crítica se ha superado mediante la admisión, en casos de excepción, de la suplencia de la queja deficiente.

2) Que la sentencia de amparo está sujeta a formalidades rigoristas que culminan con la producción de una injusticia en el fallo, el quejoso es quien formula la demanda de amparo y debe hacerlo de la mejor manera para obtener la protección federal, pues de lo contrario, el órgano controlador se convertiría en un censor o revisor de los actos de las demás autoridades estatales.

3) Se mantendrían existentes leyes y actos inconstitucionales, debido a la observancia de este principio, en una manera somera se afirma que por medio de la suplencia de los conceptos de violación deficientes u omisos se subsana esta problemática, pero no en su totalidad.

Así mismo, se pueden emitir puntos de vista a favor de dicho principio:

a) Se elimina mediante tal principio el peligro de colocar en estado de indefensión a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, en el caso de que el juzgador constitucional, traiga a colación un

argumento de inconstitucionalidad no contenido en la demanda respectiva, en la sentencia que emita.

b) El juzgador debe tener como cualidad indispensable la imparcialidad, si coadyuva en el descubrimiento de conceptos de violación auxiliaría al quejoso, y quebrantaría el principio de igualdad procesal de las partes.

c) Se fomentaría, sin la vigencia del principio de estricto derecho, un menor esfuerzo del quejoso y su abogado, quienes no se esmerarían en la mejor presentación de su demanda, en espera de la suplencia de la queja.

d) Por virtud de este principio, los juzgadores de amparo, quedan tan sólo con la calidad de autoridades jurisdiccionales defensoras del texto constitucional, cuando el quejoso ha sabido precisar los conceptos de violación en la demanda de mérito.

Dada la plausibilidad de los argumentos en contra y en pro del principio de estricto derecho, se ha considerado que lo más atingente es adoptar una regla



eclética, tal y como se deriva de nuestra legislación constitucional y reglamentaria; rige el principio en comento pero, atemperado por la suplencia de la queja deficiente en los casos de excepción previstos por el legislador constitucional y ordinario.

En cuanto a su alcance de este principio mencionaremos lo consiguiente:

1.-El principio de estricto derecho opera en amparos sobre **materia civil** en los que se prohíbe a los órganos de control, suplir la deficiencia de la queja, salvo en los casos de excepción establecidos en la Ley Reglamentaria.

2.-Tratándose de juicios de amparo **administrativos y labores**, el citado principio rige parcialmente, pues en relación con los primeros, el juzgador carece de la facultad de suplir en los casos en que los actos reclamados **no se funden en leyes declaradas inconstitucionales**, por la jurisprudencia de la Suprema Corte o los **quejosos no sean menores de edad o incapacitados**, y en cuanto a los segundos, debe apreciar

únicamente los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, si el quejoso es el patrono.

3.-Respecto a los amparos en **materia penal**, el principio de mérito **no es observable** por los órganos de control, quienes deben suplir las deficiencias u omisiones de los conceptos de violación, como lo veremos en su oportunidad dentro de nuestro estudio.

4.-En los juicios de amparo que versen sobre materia agraria, en los que la parte quejosa, sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o ejidatario, los órganos de control tendrán la obligación de suplir los conceptos de violación deficientes u omisos, por lo que en dicha materia **no rige el principio de estricto derecho**, en cambio, si será observable cuando los promotores del amparo no sean los sujetos aludidos.

5.-En diversas materias cuando se advierta que ha habido en contra del agraviado o quejoso recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Tal es el principio de estricto derecho que implica, que el juzgador constitucional debe ceñir sus actos a lo expresado por el quejoso en sus conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, sin poder alterar el contenido de la misma, independientemente de que de las lecturas de las constancias de autos, aparezca que el acto reclamado es notoriamente inconstitucional, pero dentro del mismo principio, existe la **suplencia de la queja deficiente** que analizaremos en el próximo capítulo, como caso de excepción del principio de estricto derecho.

## **2.9 DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Este principio, que reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada, por Don Mariano Otero, acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, está concebido de la siguiente manera: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial en el que

verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto de la motivare". Esta disposición constitucional está corroborada por el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, en términos parecidos. En la Constitución vigente de 1917, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, se plasma en la fracción II, del artículo 107, del propio cuerpo normativo Supremo.

Ahora bien, no obstante que a este principio se le denomina como "Fórmula Otero" el mismo no fue ideado por este jurista jalisciense, sino por el yucateco **Manuel Crescencio Rajón**, pues ya en el proyecto de Constitución Yucateca, se contenía el mismo criterio sobre los efectos de la sentencia de amparo. Así las cosas, el principio en estudio no sólo es característico del juicio de amparo, sino que también es creado conjuntamente con ese proceso.

En virtud del principio en comento, la sentencia de amparo que se pronuncie, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones general y a delimitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de

garantías respecto del acto o ley de autoridad estatal responsable.

El principio de relatividad, se desarrolla dentro del principio general de derecho denominado "**res inter alios acta**", que limita los efectos jurídicos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente negocio legal. La sentencia es un acto jurídico, por tanto, se mantiene la tradición constitucional en el sentido de que el fallo no trascienda a sujetos que no participaron en el litigio y no afecte situaciones que no se llevaron a la controversia.

En materia jurisdiccional, la limitación de efectos de la cosa juzgada a quienes fueron partes y respecto de los actos que fueron materia de juicio, ha sido un principio procesal generalizado que, incluso ha sido consignado en su original idioma latín. De esa materia, el Maestro **Mariano Arsuña**, cita la máxima; "**Res iudicata pro veritate habetur, inter partes**". Es acertado determinar que la cosa juzgada sólo tiene el carácter de verdad legal para quienes fueron partes en la controversia y no para terceros ajenos.

Tratándose de este principio, se han esbozado una serie de argumentos pretendiendo excluirlo del amparo, así como los que postulan su estadia trascendental en el proceso constitucional. Sobre la problemática derivada acerca de la continuación o la supresión en el amparo del principio de relatividad debe quedar claro que la misma surge y se da por lo que hace al amparo contra leyes, como bien dice Juventino V. Castro, cuando expone: "En varias obras hemos expresado nuestro sentir respecto a este principio, colocándonos en contra de él únicamente por lo que se refiere a las llamadas leyes inconstitucionales, las cuales a nuestra manera de ver deberían ser anuladas o al menos declarada su invalidez, sin que funcione a este respecto el llamado principio de relatividad"<sup>28</sup>.

Contra esta teoría o punto de vista, se encuentra entre otros destacados amparistas, como es el caso de Alfonso Noriega Cantú, quien dice que "la razón puede ser de este principio, de acuerdo con el pensamiento de Otero, así como de los constituyentes de 1857, era evitar con una declaración general de inconstitucionalidad, que

---

<sup>28</sup> "El Juicio de Amparo". Ignacio Burgos Ortuño. Pág. 417.

derogara o aboliera la ley reclamada, provocara fricciones entre los poderes y pugnas violentas entre el Poder Judicial y el Legislativo y aún el Ejecutivo"<sup>39</sup>.

Ahora bien, el principio que se analiza, al que se denomina también "fórmula Otero", ha sido ampliado en cuanto a su aplicación, sosteniéndose que la sentencia en que se conceda el amparo y la protección de la Justicia de la Unión será condenatoria tan sólo para aquellas autoridades que intervinieron en el desarrollo del juicio constitucional, por haber sido señaladas como responsables en la demanda misma, sin que a alguna autoridad estatal que no se le haya oído en juicio, por no habersele llamado a él y no haber sido por ende designada como responsable, no se le pueda exigir el cumplimiento respectivo. Este estricto adolece de una excepción sustentada por la Suprema Corte, en jurisprudencia y se refiere específicamente a las autoridades ejecutoras, a las que, independientemente, de que no se les emplazó a juicio, por el sólo hecho de tener una actividad derivada de la conducta de la ordenadora y que ha sido declarada inconstitucional, su acto por consiguiente no puede surtir efectos, ni tampoco

---

<sup>39</sup> "Op. Cit."

ejecutarse posteriormente. Al respecto, ha sentado jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia en la siguiente forma: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.- La ejecución que lleven a cabo de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional"<sup>40</sup>.

Este criterio jurisprudencial está basado en la lógica jurídica, puesto que si el acto que da lugar a una ejecución ha sido considerado inconstitucional por el órgano de control, obviamente que los demás actos que se desprendan del mismo, serán contraventores de la Carta Magna, por adolecer del mismo vicio.

Es dable citar otra tesis jurisprudencial que se relaciona debidamente con la anterior: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES. AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.-Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente complicadas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte

---

<sup>40</sup> "Semanario Judicial de la Federación". Octava Época, Pág. 236.



final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus atribuciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo<sup>41</sup>.

La intención del legislador y la apreciación que hace al respecto la Corte Suprema de la Nación en su jurisprudencia, al darle la obligación en el cumplimiento de una sentencia de amparo a todas las autoridades que tienen injerencia con la ejecución tanto del acto reclamado, como de la resolución que se dicta en el juicio es positiva y, como dice **Burgos Orihuela**, no hace nugatorio el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, sino que, por el contrario, viene a perfeccionar el trabajo de este Poder (Judicial) encargado de la tutela de la Constitución, impidiendo que por causas verdaderamente necias, alguna autoridad que deba ejecutar un acto inconstitucional lo pretenda materializar, cuando esto es jurídicamente una aberración absoluta.

---

<sup>41</sup> "Semanario Judicial de la Federación". Octava Época, Segunda Parte, Pág. 189.

De esta forma queda descrito el contenido del principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que es, en sí mismo, característico del juicio constitucional mexicano y que ha servido de base para la subsistencia de tal proceso.

De acuerdo con todo lo anterior, han quedado estudiados los **principios fundamentales del amparo** de mayor trascendencia y con los cuales puede identificarse fácilmente a este juicio. La permanencia de los principios fundamentales del juicio constitucional, debe subsistir, es decir, deben permanecer vigentes dentro del juicio de amparo las bases esenciales que ahora han sido descritas someramente, permitiendo así que el juicio de garantías pueda mantenerse vigente en nuestro orden jurídico, como el auténtico sistema de salvaguardar constitucional que ha permanecido en su centenaria trayectoria.

**CAPITULO TERCERO****EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS GENERALES****3.1. AL PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO  
CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.**

El Juicio de Amparo se ha creado para impugnar actos de autoridad que lesionen los derechos de los gobernados protegidos por las garantías constitucionales, con fundamento en los artículos 103 de la Constitución Política, y en el primero de la Ley de Amparo. Con razón, la regla genérica descrita por ambos preceptos alude a la procedencia del juicio de amparo contra esa clase de actos, cuando se prevé en esos numerales, lo siguiente:

Artículo 103.-"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II.-Por leyes o actos de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III.-Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

Así se advierte del contenido del texto constitucional, como de su ley reglamentaria, el principio de procedencia del amparo contra actos de autoridad que se encuentra inscrito, y que entraña la factibilidad de entablar el juicio de garantías, tan sólo si se trata de una actuación de una persona investida de poder público, sin que otra clase de actuación sea susceptible de ser impugnada vía juicio de amparo.

Para retomar este punto, es necesario recordar que debe de entenderse por acto de autoridad, pues bien es aquella actuación que desarrolla un órgano público en ejercicio de las funciones del Estado, por lo tanto, contra esta especie de actos, es procedente el juicio de amparo y en contraposición el amparo es improcedente,

II.-Por leyes o actos de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III.-Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

Así se advierte del contenido del texto constitucional, como de su ley reglamentaria, el principio de procedencia del amparo contra actos de autoridad que se encuentra inscrito, y que entraña la factibilidad de entablar el juicio de garantías, tan sólo si se trata de una actuación de una persona investida de poder público, sin que otra clase de actuación sea susceptible de ser impugnada vía juicio de amparo.

Para retomar este punto, es necesario recordar que debe de entenderse por acto de autoridad, pues bien es aquella actuación que desarrolla un órgano público en ejercicio de las funciones del Estado, por lo tanto, contra esta especie de actos, es procedente el juicio de amparo y en contraposición el amparo es improcedente,

como sucede en concreto en tratándose de actos de los particulares, cuando sus actos no son de poder.

De tal forma, contra una situación de **privación de la libertad personal por otro gobernado**, secuestro por ejemplo, el juicio de garantías no es la vía precisa, para contrarrestar dicha situación, sino que es la denuncia correspondiente ante la autoridad administrativa competente como lo es la Procuraduría de Justicia, de ese hecho ilícito, para que se realice la averiguación previa respectiva y se sancione al sujeto que se encuentre como culpable de la comisión del delito en comento.

En cuanto a la improcedencia a la que nos referimos, considérese la siguiente tesis jurisprudencial: "ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA.- No puede ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución"<sup>42</sup>.

En efecto, el amparo no procede contra actos de particulares, a pesar de que tales actos representen una privación de libertad personal por otro gobernado, caso

---

<sup>42</sup> "Semanario Judicial de la Federación". Octava Época, Pág. 45.

en el que estaremos ante un delito, que una vez realizada la etapa investigadora del mismo (averiguación previa), motivara la substanciación de un juicio penal para sancionar a quien resulte responsable del ilícito.

Refiriéndonos al **Amparo Penal Bi-Instancial**, este procede contra actos de dos tipos de autoridades, a saber:

1.-Las Autoridades Judiciales; ya sean federales o locales, en tanto a las primeras lo son los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito y en tratándose de las segundas, los Jueces de Cuantía Menor, de Primera Instancia, y las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

2.-Las Autoridades Administrativas, tanto federales (Procurador General de la República, Agentes del Ministerio Público Federal), como locales (Procurador General de Justicia de cualquier entidad federativa), Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Director de la Policía Judicial Local y/o Titular de la Policía Preventiva Local).

En cuanto a las autoridades judiciales, el amparo procede contra todos los actos que emitan, ya sea que se dicten en primera o en segunda instancia, siempre que el acto sea definitivo; ahora bien, será procedente el amparo indirecto o de dos instancias, mientras que no se trate de una sentencia definitiva, pues contra esta clase de sentencia únicamente procede el amparo uninstancial o directo.

Por lo que hace a las segundas, estas deben de respetar también las garantías individuales, lo que se logra cuando sus actos que emiten no atentan contra los derechos fundamentales y supremos del gobernado que conforme al artículo 20 constitucional, son de observarse en forma obligatoria dentro del Procedimiento de Averiguación Previa, por así consignarlo la Carta Suprema y que son:

- Inmediatamente que el detenido lo solicite y siempre que sea procedente, será puesto en libertad bajo caución, la que deberá ser asequible para el indiciado.

- No podrá ser obligado a declarar ante el Ministerio Público y toda declaración que emita deberá



ser hecha en presencia de su abogado o defensor, so pena de ser invalidada.

- Deberán recibírsele y desahogarse las pruebas que el inculpado ofrezca.

- Se le proporcionarán al inculpado los elementos suficientes para su defensa.

- Se le permitirá defenderse, debiendo permitirsele estar asesorado por un abogado o persona de confianza.

De esta manera, ante el Ministerio Público y dentro de la Averiguación Previa, el gobernado está protegido por las anteriores garantías y al ser transgredida una de ellas, el agraviado podrá impugnar ese acto conculcatorio, vía amparo penal indirecto, el que procede de igual forma contra actos del mismo servidor público tendientes a privar de la libertad de tránsito o deambulatoria a todo gobernado.

### **3.2. AL PRINCIPIO DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN TRATÁNDOSE DE MATERIA PENAL.**

Como lo hemos señalado, en el capítulo anterior, el juicio de amparo, es competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación. Esa es la regla genérica que se contempla en los artículos 103 de la Carta Magna y 1° de la Ley de Amparo y que tiene su fuente de origen en el Acta de Reformas de 1847, en su precepto número 25° y que ha trascendido hasta nuestros días, ya que los preceptos vigentes antes indicados, sostienen que los Tribunales Federales conocerán de las controversias que dan lugar al juicio de garantías por actos de autoridad que contravengan la Constitución.

Hechos los anteriores comentarios, no abocaremos a las reglas legales de competencia, en relación con el juicio de **Amparo Penal en la vía Indirecta**, las cuales se desglosan atendiendo a las

diversas esferas de competencia de los juzgados federales.

1.-Competencia por Grado.

Esta clase de competencia, consiste en que el juicio de amparo será resuelto por el juez que conforme a la ley, pueda conocer de una instancia determinada. Esto es el juicio de garantías, como todo proceso judicial, consta de diversas etapas procedimentales o instancias, de las cuales, conocen determinados y específicos órganos federales, correspondiendo a los jueces de menor jerarquía dentro del Poder Judicial de la Federación, siendo éstos los Juzgados de Distrito, el conocimiento de las instancias inferiores, o denominada primera instancia, por lo que concierne a los órganos judiciales de mayor jerarquía, como lo son, en primer término, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno y en Salas), y los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Poder Judicial Federal, conocerán de la segunda instancia, que se origina con la promoción del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia que se encuentran en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, señalando en especial a la competencia que atiende al ámbito de grado y en específico a la primera instancia, en los comentarios aludidos, sostuve que el juicio de amparo indirecto en primera instancia es competencia de los Jueces de Distrito, siendo esa la regla genérica; sin embargo, debo hacer la siguiente aclaración en relación a que la competencia referida presenta las siguientes reglas imperantes:

A) La competencia originaria y clásica, está otorgada a favor de los **Jueces de Distrito**, a quienes les concierne el estudio del **amparo penal indirecto**, contra actos de autoridades judiciales o administrativas indistintamente, conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo.

B) Los Tribunales Unitarios de Circuito, novedosamente a partir de 1995, también conocen del juicio de amparo indirecto en materia penal, en el caso de que el acto reclamado emane de un proceso penal federal y la demanda de garantías se enderece contra actos de otro Tribunal Unitario, por actos dictados con

motivo de la substanciación de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución judicial diversa a la sentencia definitiva. (art. 29, fr. I, L.O.P.J.F.)

C) Del juicio de amparo penal indirecto también pueden conocer los Superiores Jerárquicos, de las autoridades responsables, cuando las mismas sean jueces del orden penal, siendo ésta la llamada competencia o jurisdicción concurrente, en el preciso y específico caso de un amparo bi-instancial en la esfera penal, por lo que no surge este tipo de jurisdicción en tratándose de actos que se reclamen de autoridades administrativas o de otra clase, conforme a los artículos 107, fr. XII de la Constitución y 37 de la Ley de Amparo.

Atendiendo el ámbito de grado esas son las reglas de competencia jurisdiccional que se aplican en los juicios de amparo indirecto en la esfera penal.

## 2.-Ámbito Material de Competencia

Atendiendo a otra clase de regla competencial, tenemos al ámbito material de conocimiento, el cual se conforma con el cúmulo de materias concretas en que se

divide la Ciencia del Derecho y de las cuales los Jueces tienen una especialidad para resolver juicios constitucionales. En atención a este ámbito, es menester establecer que en amparo, se tiene una clasificación material en las siguientes esferas:

- a) Penal
- b) Civil
- c) Administrativa, y
- d) Laboral

Para determinar la competencia, en el sentido que nos ocupa, es necesario tomar en cuenta la división legal de los diversos Juzgados de Distrito, que se encuentra en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

A) Juzgados de Distrito en Materia Penal (art. 50, Op. Cit.).

B) Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal (art. 51, Op. Cit.).

C) Juzgados de Distrito en Materia Administrativa (art. 52, Op. Cit.).

D) Juzgados de Distrito en Materia Civil (art. 53, Op. Cit.).

E) Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Civil (art. 54, Op. Cit.).

F) Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo (art. 55, Op. Cit.).

Tomando en cuenta los apuntamientos aludidos, se denota que en aquellos Distritos Judiciales donde existe una división competencial por materia, se confiere la facultad para conocer del juicio de amparo penal a los **Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal**, muy diferente al juzgado de Distrito en Materia Penal, que conoce de los juicios penales federales por la comisión de ilícitos de esa índole, como ocurre en el Distrito Federal, siendo factible y oportuno transcribir el texto

del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en donde se establecen las reglas competenciales del citado órgano.

Artículo 51.-"Los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal conocerán:

I.-De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.-De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que



del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en donde se establecen las reglas competenciales del citado órgano.

Artículo 51.-"Los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal conocerán:

I.-De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.-De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que

conozcan o hayan conocido de los juicios respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y

III.-De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

De esta manera, considerando al ámbito material de competencia, los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal, conocen de los siguientes juicios constitucionales:

1) Contra actos de autoridades judiciales, siempre que no se trate de la sentencia definitiva y que, al mismo tiempo, sean actos en ejecución de sentencias o actos dentro del juicio de ejecución de imposible reparación (arts. 51, fr. I, L.O.P.J.F. y 114, frcc. III y IV, L.A.).

2) Contra actos que atenten contra la libertad personal del individuo, independientemente de la autoridad que lo haya emitido, a menos de que se trate de

una medida de apremio dictada por un juez de ramo diverso al penal como ejemplo, la que impone un juez civil por desacato a un mandato emitido por el mismo o una sanción administrativa (arts. 51, fr. I, L.O.P.J.F. y 114, fr. II, L.A.).

3) Contra actos de autoridad que importen peligro de privación de la vida (ibidem).

4) Cuando se esté frente a una deportación, no obstante que se considere un acto de carácter administrativo (ibidem).

5) En tratándose de la impugnación judicial de una orden de destierro, aunque también se considere como un acto administrativo, cabiendo la misma aclaración que en el punto que antecede (ibidem).

6) Cuando se impugne la imposición de cualesquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional (ibidem).

7) En el caso del amparo que se enderece contra resoluciones dictadas dentro del incidente de reparación

del daño, cuando la misma se exija a personas distintas de la que cometió el delito (arts. 51, fr.II, L.O.P.J.F., 10 y 114, fr. I, L.A.).

8) Contra resoluciones dictadas en los incidentes de responsabilidad civil provenientes de la realización de un ilícito penal, sin importar el juez de conocimiento, aún siendo diverso a la materia penal (ibidem).

9) Del amparo contra leyes (lato sensu), que se refieren a la materia penal (arts. 51, fr. III, L.O.P.J.F. y 114, fr.I, L.A.).

En sentido amplio esas son las reglas de competencia que atienden al ámbito material en tratándose del "amparo indirecto", siendo menester aclarar que en aquellos Distritos donde no existe esa división competencial (por materia) del juicio penal de amparo conocerá cualquiera de los Jueces de Distrito que ejerzan jurisdicción en el territorio donde se dé la competencia correspondiente, a la cual nos dirigimos.

3.-Ámbito Territorial de Competencia.

Consiste en la circunscripción en la que un juez o autoridad es competente para conocer de un proceso judicial, es decir, el espacio físico o lugar territorial en que una autoridad judicial tiene potestades jurisdiccionales. Al respecto, cabe señalar que el territorio de nuestra República se divide atendiendo a dos órdenes: el político y el judicial. En este último caso, es el Consejo de la Judicatura Federal, quien realiza la división, en términos de los artículos 100 Constitucional y 81, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, donde se establece el territorio de cada Circuito y de cada Distrito Judicial, determinando las circunscripciones o espacios físicos en que un órgano estatal de una categoría determinada, puede ejercer jurisdicción que se traduce en la función de resolver controversias entre gobernados.

Existen reglas competenciales conforme al ámbito territorial en relación al juicio de amparo indirecto en materia penal, las que enunciaremos, aclarando que al referirnos al Juez de Distrito, se debe de comprender a cualesquiera de los Tribunales Federales que conocen del aludido juicio.

a) Será juez competente, el mismo del lugar donde se efectúe, se esté ejecutando o se vaya a materializar el acto reclamado. Aquí se atiende a la denominación legal, en cuanto a los actos de autoridades "ejecutoras" para que conozca del juicio de amparo, determinado Juez de Distrito, otorgándole competencia territorial.

b) En cualquiera de los Distritos Judiciales, en que pueda materializarse el acto reclamado, será competente el Juez de Distrito a elección del quejoso, para que conozca del juicio de garantías. Esta directriz alude a la hipótesis en que en diversos Distritos Judiciales se pretenda ejecutar un acto estatal verbigracia, una orden de aprehensión es girada en el Distrito Federal, pero puede ejecutarse tanto en las entidades federativas de los Estados de Hidalgo y Querétaro, caso en el que, cualquiera de éstos son competentes, es decir los Jueces de Distrito con residencia en el mismo lugar de las autoridades ejecutoras; así como los que tengan residencia en los Distritos Judiciales que tienen competencia dentro de la circunscripción que comprende a los Estados de Hidalgo y Querétaro. Y será Juez de Distrito competente, el que elija el quejoso, que es a lo

que se refiere la Ley de Amparo, cuando menciona a "prevención".

Estas son las reglas o directrices que rigen para determinar la competencia en el amparo penal bi- instancial, atendiendo al ámbito territorial, encontrándose consagradas en el texto del artículo 36 de la Ley de Amparo.

#### 4.-Por Turno.

Tratándose de este punto competencial, en los Distrito Judiciales en los que hay dos o más Juzgados de Distrito, ya sea especializados o que no tengan determinado su ámbito de competencia material, conocerá del amparo penal indirecto el que por orden de turno reciba la demanda de amparo, para lo cual, se ha creado en cada Distrito Judicial una Oficialía de Partes Común, ante la cual se presentan todos los escritos de demanda de amparo y dicha dependencia administrativa, perteneciente al Poder Judicial Federal los remite al juzgado que, por orden de recepción o turno, corresponda conocer de cada asunto constitucional.

Por otro lado, concomitantemente con este sistema, existe el que priva entre los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, donde cada semana un juzgado es el competente para recibir el grueso y total de las demandas de amparo penal que se promuevan durante la misma, sin que otro juez pueda recepcionar algún escrito de demanda en esos días.

Es de esta forma como se observa el principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de garantías, tratándose del amparo penal indirecto, siendo pertinente indicar que del mayor número de juicios constitucionales en esta esfera, conocen los Jueces de Distrito, quienes los derimen una vez tramitados en todas sus partes.

Para efecto de determinar cual es el juez competente en un asunto constitucional, es oportuno mencionar que deben vincularse todos los anteriores aspectos; por ejemplo, no se puede establecer la potestad o competencia de un Juez de Distrito en determinado lugar, sin atender al aspecto propio de la clasificación especialización material inmerso en esa circunscripción o Distrito Judicial.



### **3.3 AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.**

El principio de estricto derecho obliga al Juez Federal a estudiar los conceptos de violación en la forma en que fueron expuestos por el quejoso en su demanda, sin suplir las deficiencias u omisiones en ellos, así, el juez constitucional no está obligado a analizar los conceptos de violación, tomando como base cuestiones diversas a las que se expusieron en esa parte del escrito primario del juicio de garantías (conceptos de violación), al momento de pronunciar sentencia.

Cuando el quejoso o agraviado sea el reo, este principio no rige en materia de amparo penal, ya que conforme al artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en esta materia se suplirá la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, cuando sea incoada por el reo. Es importante reafirmar que tal suplencia se aplica aún ante la falta o ausencia de conceptos de violación dentro de la demanda de amparo, por disposición

de la propia ley, entendiéndose por éstos, a los razonamientos lógicos-jurídicos que hace el agraviado en contra del acto reclamado, fundamentando el por qué, es inconstitucional a su parecer a la luz del derecho tal actuación. Así mismo, esa suplencia opera en favor del mismo sujeto (reo), para el caso que promueva un recurso como puede ser la revisión, queja o reclamación, dándose esta suplencia en tratándose del capítulo de agravios del escrito del recurso, aplicándose este beneficio independientemente de que el recurrente no haya expresado agravio alguno de su parte.

De esta manera, en materia de amparo penal, el principio de estricto derecho opera solamente para el caso de que el promovente del juicio de garantías o de cualquier recurso sea el ofendido o la víctima del delito, o la persona que tenga derecho a la reparación del daño, conforme al artículo 10 de la ley reglamentaria.

Pero cuando el recurso es interpuesto por el Ministerio Público Federal es aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial: "AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL.-Al regir en la alzada

constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone el recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir ratiocinios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar improcedentes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del A quo, por falta de impugnación adecuada<sup>43</sup>.

La razón de ser de esta causa de procedencia de la suplencia de la queja deficiente, radica únicamente en la causa que motiva a un gobernado a promover el juicio constitucional, que es la "afectación de la libertad personal" sea fuera o dentro del procedimiento, por órdenes de autoridades judiciales o administrativas. El bien que se pretende salvaguardar es la **libertad de ambulatoria**, motivo por el cual el legislador ha implantado este beneficio en favor del agraviado por el acto de autoridad atentatorio de uno de los más caros e

---

<sup>43</sup> "Semanario Judicial de la Federación". Séptima Época, Pág. 171.

importantes derechos constitucionales, como lo es la libertad.

Cualquier restricción o menoscabo a la libertad personal contrariamente a lo establecido por la constitución, sería una lesión que resentiría toda la sociedad, por lo que se dan las bases por medio de esta excepción al principio en comento, para que se resguarde este bien jurídico por parte del juzgador de amparo en toda su extensión, a pesar de que el gobernado afectado haya sido omiso o incompleto, al expresar sus conceptos de violación o agravios respectivos, ya sea en el primer caso en el cuerpo mismo del recurso de amparo, o bien en el recurso interpuesto en tratándose del segundo caso.

Esa es la situación que guarda el principio de estricto derecho y de la suplencia de la deficiencia de la queja, con respecto al juicio de amparo bi-instancial en materia penal.

### **3.4 AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

El principio de definitividad que hemos analizado en el capítulo anterior de este opúsculo importa la presencia de una obligación a cargo de los agraviados afectados por un acto de autoridad, consistente en agotar en todos sus términos los recursos o medios de defensa ordinarios, antes de tramitar o incoar el juicio constitucional, para que éste sea precedente.

Ahora bien, tratándose del amparo indirecto en materia penal, el principio en cuestión mantiene o representa un aspecto de excepción, con fundamento en el segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, donde establece que no es necesario promover tales recursos ordinarios antes de acudir al amparo, para impugnar los siguientes actos de actos que motivan la demanda de garantías en materia penal:

- 1) Aquéllos que importen peligro de privación de la vida.
- 2) Los de deportación.
- 3) El destierro.
- 4) La aplicación de cualesquiera de las penas proscritas por el artículo 22 de la Constitución.

De tal manera, cuando se pretende impugnar uno de los mencionados actos prohibidos constitucionalmente, o cualquiera de los enumerados, no es menester agotar los medios de defensa ordinarios, antes de concurrir con el Juez de Distrito en demanda de amparo, para que decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado y por ende otorgue la protección de la Justicia de la Unión.

Con lo que respecta a la privación de la libertad, considérese el siguiente criterio jurisprudencial: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trate de las garantías que otorgan los

artículos 16, 19 y 20, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación"<sup>44</sup>.

De la tesis anterior, se desprende que el amparo contra actos que sean dictados en un proceso penal, siempre que no se trate de la sentencia definitiva, procederá sin necesidad de que el quejoso agote previamente recurso ordinario alguno para impugnar esa clase de actos de la autoridad, Así mismo, cuando se impugna vía juicio de amparo la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, o cualesquiera otra resolución judicial emitida en un proceso penal, no es imprescindible que previamente se hubiere hecho uso de las defensas ordinarias, para darle procedencia a la acción de amparo.

En cuanto al auto de formal prisión, es aconsejable observar los criterios jurisprudenciales, establecidos por la Suprema Corte de Justicia, que aparecen publicados bajo las siguientes rubros, respectivamente:

---

<sup>44</sup> "Seminario Judicial de la Federación". Séptima Época. Primera Parte, Pág. 67.

a) "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN".<sup>45</sup>

b) "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL".<sup>46</sup>

En las que se señala a grosso modo, categóricamente el derecho que tiene el acusado en el juicio penal, de desistirse de la apelación como recurso ordinario, y que haya hecho valer en contra del auto de formal prisión, para poder interponer, entonces si y ya sin ningún obstáculo legal alguno, el juicio de amparo.

Ahora bien, la propia Suprema Corte, ha sentado jurisprudencia el criterio relativo a que en los casos de impugnaciones de **sentencias definitivas** en primera instancia en **materia penal**, si es indispensable agotar, previamente al amparo, el medio de defensa conocido como apelación y, una vez resuelto, es dable o procedente interponer la demanda del juicio de garantías, como lo sustenta el rubro intitulado "SENTENCIAS PENALES RECURRIBLES".<sup>47</sup>

<sup>45</sup>-"Semanario Judicial de la Federación" Octava Época, Primera Parte, Pág. 214.

<sup>46</sup>-"Semanario Judicial de la Federación", Séptima Época, Sexta Parte, Pág. 80.

<sup>47</sup>-"Semanario Judicial de la Federación". Séptima Época, Segunda Parte, Pág. 164.



La razón por la cual se hace esta reglamentación legal, permitiendo a todo gobernado interponer la demanda de amparo sin necesidad de agotar previamente recurso legal alguno, se debe específicamente a la clase de actos que se están impugnando y sus consecuencias, las cuales, de llegar a presentarse, provocarían una alteración mayúscula en la esfera de derechos de los gobernados agraviados, pudiendo darse el caso de que entre tales efectos se consume el acto de manera irreparable.

### **3.5 AL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA**

Haciendo una remembranza breve a este principio, en cuanto a su esencia del juicio de amparo en general procede siempre y cuando el gobernado afectado en su cúmulo de prerrogativas por un acto de autoridad, promueva ante la Autoridad Federal competente la demanda de garantías, impugnando esa actuación que considera contraria a nuestra Ley Suprema; por ende el juicio de amparo no procede de oficio.

Es por ello que se denomina a este principio "de la iniciativa o instancia de parte agraviada", y que tiene su fundamento legal en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política, bajo el siguiente texto:

"El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

Por tal motivo, para que los Tribunales de la Federación, entren al estudio de la constitucionalidad de un acto de autoridad, es necesario que el gobernado afectado en su esfera jurídica o patrimonio por motivo de ese acto, interponga la demanda respectiva, instando así al órgano de control constitucional, para que se dé trámite al juicio correspondiente.

Ahora bien, en materia de **amparo penal indirecto**, este principio presenta las siguientes características, o excepciones de suma trascendencia.

1.-Cuando el acto que se reclama emana de un proceso penal, en el que se desprende que la autoridad responsable es el juez de la causa misma, la demanda la puede presentar **el defensor del reo**, sin necesidad de

acreditar tener ese carácter, pues basta la simple aseveración que haga, para que se admita la demanda a trámite. En el caso contrario de no acreditarse la calidad de defensor del reo (probable quejoso), por parte de quien promueve el juicio de garantías, se mandará presentar el recurso al agraviado para que, en su caso, la ratifique independientemente de una multa que se impondrá a quien se ostentó con ese carácter, y si así lo hace, entonces se substanciará el juicio en cada una de sus etapas procesales, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante; en caso contrario se tendrá por no interpuesta, y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión, en base al artículo 16 de la Ley de Amparo.

2.-En los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera del procedimiento judicial, por órdenes de autoridades administrativas por ejemplo, como lo son los Procuradores y los Agentes del Ministerio Público, la demanda la puede formular cualquier persona, incluso, un menor de edad y el juez federal que reciba el escrito de demanda, la mandará ratificar por el término de tres días dicho

curso, para que el amparo se tramite en todas sus partes, si no se ratifica se tendrá por no presentada la demanda de amparo y se dejarán insubsistentes todas las providencias que se hubiesen decretado, conforme al precepto 17 de la Ley de Amparo.

Todo lo anterior, independientemente de que la demanda puede ser presentada por el apoderado del afectado por el acto gubernamental, caso en el cual no se requerirá la ratificación de ese escrito de demanda por parte del agraviado; ésto se desprende del texto del artículo 4° de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 4°.-El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Así pues, el amparo procede a instancia de la persona afectada por el acto de autoridad de inconstitucional, otorgándose algunos beneficios específicos en materia penal, como quedó visto antes.

### **3.6 AL PRINCIPIO DE PROSECUCCIÓN JUDICIAL**

Con lo que respecta al principio de prosecución judicial en el amparo penal, la substanciación del respectivo juicio está subordinada a las directrices normativas, esto es, el juicio constitucional debe tramitarse conforme a los lineamientos específicos y categóricos que rigen la substanciación misma, según mandan los artículos 107 Constitucional y 2° de la Ley de Amparo, los que fundamentan al principio de prosecución judicial, el que hace del amparo un verdadero juicio, al aludirse a los pasos procedimentales que conllevan a la creación de una contienda contenciosa-judicial.

En esa concatenación de actos procesales o contienda, se aprecian, entre otros, los aspectos propios de la contestación de demanda, que recibe el nombre de **informe justificado**, así como de una diligencia en que se

apartan elementos probatorios para acreditar la pretensión de cada parte, la admisión y desahogo de esas pruebas, la expresión de alegatos y el dictado de una sentencia, denominándose esta diligencia **audiencia constitucional** y que es la última etapa del proceso de control constitucional, antes de dictar sentencia.

A estas dos fases procesales me referiré a continuación, como integrantes principales del principio en cuestión y con relevancia, por lo que respecta al juicio de amparo indirecto en materia penal.

#### A) El Informe Justificado

El informe justificado, es la contestación a la demanda de amparo por parte de la autoridad responsable. Se le denomina así, porque la autoridad responsable debe informar al Juez de distrito sobre la existencia del acto de autoridad que se le atribuye, justificando su actuación al señalar las causas y las bases legales que tuvo en consideración para emitir y/o materializar ese acto.

Con la rendición del mencionado informe, se conforma la litis constitucional, según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales.

En tratándose del amparo penal, existen dos hipótesis de término para rendir el informe con justificación, a saber:

1) Dentro de los tres días improrrogables siguientes al del en que surta efectos la notificación que del auto admisorio de la demanda se le haga a la autoridad responsable, cuando se trata de actos que permitan la presencia de la jurisdicción o competencia concurrente (actos de autoridad judicial en materia penal, como son la orden de aprehensión o el auto de formal prisión) (art. 156, I.A.).

2) Dentro de los cinco días hábiles siguientes al del en que surta efectos la notificación de la demanda de amparo que se practique a la autoridad responsable, cuando sea un acto diverso a los de la hipótesis anterior, pudiendo prorrogarse por otros cinco días cuando la importancia del asunto lo amerite, y en todo

caso, podrá la autoridad responsable rendir su informe justificado, con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes al de la celebración de la audiencia constitucional (art. 149, L.A.).

Es de mencionarse que en uno y otro caso, el informe justificado debe ser admitido en cualquier momento hasta antes de iniciar la audiencia constitucional, a pesar de que ya haya transcurrido el término que el Juez de Distrito otorgó para que se rindiera el mencionado informe justificado, ya que la rendición extemporánea del mismo podrá provocar que el Juez de Distrito difiera o suspenda la audiencia, según lo que proceda a solicitud del quejoso, o del tercer perjudicado, además si la autoridad responsable no rinde su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario; y se hará acreedora a una sanción pecuniaria a criterio del juzgador.

Como un apunte meramente informativo, cabe apuntar que las autoridades gubernamentales deben justificar su actuación, para que en verdad haya un informe justificado. Pero cuando el acto reclamado emana



de un procedimiento judicial, tales autoridades en forma genérica violan esta disposición, pues no justifican su actuar, limitándose a mencionar que remiten constancias de autos para demostrar la constitucionalidad del acto reclamado, lo que tan sólo es el cumplimiento con una de las obligaciones que les impone el artículo 149 de la propia Ley de Amparo, que versa en "remitir copia del expediente".

Desafortunadamente ante esta situación, los jueces de amparo no han impuesto su autoridad, exigiéndoles a las autoridades del Estado que sujeten su conducta a la Ley de Amparo, y que en verdad rindan un informe justificado en términos del artículo 149 de ella, fundando y motivando la actuación por parte de ellos que se impugna en el ocurso, y no haciéndolo, imponiéndoles las sanciones que marca la ley en comento.

### B) La Audiencia Constitucional

Con respecto a la audiencia constitucional, cabe señalar que es la etapa procesal en que las partes tienen contacto con el juez, para ofrecer y desahogar los instrumentos de prueba necesarios para acreditar los

extremos de sus afirmaciones, así como para que expresen sus conclusiones o alegatos y en ella misma el Juez de Distrito dicte la sentencia constitucional en cada juicio.

En la esfera penal, tratándose del amparo, existen las siguientes circunstancias con relación a esta etapa procesal:

1.-Cuando se traten de actos que permitan la presencia de la jurisdicción o competencia concurrente, contemplada por el artículo 37 de la Ley de Amparo, la audiencia debe celebrarse dentro de los diez días siguientes al en que se admita a trámite la demanda de garantías en base al artículo 156 de la propia ley.

2.-Tratándose de otros casos, la audiencia constitucional debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes al de la emisión o dictamen del auto admisorio de la demanda de amparo.

Es menester indicar, que en la mayoría de las materia, los alegatos deben realizarse por escrito, si es

que la parte que los exponga quiere que consten por escrito en las constancias de autos.

Por lo que toca al amparo en materia penal, cuando el acto reclamado consista en la **privación de la vida**, ataques a la **libertad personal** dentro o fuera del procedimiento judicial, **deportación** destierro o la aplicación de alguna **pena prohibida** por el artículo 22 de la Constitución Federal, el quejoso podrá formular verbalmente los alegatos de su parte y si lo desea, podrá solicitar que se asienten en autos extractos de los mismos, de acuerdo con el texto del artículo 155, de la Ley de Amparo.

Es de esta manera como funge el principio de prosecución judicial, a tratarse del juicio bi-instancial en materia penal.

**CAPITULO CUARTO****EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL****4.1. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

Tomando en consideración que por parte se entiende al sujeto en favor de quien o en contra del que se declara el derecho en un proceso, tratándose del juicio constitucional existen las siguientes partes:

- 1.-El agraviado o quejoso (art. 5°, fr. I, L. A.).
- 2.-La autoridad o autoridades responsables (arts. 5°, fr.II, L.A.).
- 3.-El tercero perjudicado (arts. 5°, fr.III, L. A.).
- 4.-El Ministerio Público Federal (art. 5°, fr. IV, L. A.).

### 1.-El Agravado o Quejoso:

Es el gobernado legitimado para intervenir en un juicio de amparo para defender un derecho propio, así como sus intereses, es parte dentro del proceso constitucional, tal y como ha sostenido la doctrina al definir a la parte procesal in genere como aquel sujeto que interviene en un juicio a favor del cual se va a decir el derecho.

En el juicio de amparo la primera de las partes procesales es el quejoso, llamado por la ley como agraviado, ambas denominaciones son válidas, aunque técnicamente el quejoso, deriva de un estado procesal y posterior al agraviado, que es el gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad y que en esas condiciones promueve la demanda de amparo, convirtiéndose hasta entonces en quejoso o actor en el juicio de garantías.

Tratándose del juicio de amparo en materia penal, el gobernado afectado en su esfera jurídica es el titular de la acción de amparo, si es que se encuentra posibilitado físicamente podrá promover la demanda

respectiva. En caso de que el acto reclamado derive de la tramitación de un juicio penal, puede promover el defensor del acusado en el juicio o proceso penal, siempre que realice la aseveración correspondiente y cuando quede debidamente probado que tiene la calidad de defensor conforme a lo señalado por el artículo 16° de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si se trata de actos de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, la aplicación de una de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución o la incorporación forzosa al ejército o armada nacional y el afectado está imposibilitado para promover el amparo "cualquier persona", podrá hacerlo en su lugar aún los "menores de edad" podrán promover la demanda de amparo, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Amparo, debiendo ser ratificada por el agraviado en todas sus partes excepción hecha de la tramitación del juicio de garantías por el defensor del reo, cuando éste acreditada fehacientemente su calidad de defensor, dicha ratificación debe formularse en el término de tres días.

2.-La Autoridad responsable;

Por autoridad responsable, debe entenderse al Órgano de Estado del cual emana o que pretende ejecutar el acto reclamado por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el juicio de amparo, a demás es a quien se le atribuye la violación de garantías.

En tal virtud, la parte demandada en el juicio constitucional está constituida por una autoridad que al actuar con el imperium propio del Estado, viola las garantías individuales de algún gobernado, que al considerar tal conculcación a sus derecho reconocidos constitucional y legalmente, decide promover e iniciar el juicio de amparo para que se le restituya en el goce de la garantía transgredida con la emisión del acto respectivo.

Es menester señalar que existen dos clases de autoridades responsables en la teoría del amparo, a saber:

- a) La Ordenadora.

b) La Ejecutora.

La primera es aquella que emite un acto de autoridad, es decir de la que emana dicho acto, ejemplo: el Juez de Distrito (que jura la orden de aprehensión).

En tanto que la ejecutora es la autoridad que va a materializar o realizar las Órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, ejemplo: Director de la Policía Judicial Federal (en tratándose de ejecutar la orden de aprehensión).

En toda demanda de garantías, es necesario e importante indicar la existencia de todas las autoridades que tengan relación con la emisión del acto de autoridad, así como aquellas que por sus facultades legalmente conferidas estén en aptitud de ejecutarlo.

En resumen, la autoridad responsable es el ente que teniendo probabilidad de hacer uso de la fuerza pública, por autorizarlo la ley, emite, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado en la demanda de amparo y que, por ello, debe de responder de la emisión y/o ejecución del mismo, en cuanto a su



constitucionalidad, siendo factible que una autoridad pueda tener el doble carácter de ordenadora y ejecutora.

3.-El Tercero Perjudicado;

Por tercero perjudicado, debe considerarse a la persona que ha resultado favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y que, en tal forma, tiene interés en la substanciación del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio, o en su caso, que se niegue la protección federal al quejoso argumentando la existencia de diversos causas de improcedencia del amparo o bien, manifestando que el acto de autoridad reclamado por el quejoso, pero que le ha favorecido como tercero perjudicado, es constitucional, porque se dictó con apego a la Constitución y a la legislación ordinaria. En tales condiciones, el tercero perjudicado se convierte en un colitigante de la autoridad responsable, ya que ambas partes en el proceso, persiguen los mismos fines, formando una especie de litis consorcio, consiste en la declaración de constitucionalidad del acto reclamado y obviamente su subsistencia.

Es de resaltar que en el juicio de amparo, el tercero perjudicado es una parte que puede existir o no existir, es decir, no en todos los juicios de garantías hoy tercero perjudicado, como sucede verbigracia, en los juicios de amparo en materia penal, debido a que el acto que se reclama ya sea una orden de aprehensión, un auto de formal prisión, o cualquier otro, únicamente va a causar perjuicio en la esfera del quejoso, porque la ley no lo establece de otra manera.

Se presenta el tercero perjudicado, en el proceso penal, en base la hipótesis correspondiente al artículo 5°, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, donde se dice que tan sólo tiene la calidad de tercero perjudicado el ofendido por el delito o la persona que tenga derecho a la reparación del daño, pero únicamente por lo que hace a las controversias incidentales que se tramiten con relación a la responsabilidad civil derivada de la comisión del ilícito, o del aseguramiento del objeto del delito. En los demás casos no existirá tercero perjudicado en amparo en materia penal, por lo que en tratándose de los juicios de garantías que el reo enderece contra cualquier resolución dictada dentro del proceso o juicio penal como lo son: la orden de

aprehensión, el auto de formal prisión, sentencia de fondo, etc., así como actos tendientes a privarlo de su libertad personal fuera de procedimiento judicial, nunca comparecerá algún sujeto con el carácter de tercero perjudicado.

Por otro lado, cuando el juicio de amparo es promovido por el ofendido por el delito o por la persona que tenga derecho a exigir el pago derivado de la responsabilidad civil por la comisión del delito, en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, **el reo o acusado será el tercero perjudicado** en ese juicio constitucional, al interpretarse así el artículo 5°, fracción III, inciso "b", en relación con el 10, ambos de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, es reducida la esfera de legitimación de alguna persona para intervenir como la parte en estudio en el juicio de garantías en materia penal, ya que tan sólo se presenta esta parte en el proceso constitucional en la precitada materia, cuando el mismo deriva del incidente de reparación o responsabilidad civil.

El tercero perjudicado puede participar en el juicio de amparo a través de la presentación de diversos escritos, que los hará valer en cualquier tiempo, pudiendo ofrecer pruebas, alegar lo que a su interés convenga, interponer recursos, etc. Sea cual fuere la participación que quiera realizar el tercero perjudicado en un juicio, éste tiene la ineludible obligación de hacerlo por escrito, según lo establece el artículo 3° de la ley reglamentaria y siempre se estará a las constancias de autos y al avance que tenga el juicio de garantías, como se desprende de la jurisprudencia intitulada "TERCEROS PERJUDICADOS".<sup>48</sup>

Para concluir, señalaremos que el ofendido por un delito no puede promover el juicio de amparo, contra actos dentro del juicio que sean violatorios del procedimiento, por no estar contemplada esta hipótesis dentro del texto del artículo 10 de la Ley de Amparo. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el siguiente criterio:

"OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL.-Es improcedente el amparo solicitado por el

---

<sup>48</sup> -"Semanao Judicial de la Federación". Séptima Época, Primera Parte. Pág. 238.

ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 10° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y, por lo tanto considerando que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en los artículos 74, fracción III y 73, fracciones V y XVIII, de la mencionada Ley de Amparo".<sup>49</sup>

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Amparo, puede promoverse amparo por el ofendido por un delito o por la persona que tenga derecho a la reparación del daño, tan sólo cuando se esté frente a la substanciación del incidente de reparación de daño y de responsabilidad civil o de autos que emanen de la tramitación del incidente de aseguramiento del objeto del delito, siendo las únicas hipótesis de procedencia de la acción de amparo, dadas en favor del ofendido por un delito.

---

<sup>49</sup> -"Semanario Judicial de la Federación". Séptima Época, Segunda Parte. Pág. 142.

#### 4.-El Ministerio Público Federal;

El Ministerio Público Federal es parte en el amparo por un mero asunto histórico y su actuación vigente es mínima. La Constitución, en su artículo 107, fracción XV, dice que si este funcionario considera que un juicio de amparo no afecta al interés público, podrá dejar de intervenir en ese proceso, tal es el caso, cuando a su juicio no exista interés público en la controversia respectiva.

La actuación o función principal del Ministerio Público en el juicio de amparo es la de procurar la tramitación pronta y completa del propio medio tutelar de garantías y de la Constitución, desde que éste se inicie por un gobernado, hasta el momento en que quede definitivamente cumplida la ejecutoria de amparo.

Además viene a constituirse como un ente encargado de velar en todo tiempo de la debida substanciación del juicio constitucional, propendiendo a que la Carta Magna quede vigente en todo momento y que, para el caso de que el acto reclamado sea contraventor a la Constitución, esta sea reparada, restituyéndose al

quejoso en el goce de la garantía violada. El Ministerio Público tiene a su cargo las siguientes obligaciones ineludibles y que son detalladas en el texto de la Ley de Amparo:

A) Vigilar que el Juicio de Amparo nunca quede paralizado en cuanto a su tramitación (art. 157, L.A.)

B) Vigilar que la substanciación del juicio constitucional sea llevado en términos de la ley.

C) Impedir que un expediente sea archivado, sin que se haya cumplido con la sentencia decretada en el mismo (art. 113, L.A.).

D) Desahogar dentro del término de 24 horas la vista que le dé el Juez de Distrito, cuando éste haya prevenido al quejoso en materia penal para que aclare la demanda dentro de los tres días y el quejoso no cumpla con ese requerimiento dentro del término otorgado (art. 146, L.A.).

El Ministerio Público Federal como el local, no podrá promover el juicio de amparo contra actos del

propio juicio ordinario penal, por no otorgarle esa acción la Ley de Amparo. Esta falta de legitimación activa, deriva precisamente, de la idea que ha expuesto la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que este sujeto no actúa como particular en el proceso penal, sino que tiene el carácter de autoridad durante el mismo, por lo que no es titular de las garantías individuales y el amparo ha sido creado o ideado para salvaguardar tales derechos constitucionales conferidos para los gobernados, frente a los actos de autoridad que los lesionen o desconozcan.

#### **4.2 TERMINO PREJUDICIAL EN EL AMPARO**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción III, establece:

"Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el amparo sólo procederá en los casos SIGUIENTES:

a) .....



b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación fuera de juicio, o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio.

Estas son las diversas hipótesis de procedencia del amparo en general, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, independientemente de que el tipo procedimental respectivo sea uni-instancial o directo, o amparo bi- instancial o indirecto.

Con lo que respecta exclusivamente al Amparo Bi- instancial o Indirecto, tiene su fundamento en la fracción VII del mismo artículo:

Artículo 107..

"VII.-El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afectan a personas

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación fuera de juicio, o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio.

Estas son las diversas hipótesis de procedencia del amparo en general, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, independientemente de que el tipo procedimental respectivo sea uni-instancial o directo, o amparo bi- instancial o indirecto.

Con lo que respecta exclusivamente al Amparo Bi- instancial o Indirecto, tiene su fundamento en la fracción VII del mismo artículo:

Artículo 107..

"VII.-El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas

extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mandó pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

En términos de esta fracción constitucional, el juicio de amparo indirecto se tramita en primera instancia ante el Juez de Distrito territorialmente competente y en los casos de especialización, también se tomará en cuenta tal ámbito de competencia. Cabe resaltar que aquí la Constitución hace mención, aunque sea somera y resumida de la forma de llevarse adelante el trámite en los juicios de amparo indirectos.

Ahora bien, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, en su artículo 114, consigna:

Artículo 114.-"El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.-Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

II.-Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.-Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.-Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V.-Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercerías.

VI.-Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

Estas son las diversas hipótesis de procedencia del amparo bi-instancial o amparo indirecto, recibe su nombre en virtud de que el juicio constitucional consta de dos instancias procesales, tramitándose la primera ante el Juez de Distrito, en tanto que la segunda instancia se sigue ante algún Tribunal Colegiado de Circuito, o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según las reglas de competencia que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la misma Ley de Amparo.

Por lo que hace a los diversos actos que dan lugar al amparo indirecto, éstos son de muy variada constitución y entre ellos encontramos tanto actos del Poder Legislativo, como del Ejecutivo y hasta del Judicial, lo que no ocurre tratándose del amparo uni- instancial, el que está reducido para impugnar las resoluciones definitivas, que ponen fin a un proceso seguido en forma de juicio, o laudo, razón por la cual el amparo bi- instancial es de mayor alcance y de mayor

amplitud en cuanto a la protección constitucional que con él se consigue.

Ya analizada la procedencia del juicio de amparo bi-instancial, a grosso modo, nos abocaremos a puntualizar el término prejudicial para su interposición tanto en forma general, como con respecto al amparo en la esfera penal.

Por término prejudicial se entiende al tiempo con que cuenta una persona para hacer valer una acción judicial.

En tratándose del juicio de amparo, la regla genérica de término prejudicial (anterior al juicio), señala que la demanda de garantías debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, como se desprende del artículo 21 de la Ley de Amparo.

**Artículo 21.-"El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al**

quejoso de la resolución o acuerdo que reclama; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese manifestado sabedor de los mismos".

Por consiguiente, esa regla adolece de diversas excepciones, siendo una de ellas en materia penal, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal (dentro y fuera del procedimiento judicial), deportación, destierro, o a la aplicación de alguna de las penas que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, casos en las cuales la demanda se puede instaurar en cualquier tiempo, como lo dispone el precepto 22 de la Ley de Amparo:

"Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.-Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamada en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición del amparo será de treinta días.



II.-Los actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

III.-...".

En la fracción segunda se alude al amparo en materia penal, como aquel que puede ser promovido en cualquier tiempo, es decir, en esta clase de amparo, no precluye la acción correspondiente, puesto que la Ley de Amparo no dispone que la demanda deba ser interpuesta o presentada dentro de un término específicamente prescrito en la misma.

La razón de ser de esta disposición legal, radica en la naturaleza misma de los actos reclamados, los que de llegar a materializarse ocasionarían al quejoso agravios de imposible reparación. Por ello es que

se puede entablar el amparo en materia penal en cualquier momento.

Puede señalarse válidamente que los ataques a la libertad personal de un gobernado pueden provenir de autoridades judiciales o de autoridades administrativas, existiendo diversas tesis específicas para cada uno de esos actos de autoridad, que aún cuando lesionan el mismo bien jurídico, la Ley de Amparo no hace distingo alguno, como sucede verbigracia, con las reglas particulares de la suspensión del acto reclamado cuando éste proviene de autoridades judiciales o administrativas. Tratándose del término prejudicial, no existe tal situación distintiva o modificativa entre las autoridades responsables o los actos de autoridad que dan origen al amparo, por lo que la demanda de amparo en materia penal que derive de un acto de los mencionados en el artículo 22 de la ley en comento, como puede ser a aquél que tienda a afectar la libertad de tránsito, sea que provenga de autoridad judicial o que emane de alguna autoridad administrativa, puede ser instaurada en "cualquier tiempo".

De esta manera, cuando el acto reclamado lo constituye una orden de privación de la libertad, dentro

o fuera del procedimiento judicial, el afectado por ese acto no tiene un término fatal y específico para demandar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, pudiendo hacerlo en cualquier momento y cuando más convenga a sus intereses, sin que precluya su derecho para presentar la demanda de garantías, lo que se debe a la necesidad de proteger a tan fundamentales bienes jurídicos, como lo son la vida y la libertad personal.

#### **4.3 DIVERSAS ESTRUCTURAS DE LAS DEMANDAS DE AMPARO BI-INSTANCIAL**

Como toda controversia judicial, en este caso la que se prosigue a través del juicio de amparo, se inicia con un escrito llamado "demanda", que debe constar por escrito, conforme a los artículos 3° y 116 de la Ley de Amparo, puede puntualizarse válidamente que los artículos antes citados tienen su antecedente en los mandatos del artículo 8° de la Constitución, el que consagra el llamado ~~derecho de~~ **petición** a favor de todo gobernado, pero que para su ejercicio deberá formularse por escrito, en forma respetuosa y pacífica, situaciones

que deberán observarse al momento de promover la demanda de amparo y cualquier otra promoción dentro de este proceso para poder obtener una respuesta por parte de la autoridad jurisdiccional federal que vaya a conocer del amparo.

Sin embargo esa regla adolece de una especie de excepción, cuando el artículo 117 de la Ley de Amparo, señala que la persona agraviada por un acto de autoridad, podrá comparecer ante el Juez de Distrito y en forma verbal demandará el amparo respectivo, siendo una de las características propias y distintivas del amparo indirecto en materia penal.

Ahora bien, cuando se presenta así la demanda de amparo (por comparecencia), el juez manda que se levante una ~~acta~~ acta pormemorizada o circunstanciada de esa comparecencia, y ella sirve o hace las veces de escrito de demanda, por lo que la misma siempre e invariablemente, consta por escrito. A mayor abundamiento, cuando se presenta esta situación, el Juez de Distrito ordena que se obtengan las copias necesarias de esa ~~acta~~ para pedir con ellas informe con

justificación a las autoridades responsables en el juicio que se inicia.

Por lo que hace a la necesidad de que el juicio de garantías se comience con un escrito llamado **demand** **de amparo**, esta situación obedece a la necesidad de que el Juez Federal que conozca de dicha controversia, esté en aptitud de determinar, con bases reales, si el acto reclamado en ese recurso, es inconstitucional o no lo es. Por consiguiente, con ese escrito se permitirá que la autoridad que funge como responsable dé contestación a los actos que se le atribuyen y pueda substanciarse conforme a Derecho el proceso correspondiente. De ahí la importancia de que la demanda conste por escrito.

En relación al aspecto de la demanda de amparo en materia penal, es menester hacer una distinción, atendiendo a la autoridad responsable y al acto mismo que se reclama, para tener en cuenta con precisión los requisitos que debe contener dicho recurso.

1.-Estructura de la demanda de amparo bi-  
instancial en la esfera penal cuando el acto que se reclama, proviene de **autoridad judicial**; cuando la

demanda de garantías, vía amparo indirecto en materia penal, se endereza contra actos de autoridad judicial verbigracia; orden de aprehensión, auto de formal prisión o cualquier otro derivado de un proceso penal y que no sea la sentencia definitiva, el escrito de demanda deberá reunir los siguientes requisitos que enuncia el artículo 116 de la Ley de Amparo:

**A) Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su representación.** Este requisito importa la necesidad de indicar qué persona es la agraviada por el acto que se reclama en la demanda de amparo. Así mismo, se necesita saber en qué lugar van a practicarse las diligencias de notificación al quejoso, cuando las mismas deberán hacerse personalmente.

**B) Nombre y domicilio del tercero perjudicado.** (que por regla general no existe en esta clase de juicios constitucionales). El tercer perjudicado es la persona que ha sido agraciada o beneficiada con el acto que se reclama por el quejoso de inconstitucional; para que éste sujeto (tercero perjudicado) pueda defender el beneficio obtenido con el acto reclamado, es que debe emplazársele

a juicio, razón por la que el quejoso debe señalar quién es el que funge con ese carácter y cuál es su domicilio.

**C) Autoridad responsable.** La autoridad responsable es el ente dotado de poder, a quien se le atribuye la emisión y/o ejecución del acto que se ataca en la demanda de amparo. A diferencia de la demanda promovida con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, en este caso no es indispensable que el quejoso haga la diferenciación entre autoridades ordenadoras y las ejecutoras, pues en verdad, eso lo hará al momento de atribuirle a cada una de ellas el acto que reclama, señalando en qué forma tienen injerencia en el mismo.

**D) Acto reclamado.** Es la actuación estatal contra la cual se inconforma el quejoso en la demanda de amparo y que motiva la promoción del juicio de garantías, por considerarse que con ese acto, las responsables han violado alguna de las garantías individuales de que es titular el quejoso en su antología como gobernado. Al especificar cada acto reclamado, el promovente del ocuroso debe atribuirle a cada una de las autoridades que designe como responsables, el acto en su calidad de ordenadoras o de ejecutoras.

**E) Preceptos constitucionales violados.** En esta parte de la demanda, el quejoso especificará el número, sin necesidad de transcribir su texto o contenido del artículo que contiene una garantía individual y que ha sido transgredida o lesionada por la autoridad responsable con el acto que se reclama en la demanda misma. Tal mención se necesita para que el Juez de Distrito se encuentre en la posibilidad de determinar si efectivamente se cometió la violación constitucional esgrimida por el quejoso en el ocurso de garantías.

**F) Narración de los antecedentes del acto reclamado, expresados previa protesta de conducirse con la verdad.** La protesta legal implica la obligación a que se contrae el quejoso, de narrar solamente los hechos ciertos que al mismo le consten o las abstenciones de que tenga conocimiento y que constituyen antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación, tales antecedentes deberán ser narrados sistemáticamente y en forma cronológica, sirviendo para que el juez se fije un criterio, así como para que la autoridad responsable tenga posibilidad de defender su actuación, al momento de rendir su informe con justificación.



g) **Conceptos de violación.** Parte medular y trascendental de la demanda de amparo, siendo razonamientos lógicos-jurídicos que vierte el quejoso en la demanda, a fin de comprobar al Juez de Distrito la certeza de que el acto reclamado es inconstitucional. En ellos, el quejoso debe determinar las causas por las cuales considera que hay una conculcación de garantías, debiendo ser claro en el sentido de identificar la garantía individual violada y detallar por qué causas se da esa transgresión constitucional, siendo recomendable que el quejoso plasme el mayor número de conceptos de violación, pues gracias a cualquier de ellos, se puede otorgar el amparo demandado, diciendo la Suprema Corte en jurisprudencia que cuando uno de los conceptos de violación expuestos conlleva al otorgamiento del amparo, no será necesario estudiar los demás motivos de inconformidad planteados en la demanda, en base a la tesis intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO".<sup>60</sup>

Ahora bien, en esta clase de juicios, el juez de amparo deberá suplir las deficiencias de la demanda,

---

<sup>60</sup> -"Semanario Judicial de la Federación". Octava Época, Primera Parte. Pág. 88.

aún ante la falta de expresión de conceptos de violación, conforme a la fracción II, del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, por lo que la exposición de los mismos no es un requisito indispensable de ese escrito.

2.-Estructura de la demanda de amparo bi- instancial en la esfera penal cuando el acto que se reclama proviene de una autoridad administrativa.

La demanda de garantías que se enderece contra alguno de los actos de autoridad que se describen enseguida, es un escrito sencillo en el que no es indispensable que se esbocen conceptos de violación, según puede apreciarse de la lectura del artículo 117 de la Ley de Amparo. Cabe mencionarse que los conceptos de violación de violación representan la parte medular de la demanda y al mismo tiempo, el aspecto técnico de ella.

El artículo 117 de la Ley de Amparo prevé que cuando el amparo se interpone contra cualquiera de los siguientes actos:

- a) Que importen peligro de privación de la vida.

b) Que importen ataques a la libertad personal o individual, por orden de autoridad administrativa (como lo son la Procuraduría General de la República, el Director de la Policía de Investigación del Distrito Federal o cualquier Agente del Ministerio Público de una entidad federativa).

c) Que importe una deportación.

d) Que importe un destierro.

e) Que importe la aplicación de una pena prohibida por el artículo 22 de la Carta Magna.

La demanda se podrá conformar con la mención de los siguientes requisitos o capítulos:

1) **Acto reclamado:** El acto reclamado es la actuación que se atribuye a una autoridad y que el quejoso impugna vía juicio de amparo, por considerar que la misma es contraria a las garantías constitucionales consagradas, siendo la materia de estudio dentro del juicio de amparo, por parte del Juez Federal que conozca de ese proceso y la impugnación que hace de él el quejoso, busca que se

declare su inconstitucionalidad por parte de la autoridad federal competente.

2) **Autoridad ordenadora siempre que le sea posible señalarla al quejoso:** La autoridad ordenadora es un órgano de Estado a quien se atribuye la emisión de un acto, en cuanto a que le dio nacimiento. Esta autoridad en tratándose de la materia penal, puede ser desconocida por el quejoso, por lo que, a fin de no poner en riesgo su esfera jurídica, se le permite que obvie identificarla, cuando ignora quién emitió el acto que se reclama y, no obstante esa situación, la demanda se admitirá a trámite y el juicio se tramita en todas sus partes por el juez correspondiente.

3) **Lugar en donde se encuentra el quejoso:** Este requisito del ocurso de amparo consiste en el señalamiento que se hace al Juez de Distrito por parte del promovente de la demanda (el quejoso o quien promueva a su nombre), del lugar donde está el quejoso, a fin de determinar si ha sido privado de su libertad de tránsito y, en este caso, saber con exactitud en qué cárcel se encuentra recluido, o si por el contrario, aún no sea materializado la detención de ese sujeto, bastando

entonces que se indique que se encuentra en su domicilio particular.

4) **Autoridad ejecutora:** Es el ente que ejecuta o materializa el acto reclamado en la demanda de amparo, es decir la que va a ejecutar la privación de la vida, de la libertad, a deportar o desterrar al quejoso, o la que la pena prohibida por el artículo 22 de la Ley Suprema. Esta autoridad puede ser el mismo órgano estatal en su calidad de ordenador.

Aunado a estos requisitos, debe señalarse el nombre del quejoso, sin ser necesario puntualizar su domicilio, a fin de que el Juez de Distrito esté en aptitud de saber a quien, en su caso, concederá el amparo impetrado y, al mismo tiempo, que la autoridad responsable pueda rendir su informe con justificación en forma real, al tener datos sobre quién es la persona que promueve y contra qué acto de autoridad interpone la demanda de amparo, siéndole dable admitir la existencia del acto reclamado y justificar su actuación o, en caso contrario, negar que haya emitido o trate de ejecutar ese acto autoritario.

De la simple lectura del precepto en comento, se aprecian esos puntos que deben reunirse en la demanda de garantías. Y si la Ley de Amparo no exige mayores requisitos, nadie, ni un juez federal puede ordenar se cumplan con otros puntos diversos.

Por consiguiente, cuando la demanda de amparo se enderece contra cualquier otro acto de autoridad distinto a los ya mencionados, el quejoso deberá apegarse a lo que dispone el artículo 116 de la Ley de Amparo y que en el apartado anterior se analizó. Así las cosas, el agraviado por el acto de autoridad, deberá sujetarse a lo previsto por el artículo 116, si trata de impugnar cualquier acto del Ministerio Público dado dentro del procedimiento de averiguación previa que no tienda a privar de la libertad al quejoso, o a infringirle una tortura, como es el caso de los actos mediante los cuales:

a) No se recepcionen las pruebas ofrecidas por el indiciado (violación al artículo 20, fr. V, Const.).

b) No se desahoguen las pruebas aportadas por el indiciado (violación al art. 20, fr.V, Const.).

c) Se impida que el indiciado sea asesorado por su abogado, su defensor o persona de su confianza (violación al art. 20, fr. IX, Const.).

d) No se proporcionen al indiciado los elementos necesarios para su defensa (violación al art. 20, fr. VIII, Const.).

e) No se le ponga en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite si procediere (violación al art. 20, fr. I, Const.).

f) Se pretenda obligar al indiciado a declarar en su contra (violación al art. 20, fr. II, Const.).

g) Cuando no se le permita a su abogado, defensor o persona de su confianza el estar presente al momento de rendir su declaración (ibidem).

Conforme a lo anterior, cuando la demanda de amparo se enderece contra estos actos, o aquéllos que importen ataques a la libertad personal dentro de un procedimiento judicial, el quejoso deberá sujetarse

forzosamente al artículo 116 de la Ley de Amparo. Pero si el acto que se reclama es alguno de los mencionados por el artículo 117 de la propia ley, la demanda podrá formularse en términos de ese numeral.

Nótese la diferencia habida entre ambos escritos de demanda de garantías que prevén los anteriores artículos de la Ley de Amparo, para tomarse en consideración, cuando se impugnan diversos actos de autoridad en especial al tratarse del amparo en materia penal. Al respecto, se subraya que la Ley de Amparo es bastante clara al establecer esas diferencias, sin que los jueces federales puedan ignorar el contenido de tales preceptos legales, para que llegado el caso de promoción de la demanda contra la pretendida privación de la libertad personal por actos emanados de autoridad administrativa, exijan que la misma se enderece conforme al artículo 116 de la propia ley.

Por otro lado, es importante considerar que entre los requisitos que deben reunir el escrito de demanda de amparo indirecto, independientemente de que se formule conforme a uno u otro de los artículos estudiados, no se encuentra el señalamiento o



especificación del domicilio particular del quejoso, ni del de las oficinas de la autoridad responsable, pues tales requisitos no los prevé ninguno de ambos numerales. A mayor abundamiento el artículo 117 distingue entre autoridades ordenadoras (las que deben designarse si le es posible al quejoso), y las autoridades ejecutoras (que deben ser debidamente identificadas por el quejoso en el escrito de demanda de amparo). Por ende ningún Juez Federal debe exigir que dentro del escrito de demanda, se especifique alguno de esos puntos, ni mandar aclarar la demanda por falta de cumplimiento con los mismos, a menos que actúe fuera de la ley, caso en el que se le deberá sancionar.

#### **4.4 FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

Cuando el acto reclamado es uno de los que dan origen al juicio de amparo bi-instancial en materia penal, la demanda de garantías puede presentarse por diversos medios a saber.

**1 Directamente ante el Juez de Distrito.** Toda controversia constitucional que se plantee, invocando alguna, de las fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo, se substanciará por un Juez de Distrito, por tratarse indefectiblemente de un juicio de amparo indirecto, pues en él se da la posibilidad de que las partes interpongan el recurso de revisión previsto por la propia ley, dando lugar así a la segunda instancia. Es menester señalar que la demanda de amparo que se presenta ante el Juez de Distrito en este opúsculo (demanda de amparo bi-instancial o indirecto), a diferencia de la demanda de amparo uni-instancial o directo que se presenta ante la autoridad responsable, quien se encargará de remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer de la misma.

**2 Por vía del correo.** Todas las partes dentro de un juicio de amparo pueden hacer la presentación de escritos e inclusive de la demanda de garantías o la rendición de los informes justificados, a través de la **vía del correo**, para que sea válida dicha presentación se requiere cumplir con determinadas condiciones establecidas claramente por el artículo 25 de la Ley de Amparo, y que son las siguientes:

A) Que se trate de una promoción de término, es decir, que el día de la presentación del escrito de mérito sea el último para que se tenga presentado en tiempo.

B) Que el promovente radique fuera del lugar de la residencia del juzgador federal, es decir, que tenga su domicilio en una ciudad o población distinta a la del juzgador de amparo.

C) Que se haga el depósito del escrito u oficio relativo dentro del término legal en las oficinas de correos de la localidad donde resida el sujeto que presente el escrito de mérito.

Debe subrayarse que la demanda que se interponga a través del correo, va a tenerse como presentada en tiempo únicamente, cuando se exhiba ante la oficina precitada el día en que fenezca el término procesal oportuno o concedido por el juzgador, pues de lo contrario se tendrá por no presentada conforme a derecho. Así mismo, es menester que el depósito correspondiente se

haga en la oficina de correos del lugar donde habite la parte oferente, pues si se presenta en dicha oficina, pero de lugar distinto de la del sujeto procesal que actúa en el juicio, no se tendrá por presentada en tiempo la promoción o demanda correspondiente.

**3 Por medio de la llamada jurisdicción o competencia auxiliar.** Que radica que en los lugares donde no resida Juez de Distrito, los jueces de primera instancia (fuero común), dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, siempre que se trate de actos que atenten contra la vida, la libertad, deportación, destierro, penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional, o que afecten a núcleos de población en sus derechos agrarios, o bien en lo individual a comuneros y ejidatarios; **tendrán facultad para recibir la demanda de amparo**, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, ante la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito, a quien remitirá sin demora alguna la demanda original con sus anexos, para que substancie el juicio constitucional, debiendo resolver en su caso la autoridad judicial del

fueron común sobre la suspensión del acto reclamado. Todo ello sustentado por los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo. Con lo que respecta al amparo penal, la facultad o competencia auxiliar que se otorga a favor de los jueces locales que no sean de primera instancia, como es el caso de los jueces menores (de paz), se presenta tan sólo cuando no exista un juez de aquella calidad (primera instancia), en el lugar donde se pretenda ejecutar el acto reclamado o bien que la autoridad responsable sea el propio juez de primera instancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, de la Ley de Amparo, en el caso de que exista inconveniente ante la autoridad común, se podrá presentar por telégrafo.

**4 Por comparecencia ante el propio Juez de Distrito.** Conforme al artículo 117 de la Ley de Amparo, que fue materia de estudio anteriormente y que debe comprenderse de forma adecuada, ya que el mismo autoriza que ante la presencia de cualquiera de los actos específicos señalados por el mismo precepto, el quejoso comparezca ante el Juez de Distrito a demandar el amparo de la Justicia de la Unión, sin ser requisito para admitir a trámite el juicio correspondiente la exhibición o presentación de una demanda por escrito, pero es

indispensable que se levante al efecto una acta pormenorizada de tal comparecencia, en la que se van a mencionar las condiciones que dispone el mismo artículo 117 y, sólo así, se tendrá por presentada la demanda.

La trascendencia del acta circunstanciada que debe ser levantada por el Juez de Distrito, ante el cual se presente el quejoso o la persona que comparezca al juzgado a solicitar el amparo, radica en la necesidad de que exista una constancia de lo demandado, sirviendo, por lo tanto, de demanda de garantías, en la que constará los datos suficientes para otorgar o negar el amparo, y en su caso, para sobreseer el juicio.

5 Por medio del telégrafo. La demanda puede presentarse por esta vía, cuando exista inconveniente de presentar la demanda de amparo ante la autoridad común, en el caso de la competencia auxiliar precitada, si es en materia penal o en cualquier otra clase de materia, siendo obligación del quejoso o promovente la ratificación de dicho telegrama dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha en que se remitió la solicitud respectiva al Juez de Distrito. Ahora bien, existe una constancia por escrito de la demanda de amparo, cual es

el telegrama remitido a la autoridad jurisdiccional federal, por consiguiente el quejoso que haga uso de este derecho, podrá manifestar o acreditar ante el Juez Federal que tuvo algún inconveniente en que la justicia local conociera de dicha demanda de garantías, a través de la competencia auxiliar. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Amparo, el quejoso deberá depositar la demanda, vía telégrafo, en la oficina respectiva correspondiente a la localidad o lugar donde tenga su residencia, pues de lo contrario no se admitirá la demanda, no obstante que contenga todos los requisitos que contempla el artículo 116 del propio ordenamiento legal, además ante la vía telegráfica puede solicitarse la suspensión del acto reclamado, en los casos que no admitan demora alguna, conforme al texto del artículo 118 y 119 de la Ley de Amparo.

#### **4.5 DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO.**

Conforme a lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Amparo, cuando se reclamen actos que importen

peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal del gobernado, deportación, destierro, o se pretenda aplicar una pena prohibida por el artículo 22 de la Ley Suprema. El juicio de amparo se podrá promover en cualquier momento.

Cabe indicar que toda vez que la Ley de Amparo no distingue entre las autoridades emisoras o ejecutoras, en tratándose de la libertad personal, debe entenderse, aquellos ataques dentro o fuera del procedimiento judicial, asimismo, como la ley no condiciona la forma en que se ataque la libertad personal, no podemos distinguir entre una privación consumada, e incluso, de un incomunicado, o una pretendida, que aún no se ha materializado.

Al respecto, cabe transcribir el contenido del segundo párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo, donde se prevé tal situación:

"Pueda promoverse en cualquier día, y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los



actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército o Armada Nacionales, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido".

Lo anterior significa que el gobernado afectado en su esfera jurídica por cualquiera de los mencionados actos de autoridad, puede demandar la protección federal en cualquier día del año, sin que sea dable sostener que alguna fecha es día inhábil, como ocurre en todas las demás materias, ya sea por las marcadas por la Ley de Amparo o por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como día inhábil.

Es de resaltarse que en término del mismo precepto legal, en el caso de la impugnación de esos actos, todas las horas del día son hábiles para tramitar la demanda de amparo, es decir, en cualquier hora del día y de la noche, el quejoso o agraviado puede presentarse a solicitar la protección de la Justicia de la Unión, por conducto de la actuación de los Jueces de Distrito.

Todo lo anterior se traduce, que en los días que son inhábiles para promover la demanda de amparo en lo general, en los que los Tribunales y Juzgados Federales no estén actuando, se podrá demandar el amparo y la protección constitucional, cuando se trate de un amparo en contra de alguno de los actos citados y que por supuesto se trata de materia penal, no requiere la habilitación, ni del día, ni de la hora.

Esta situación se debe a la trascendencia propia de los actos de autoridad que se pretenden ejecutar en contra del quejoso, puesto que para el caso de materializarse, harían imposible la restitución de las cosas al estado en que guardaban antes de la conculcación de mérito, así pues, para salvaguardar los derechos fundamentales del hombre, es que se establece esta disposición normativa de carácter especial o particular en el juicio de amparo penal, lo que implica un medio de mayor protección para los individuos.

#### 4.6 OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La *Suspensión del Acto Reclamado* en amparo penal indirecto, es la institución fundamental del juicio de garantías, que estriba en la resolución judicial por medio de la cual el Juez de Distrito, ordena que se mantengan las cosas en el estado que guardan, impidiendo así que la autoridad designada como responsable materialice ese acto y vuelva improcedente el juicio de amparo, por representar de tal modo la presencia de un acto consumado irreparable, lo que se actualizaría perfectamente en la materia de amparo penal cuando se impugne como acto, la pretendida privación de la vida o la imposición de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional.

Ostentada la demanda de amparo, el Juez Federal deberá admitirla a trámite en su caso, y en ese auto se hará la siguiente manifestación, con relación a la suspensión del acto reclamado:

A) Si se trata de la suspensión de oficio, conforme al artículo 123 de la Ley de Amparo, procede: cuando se

trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, el Juez de Distrito deberá concederla en el auto admisorio de la demanda, sin que se tramite un cuaderno incidental y sin que sea solicitada por el promovente (quejoso), sino que, con la simple presentación de la demanda respectiva, por disposición legal, el juzgador la debe otorgar, sin que le sea permitido negarla, bajo responsabilidad conforme a los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, debe puntualizarse que el otorgamiento de la suspensión oficiosa o de plano, no debe ser condicionada al cumplimiento de determinada conducta por parte del quejoso, como sería el otorgamiento de una fianza o el desarrollo de cierto actividad, como sucede en el caso de la suspensión a petición de parte, subordinada a requisitos de eficacia, por lo que la expresión "de oficio", importa la necesidad y la obligación de otorgar esta medida cautelar en todos los casos que se encuadren en el precepto legal en comento.

B) Cuando se trate de actos que importen ataques a la libertad personal dentro o fuera de procedimiento judicial, se estará a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, donde se fijan requisitos de procedencia, para otorgar la suspensión del acto que se reclama, como lo son: 1).-Que la solicite el agraviado; 2).-Que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; 3)Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Cuando el acto afecta la libertad personal dentro de procedimiento judicial, si el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado, el juez ordenará que se abra el cuaderno incidental y ahí decidirá si otorga o niega tal protección tomando en consideración el segundo requisito de procedencia y el tercero. Ahora bien, cuando el acto reclamado lo constituya un ataque a la libertad personal, por autoridad administrativa, por ende fuera del procedimiento judicial, la suspensión provisional se concederá en todos los casos, siempre y cuando sea solicitada por el quejoso conforme a lo dispuesto por el artículo 130 de la propia Ley de Amparo.

C) En el caso de que la demanda de amparo sea presentada ante juez incompetente en razón de la materia, pero el acto que se reclama verse sobre el peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o a la aplicación de una pena proscrita por el artículo 22 de la Carta Magna. El Juez de Distrito receptor de la demanda se declarará incompetente y remitirá la demanda al juez que considere competente, así mismo, el juez ante quien se presentó el ocurso, deberá forzosamente e indefectiblemente, resolver sobre la **suspensión provisional**, cuando se trate de un Distrito especializado por la materia, como ocurre en el Distrito Federal en los casos del amparo contra actos que atenten contra la libertad individual fuera de procedimiento judicial, o sobre la suspensión de oficio en tratándose del amparo promovido contra cualquiera de los otros actos ya mencionados anteriormente, debiendo concederla siempre a fin de que no se materialice o ejecute el acto reclamado por el quejoso conforme al texto de los artículos 50 y 54 de la Ley de Amparo.

Se debe enfatizar que en estos supuestos, la suspensión se concede indefectiblemente, ya que por lo

que se refiere a la de oficio, ésta nunca debe negarse, por ser jurídica y legalmente imposible, como de su nombre se desprende, en tanto que la suspensión a petición de parte se debe obsequiar, atendiendo al acto que se reclama y con fundamento en lo previsto en el artículo 130 de la Ley de Amparo.

D) De la misma manera, es de mencionarse que cuando la demanda de garantías se promueva mediante la jurisdicción auxiliar, ante un juez de primera instancia local, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Amparo. Dicho Juez podrá conceder la suspensión del acto reclamado cuando se trate de cualesquiera de los actos de autoridad multicitados (que versen sobre la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o la aplicación de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional) conforme al artículo 39 de la ley en comento.

Por lo tanto, la suspensión podrá ser concedida por el juez de primera instancia, actuando en uso de la llamada jurisdicción auxiliar en el amparo. Por lo que el Juez de Distrito competente a quien se le remita la

demanda de amparo original con sus anexos, acordará lo conducente, al estudiar si los actos que se reclaman son los consignados por el artículo 39, de la Ley de Amparo, de lo contrario revocará dicha suspensión.

Son de considerarse los beneficios extraordinarios que otorga la Ley de Amparo a los quejosos, en materia de suspensión del acto reclamado a lo que se refiere al juicio de amparo bi-instancial en materia penal, esfera en la que se actualiza la concesión de la suspensión de oficio y, además, tratándose de actos que agredan la libertad personal fuera de procedimiento judicial, esto es pretendida privación de libertad personal por autoridades administrativas, la suspensión a petición de parte se concederá siempre en su etapa de suspensión provisional.

En relación con la suspensión del acto reclamado en amparo en materia penal, es preciso que los jueces federales tengan presentes los siguientes aspectos:

- 1) La suspensión se otorga debiendo determinarse con exactitud para qué efectos se concede.



2) Al otorgarse la suspensión del acto reclamado, el juez debe de tomar las medidas que considere oportunas para evitar que el quejoso se sustraiga del ejercicio de la acción penal, en caso de sobreseerse el juicio constitucional o negársele la protección de la Justicia de la Unión, reclamada por el mismo.

Dichas medidas, entre otros aspectos, pueden consistir en cualquiera de estos puntos:

a) Disposición de una caución, cuyo importe se devolverá al quejoso, una vez terminado el juicio de garantías, cuando se trate de la exhibición de un billete de depósito, que es la forma más común o general de presentar la garantía.

b) Presentación periódica del quejoso ante el propio Juez de Distrito, para tener un control sobre este aspecto, los jueces tienen ante sí un libro en el que firman los quejosos su asistencia en las fechas en que les corresponda presentarse al Juzgado Federal.

c) Reclusión en el lugar que el Juez de Distrito que otorgó la suspensión determine.

d) Arraigo en determinado lugar o ciudad.

Tómese en cuenta que todas estas conductas tienden a algo en especial: asegurarse que el quejoso no se sustraerá del ejercicio de la acción de la justicia y no para otros fines, como sería para pagar una determinada deuda a determinada persona o arriesgar al quejoso a que pierda su libertad personal, por ejemplo.

#### **4.7 REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Por requisitos de eficacia o de efectividad de la suspensión, se entiende al grueso de conductas que impone el juez de amparo y que debe de cumplir el quejoso para que, una vez que se le ha otorgado esa medida cautelar, la misma surta efectos totales, es decir obligue a la autoridad responsable a paralizar o detener su actuación.

Dichas condicionantes son encaminadas a salvaguardar los derechos del tercero perjudicado, si éste existe en el juicio de amparo que se tramita, pero en la esfera penal son de sostenerse los siguientes planteamientos:

a) Conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo, el quejoso cuenta con un término de cinco días hábiles, para cumplir con esos requisitos de efectividad que le imponga el juez de la causa federal, cuando los mismos consisten, en la exhibición de una cantidad de dinero, fianza, etc.

b) El Juez de Amparo debe especificar para qué efectos se concede la suspensión del acto reclamado.

c) Los requisitos de efectividad que imponga el juez, debe tender a que éste quede asegurado de que el quejoso no se sustraerá del ejercicio de la acción penal (art. 130, L.A.).

Sobre estos aspectos, es de indicarse algunos errores en que han incurrido los jueces de amparo en ocasiones:

Cuando se concede la suspensión y el quejoso solicita se expida a su costa, copia certificada de la resolución en que se otorga la suspensión, tal copia se expide tan sólo si el quejoso ha depositado la suma que se le estableció como requisito de efectividad, de tal beneficio si darle oportunidad de que presente esa cantidad dentro del término que alude el artículo 139, que consta de cinco días hábiles.

En el auto en que se concede la suspensión, es común en la práctica, que los Jueces de Distrito señalen los efectos por los cuales se concede la medida cautelar en comento, pero cometen el error de indicar para qué "efectos no se concede la misma", como muestra se indica que se otorga la suspensión para que el quejoso no sea afectado en su libertad por mandato de autoridad administrativa, aclarándose en el mismo curso que si ese acto emana de una autoridad judicial, la suspensión no surtirá sus efectos, al respecto, cabe decir, que los jueces deben sujetar su actuar o señirse a lo que consigna la ley de la materia y no por lo contrario pretender ser muy estrictos y caigan en extremos que no favorecen al quejoso.

Con anterioridad ha quedado asentado que los requisitos de efectividad de la suspensión, son encaminados a garantizar que el quejoso no se sustraerá del ejercicio de la acción de la justicia.

Lo que se obtiene cuando se le imponen al quejoso cualquiera de los siguientes comportamientos:

1) Que se otorgue cierta cantidad de dinero ante el Juez Federal, por medio de fianza, hipoteca, billete de depósito, etc.

2) Presentación periódica ante el juez concesor de esa medida cautelar.

3) Que no salga de determinada ciudad, localidad, por medio del arraigo.

4) Que esté detenido bajo la responsabilidad del juez de la causa y donde se encuentre recluido para la prosecución del proceso penal.

Son medidas de aseguramiento, las conductas descritas, apegadas a lo que dispone la ley de la materia, pero desafortunadamente, en la práctica diaria, varios jueces han caído en el error de imponer como medida de apremio, la obligación por parte del quejoso de comparecer ante la propia autoridad responsable, para comprobar si efectivamente lo quiere privar de su libertad de tránsito.

Con este tipo de proceder por parte de los Jueces de Distrito se aprecian los siguientes aspectos que demuestran el errado comportamiento de los mismos.

El Juez de Amparo no está garantizando que el quejoso no se sustraerá del ejercicio de la justicia, sino que por lo contrario lo insta a presentarse ante la responsable, y con ello se pone en grande riesgo la libertad e incluso la integridad y vida en su caso del quejoso, al hacerlo comparecer ante la misma, la cual puede violar la resolución judicial, deteniendo por cualquier motivo al quejoso, consumando de esta manera el acto reclamado y por consiguiente provocando el decreto de sobreseimiento del propio juicio constitucional.

Además se atenta contra la naturaleza de la institución jurídica (suspensión del acto reclamado), debido a que ésta tiene por objeto mantener existente el acto que se reclama, hasta en tanto no se resuelva sobre la constitucionalidad del mismo, en la demanda de amparo y al imponerse como medida de aseguramiento al quejoso, para que surta sus efectos la suspensión del acto que se reclama, que comparezca ante la propia autoridad responsable, por lo que es obvio que al asistir el quejoso, el juicio de amparo quedará sin materia y por consiguiente motivará su sobreseimiento, sin ser posible legalmente que el juez entre al estudio del fondo del asunto.

Es de recalcar que la suspensión, jamás tiene por objeto que un juicio de amparo quede sin materia, sino por el contrario, es el mantener latente el acto reclamado, evitando su ejecución, mientras se tramita el proceso de garantías y se resuelve la litis de constitucionalidad esgrimida por el quejoso, provocando con esa paralización principalmente que el Juez de Distrito pueda derimir esa controversia, lo que no es

posible si el quejoso se presenta ante la autoridad responsable, porque el acto podrá ejecutarse.

Por tal motivo resulta altamente grave y es un riesgo para el quejoso que el juzgador condicione el surtimiento de los efectos de la suspensión, en el sentido de que se presente ante la responsable, ya que si el presuntamente afectado, por un acto de autoridad que pone en peligro su libertad de tránsito, no asiste ante esa autoridad, no surtirá sus efectos dicha suspensión, autorizando al órgano estatal a que ejecute o materialice el acto reclamado, con lo cual el objeto de la figura jurídica que se analiza queda inexistente.

Observando la equivocada forma de proceder de algunos Jueces Federales estableciendo esta condicionante ilegal, como requisito de eficacia para la suspensión del acto reclamado, debieran optar por dejar de señalarla para que de forma lisa y llana y surtan sus efectos la suspensión de mérito, a fin de que de esa forma se dé cumplimiento a la Ley de Amparo y se haga vigente el objeto de la institución que se estudia, que es el de paralizar la actuación de las autoridades responsables



hasta que se dilucide sobre la constitucionalidad del acto mismo, a fin de anularlo si es contrario a la Ley Suprema y evitar la afectación de la esfera jurídica del gobernado.

#### **4.8 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL.**

Interpretando el contenido del texto del artículo 131 de la Ley de Amparo, las pruebas ofrecidas en el incidente suspensional deben admitirse y desahogarse, cuando las mismas sean presentadas antes de que dé inicio la audiencia incidental, sin que operen en dicho incidente las reglas que imperan en materia probatoria en la audiencia constitucional.

De acuerdo con esa disposición normativa, por lo que se refiere al ofrecimiento y admisión de pruebas dentro del incidente suspensional, no son de observarse los siguientes lineamientos que rigen en tratándose de

este aspecto en materia probatoria en la audiencia constitucional:

1.-Para la admisión de la prueba de inspección ocular, no es forzoso ni obligatorio que se anuncie con la antelación de cinco días a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, anteriores a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la celebración de la audiencia de mérito.

2.-De la misma forma, debe quedar señalado, que cuando se anuncie la prueba testimonial, no es menester respetar ese término, al que alude el artículo 151 de la propia ley, quedando claro que esta prueba, sólo se puede ofrecer en materia penal conforme al artículo 131 de la precitada ley, cuando se trate de actos contra la vida, la libertad fuera del procedimiento judicial, destierro, deportación y las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución.

3.-Ahora bien, refiriéndonos a la misma prueba (testimonial), a mi parecer, la parte oferente no está

obligada a exhibir el interrogatorio, al tenor del cual deben deponer los testigos, y por lo tanto no está constreñida a presentar copia de ese interrogatorio, sino que se formularán de forma verbal a los testigos las preguntas, como lo contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles en su precepto número 173, cuya aplicación es supletoria en materia de amparo.

4.-Continuando con la prueba de testigos, considero que tampoco es de observarse la reducción del número de testigos a solamente tres sujetos, como opera en el caso de la audiencia constitucional, sino que pueden ser presentados hasta cinco testigos por cada hecho, en base al artículo 166 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación se prevé por el artículo 2° de la Ley de Amparo.

Una vez citados los anteriores puntos, hay algunos Jueces de Distrito, que no obstante se aporten pruebas dentro del incidente suspensional, exigen que se ofrezcan en las formas y términos que la ley de la

materia, establece con respecto a la audiencia constitucional, por lo que hace a los juicios de amparo

indirecto en materia penal, las pruebas que ofrezca el quejoso por lo que respecta al incidente de suspensión, son de suma trascendencia, ya que tienden a comprobar la existencia del acto reclamado y por ende, que el Juez de Distrito conceda la suspensión definitiva en su caso.

Es por ello, que el Juez Federal debe de señirse a lo establecido por la Ley de Amparo, con respecto a las pruebas presentadas en el precitado incidente, pues de lo contrario impedirían el ofrecimiento de las mismas, su desahogo, y con lo cual provocaría que el acto reclamado no se suspendiera dando oportunidad a la autoridad responsable materializar dicho acto, ocasionando que se conculquen las garantías en materia penal, en la situación de que el acto de autoridad, si haya sido inconstitucional.

Debe quedar fundamentado, que el artículo 131 de la Ley de Amparo otorga las bases para el ofrecimiento de pruebas dentro del incidente de suspensión,

señalándose específicamente la procedencia de la prueba testimonial, así como su admisión exclusiva en materia penal, las cuales obedecen a la importancia trascendental, que representa el acto estatal reclamado y su posible ejecución, como lo es la privación de la vida, de la libertad, la deportación, el destierro o la imposición de cualquiera de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional. En esos casos y debido a las consecuencias que pueden presentarse en la factible concretización de los actos reclamados que dan origen al juicio de garantías en la esfera penal, se debe autorizar al quejoso el ofrecimiento de los medios de prueba suficientes para acreditar la existencia de tales actos, lo que con frecuencia se logra con la prueba testimonial, ya que por lo general se pretende llevar adelante la materialización del acto en presencia de diversas personas, que van a atestiguar y decir su versión sobre los acontecimientos respectivos, sin que sea menester por parte del quejoso la aportación de esta prueba en materia penal, conforme al texto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Por otro lado, el último párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo al referirse al ofrecimiento de

pruebas dentro del incidente de suspensión como se afirmó anteriormente, sostiene de forma categórica que en él cuaderno incidental no rigen las reglas que imperan en tratándose de la admisión de pruebas en el cuaderno principal, como lo son los aspectos ya aludidos del término fatal para anunciar las pruebas y principalmente la testimonial y del requisito de exhibición del interrogatorio para que se tenga por ofrecida y pueda prepararse la misma.

Por lo tanto, se puede concluir que el quejoso no está obligado a ofrecer la mencionada prueba (testimonial) con la anticipación de cinco días, sin computarse el de su ofrecimiento, ni el de la celebración de la audiencia incidental, y tampoco es imperante la disposición para admitir la prueba testimonial, que versa sobre el acompañamiento del interrogatorio al tenor del cual dondrán los testigos y copia del mismo para las partes.

Ello es así, atento a la especial naturaleza de la audiencia incidental la que debe verificarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se requiere a la responsable la rendición del informe

previo, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a tal fecha, conforme a la Ley Amparo.

Lo que para el caso, de que estuvieran sujetas las partes, a lo estipulado por el artículo 151 de la ley en comento, en el sentido de tener qué presentar con cinco días de anticipación las referidas pruebas, haría imposible que se pudieran ofrecer las pruebas testimonial o de inspección ocular dentro del cuaderno incidental.

"Permitaseme insistir" que el multicitado artículo 131 de la Ley de Amparo, dispone que para la admisión de pruebas en el incidente suspensional, no rigen las directrices de la audiencia constitucional, por lo que debemos apegarnos a lo prevenido por el artículo 2° de la propia ley, en el sentido de aplicar de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 173 establece que para el desahogo de la prueba testimonial "no se presentarán interrogatorios por escrito", lo que equivale a que la prueba de mérito se puede desahogar con preguntas directas verbales que se le formulen a los testigos en la Audiencia Incidental.

Esta es la forma en que debe entenderse el artículo 131 de la Ley de Amparo, en relación a la presentación de pruebas en el incidente de suspensión del acto que se reclama en el juicio principal, reafirmando que en este caso no son de observancia las reglas o requisitos que rigen el asunto de fondo (de constitucionalidad), por motivo del tenor expreso en la Ley de Amparo, así como la exclusividad que le otorga al quejoso de ofrecer la prueba de testigos, únicamente tratándose de un juicio de amparo en materia penal.



## CAPITULO QUINTO

### CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL PROCESO PENAL.

#### 5.1. COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Dentro del juicio constitucional, existe la figura jurídica denominada improcedencia, que es una institución por virtud de la cual el juzgador federal está impedido a establecer si el acto reclamado por el quejoso es inconstitucional o por el contrario fue emitido apegado o nuestra Ley Suprema. En otras palabras la improcedencia va a motivar que el Juzgador Federal no entre al estudio de la controversia constitucional ante él planteada, por motivo de alguna de las causas que configuran a la misma institución, denominadas como causales de improcedencia.

En relación a esta figura legal (la improcedencia del amparo), la Suprema Corte de Justicia ha sustentado que los jueces federales tienen la obligación de estudiar primeramente si es patente alguna de tales causales, sin importar que las partes no la hayan hecho valer, debiendo realizar este estudio de manera oficiosa y para el caso de descubrirse su existencia, no estará en posibilidad de dirimir la controversia constitucional, en base a la tesis jurisprudencia intitulada "IMPROCEDENCIA", de la misma forma, se dice por la jurisprudencia del más alto tribunal del país, que ante la presencia de una de las hipótesis de improcedencia, el juez que la declare existente debe estar completamente convencido de su presencia, es decir, debe estar debidamente probada su existencia sin que sea factible decretarla por simples presunciones del juzgador de amparo, tesis que se encuentra publicada bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES".<sup>51</sup>

Con los mencionados criterios jurisprudencias, se protege y tutela cabalmente a esta institución

---

<sup>51</sup> -"Seminario Judicial de la Federación". Octava Época, Primera Parte, Pág. 611.

evitando que se decrete su vigencia cuando el juzgador no se ha allegado los suficientes medios de prueba para acreditarla. Ello no obsta para que la autoridad judicial pueda estudiar de oficio la posible presencia de alguna de las causales de improcedencia en un determinado juicio de garantías, facultad que se le otorga en términos de la tesis antes aludida, la que encuentra relación directa con el último párrafo del artículo 73 de la precitada ley, y que al mismo tiempo guarda relación con la siguiente jurisprudencia bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS"<sup>52</sup>, por medio de la cual, la Suprema Corte ha establecido que independientemente de que la autoridad responsable confiese la existencia de los actos reclamados que se le atribuyen, el juzgador federal tiene el deber de estudiar si el proceso respectivo existe o se contempla una hipótesis que motive la improcedencia del juicio, pues de lo contrario se estaría proscribiendo la institución de mérito, por lo que se reitera el criterio que establece la obligación de realizar el análisis de las posibles causas de improcedencia del amparo con anterioridad al estudio del fondo del negocio (de constitucionalidad).

---

<sup>52</sup> -"Semanao Judicial de la Federación". Octava Época, Segunda Parte, Pág. 206.

Por otra parte, la improcedencia del juicio de amparo conlleva a cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

a) La que se desecha de plano la demanda de amparo; que se traduce en la inadmisibilidad de dicho recurso, cuando el supuesto de improcedencia se aprecia directamente de lo contenido en la demanda de garantías como sucede al señalarse como acto reclamado una resolución que se ventila contemporáneamente en otro juicio de garantías, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades.

b) Sobreseimiento del juicio; la misma surge, cuando la improcedencia no es apreciable con la sola presentación de la demanda, sino que se advierte su presencia con posterioridad a la admisión de la demanda y durante la tramitación del juicio constitucional, fundándose el juez de la causa en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Estas son las dos figuras procesales que se pueden originar con motivo de la improcedencia del juicio

de amparo, que se presentan de acuerdo con la forma de aparecer o sobrevenir la hipótesis de improcedencia del juicio constitucional.

Ahora bien, el cambio de situación jurídica, importa la presencia de una nueva etapa procesal, necesariamente subsecuente a la anterior, en la que se soporta la nueva situación procesal, pero de la cual no depende y, por ende, se considera que la nueva etapa no puede afectarse por resoluciones judiciales dictadas con relación a la anulación o invalidación de la anterior.

En materia del juicio de amparo, se sostiene como causal de improcedencia del mismo, precisamente la derivada del cambio de situación jurídica, como lo establecía el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción X, cuando dispone lo siguiente:

**Artículo 73. "El juicio de amparo es improcedente:**

**X.-Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas**

irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica".

Es notorio que en el primer párrafo de la fracción en comento, se establece como causal de improcedencia, el cambio de situación jurídica, sobre ello, la Corte Suprema de nuestro país, consigna que "conforme al artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente por la causa denominada cambio de situación jurídica. Los elementos que determinan esa causa de improcedencia son: a) Un procedimiento judicial o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; b) Un acto dentro de ese procedimiento, susceptible de ser reclamado en el juicio de amparo, por afectar un derecho sustantivo; c) Un acto posterior, emitido en el mismo procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, con el cual se vuelva a afectar ese derecho sustantivo, creando una nueva situación jurídica; y d) Autonomía de las situaciones jurídicas generadas por los dos actos indicados, de modo que aun cuando desaparezca la primera, pueda subsistir la segunda, que se intitula

"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. ARTICULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO"<sup>53</sup>.

De tal forma cuando existe un cambio de situación jurídica dentro de un proceso del orden penal, estaremos ante una causal de improcedencia absoluta del juicio de garantías.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, han sustentado varias tesis en que se alude a ese cambio de situación jurídica, sirviendo de ejemplo la siguiente tesis jurisprudencial: "LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).-La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena, cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha señalado, se llama situación jurídica, de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo

<sup>53</sup>-"Semana Judicial de la Federación". Octava Época, Primera Parte, Pág. 521.

mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es impropio el amparo contra la situación jurídica anterior<sup>54</sup>.

Por consiguiente, el cambio de referencia parece ser que origina la improcedencia del juicio de amparo y, concomitantemente, el decreto de sobreseimiento de ese medio de control constitucional.

Ejemplificando: Si se formula un juicio de garantías contra la orden de aprehensión, y durante la tramitación del juicio de amparo, el juez penal respectivo dicta auto de formal prisión en contra del promovente del juicio de garantías, habrá una nueva situación jurídica en el proceso penal, por lo que hace al acusado, quejoso en el amparo contra la orden de aprehensión, como se desprende de la jurisprudencia citada con anterioridad, y esta nueva situación jurídica, la creada por motivo del auto de formal prisión, conlleva a declarar impropio el amparo contra la orden de aprehensión y el sobreseimiento del juicio constitucional interpuesto contra aquella resolución judicial.

---

<sup>54</sup>.-"Semanario Judicial de la Federación". Octava Época, Segunda Parte, Pág. 397.



Al respecto, cabe aclarar que el anterior ejemplo tuvo vigencia práctica durante un considerable periodo de tiempo; y si bien es cierto que así prevaleció por mucho tiempo, a raíz de las reformas legales publicadas en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994, **ésto ya no subsiste en materia de la procedencia del juicio de amparo penal**, atento a que la reglamentación del juicio de garantías ha cambiado y la procedencia de este juicio en el ámbito del amparo penal también ha sufrido un cambio, ya que a partir de esas reformas, la situación jurídica de una persona, con respecto a un proceso penal, cambia solamente cuando se ha dictado sentencia definitiva en primera instancia en el juicio de origen, como lo analizaremos en nuestro siguiente apartado.

Lo anterior equivale a que, para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra la orden de aprehensión, el dictado del auto de formal prisión **no motiva que cambie** la situación jurídica creada con motivo de esa resolución judicial, ni que se sobresea el juicio de amparo por cesamiento de los efectos del acto reclamado.

## 5.2 REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1994

En virtud de la reforma a la Ley de Amparo, en su artículo 73, fracción X, en la que se adiciona un segundo párrafo que me permito transcribir a continuación, se prevé un cambio trascendental en el juicio de garantías en materia penal.

Artículo 73.-"El juicio de amparo es improcedente:

X.-...Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente sumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponde al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recarga en el juicio de amparo pendiente".

De acuerdo con la adición de este párrafo, el legislador ha querido darle mayores beneficios al gobernado que esté siendo procesado y en contra del cual se haya cometido una violación de garantías individuales, al indicarse que el cambio de situación jurídica dentro de un juicio penal, se presenta en el supuesto de que se haya dictado **sentencia definitiva en primera instancia**. Así, cuando se trate de impugnar una orden de aprehensión, el quejoso podrá hacerlo en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte la sentencia de primera instancia, independientemente de que ya se haya emitido el auto de formal prisión y el proceso haya avanzado hasta que el juzgador decreta el cierre de instrucción.

Lo anterior, lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO OPERA EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y DEBE ESTUDIARSE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA.-En virtud de las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, vigentes a partir del primero de febrero siguiente, cuando el acto reclamado se haga

consistir en la orden de aprehensión, el auto de formal prisión que se dicte, no hace que se considere consumada de manera irreparable la violación a la garantía prevista en el artículo 16 constitucional, ya que atentos a la reforma de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en tratándose de las violaciones a los derechos fundamentales previstos en los numerales 16, 19 y 20 de la Constitución General de la República, solamente quedarán irreparablemente consumados cuando se haya dictado sentencia en primera instancia, de ahí que, el dictado de auto de formal prisión no trae como consecuencia un cambio de situación jurídica, con relación a la orden de aprehensión reclamada en el juicio de garantías, por tanto, aun y cuando haya sido resuelta la situación jurídica del procesado y se le tenga formalmente preso, ello no impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la orden de aprehensión, con las consecuencias de ley en caso de concederse el amparo<sup>55</sup>.

Con la reforma de mérito, se dan avances significativos con ánimos de justicia en materia procesal penal, al permitirse que el quejoso que ha

---

<sup>55</sup> "Semanario Judicial de la Federación". Octava Época, Segunda Parte. Pág. 265.

presentado una demanda de amparo contra una orden de aprehensión, acto que motivó en primer lugar su detención, obtenga una sentencia en que se haya estudiado la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, a pesar que debido al trámite necesario del juicio penal y al cumplimiento por parte del juez con la garantía prevista por el artículo 19 constitucional (término constitucional, para resolver la situación jurídica para el indiciado), se haya emitido el auto de formal prisión y haya cambiado la situación jurídica del mismo en ese juicio y, por ende, haya un cambio por motivo de la detención.

Pero, tomando en consideración que la detención primeramente tuvo su origen en la orden de aprehensión, es que el legislador ordena que se estudie el problema planteado con relación a la misma y decida si esa privación de la libertad estuvo apegada a derecho.

La Corte Suprema de la Nación, fundamenta lo anterior con la tesis jurisprudencial, intitulada: "IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, REFORMADO, NO SE SURTE POR EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO QUE PROMOVIO AMPARO

INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSION. -Del análisis del nuevo texto del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del presente año, se desprende que el cambio de situación jurídica que opera sobre la persona del quejoso que promueva juicio de garantías contra una orden de aprehensión mediante el pronunciamiento en su contra del auto de formal prisión por el juez de instrucción antes de que se resuelva el amparo que promovió, no será en lo subsecuente, motivo de sobreseimiento del juicio de garantías, ya que, de conformidad con el precepto legal invocado, únicamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones al artículo 16 constitucional, para los efectos de la improcedencia prevista en el precepto primeramente citado, en cuyo caso el juez instructor estará obligado a suspender el procedimiento una vez cerrada la instrucción, hasta en tanto se le notifica la resolución que recaiga en el juicio de amparo respectivo"<sup>56</sup>.

No obstante todo lo expuesto anteriormente, con respecto al segundo párrafo del precepto citado de la Ley

---

<sup>56</sup> -"Semanao Judicial de la Federación". Octava Época. Segunda Parte. Pág. 463.

de Amparo, es mal interpretado todavía por algunos Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, quienes han seguido considerando que el amparo promovido contra la orden de aprehensión, se vuelve improcedente cuando se dicta el auto de formal prisión, aplicando de forma equivocada, algunas jurisprudencias con los siguientes rubros:

a) "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA)"<sup>57</sup>. (antes citada.)

b) "IMPROCEDENCIA. JUICIO DE AMPARO. EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CESA LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.- Si el quejoso señaló como acto reclamado la orden de aprehensión dictada en su contra por el juez de instancia y de autos se advierte que se le decretó formal prisión como presunto responsable del ilícito por el que se libró el mandamiento de captura, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, atento a que, dicha orden cesó en sus efectos porque sus consecuencias jurídicas quedaron insubsistentes y no puede ser analizada, por tratarse de un estudio procesal

---

<sup>57</sup> -"Semanao Judicial de la Federación". Octava Época, Segunda Parte. Pág. 397.

diferente, además no es factible decidir la situación jurídica anterior al quedar legalmente substituida con el auto de formal prisión, el cual contempla aspectos distintos que pueden ser cambiados, ya sea mediante recurso ordinario o bien en amparo indirecto<sup>58</sup>.

c) "AMPARO CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN. CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.-Cuando después de promovido el juicio de garantías contra una orden de busca, aprehensión y detención, se dicta en el proceso de origen auto de formal prisión en contra del quejoso, sin que todavía se haya fallado ejecutoriadamente el amparo, cambia la situación jurídica del amparista y desaparecen los efectos de la orden reclamada, haciendo improcedente la acción constitucional de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo; improcedencia que puede ser examinada de oficio en cualquiera de las instancias del juicio de garantías, al ser una cuestión de orden público<sup>59</sup>.

Ahora bien, estos criterios jurisprudenciales deben ser superados y, por consiguiente, quedar sin

<sup>58</sup> -"Semanao Judicial de la Federación". Octava Época, Primera Parte. Pág. 33.

<sup>59</sup> -"Semanao Judicial de la Federación". Octava Época, Primera Parte. Pág. 270.



vigencia en razón de basarse en una ficción jurídica que hasta enero de 1994 reguló la Ley de Amparo, pero que dicha ley ya no regula en los mismos términos puesto que antes preveía que el cambio de situación jurídica en materia penal, se presentaba dentro de un proceso penal, derivada del dictado del auto de formal prisión, por lo que hace a la orden de aprehensión. Es decir, hasta ese año de 1994 cuando se promovía juicio de amparo contra una orden de aprehensión, pero durante la substanciación del juicio de garantías se decretaba la formal prisión, **había un cambio de situación jurídica** que originaba la improcedencia del juicio constitucional.

Esa reglamentación legal, dio lugar a diversas tesis de jurisprudencia que aludían expresamente al cambio de situación jurídica derivada de la emisión del auto de formal prisión, en relación con la detención producida por virtud de la orden de aprehensión, sosteniéndose anteriormente que el amparo en que concurriera esa situación sería improcedente y en su caso produciría el sobreseimiento del mismo.

A partir de la reforma legal de estudio, esas tesis jurisprudenciales dejan de tener aplicabilidad en

relación con la procedencia o improcedencia del juicio de garantías, siendo inconcuso que en la actualidad se apliquen o que se formen otros criterios con el mismo razonamiento e interpretación, atento a que la jurisprudencia es la interpretación de la ley, pero de los preceptos vigentes, que tiene observancia actual, que son novedosos o que mantienen algún aspecto de obscuridad e incluso, que su contenido debe ser fortalecido para que no haya duda en la impartición de justicia, ni se apliquen de manera errónea al momento de dictaminar en un juicio.

De tal manera, que a partir del 10 de enero de 1994, ~~deja de surtirse como causal de improcedencia del juicio constitucional hecho valer en contra de una orden de aprehensión, la relativa al cambio de situación jurídica en un proceso penal por haberse dictado el auto de formal prisión.~~

Atento a que la Ley de Amparo en su artículo 73, fracción X, segundo párrafo, así lo establece, cuando su texto marca que el cambio de situación jurídica en un proceso penal se presenta, patentiza o actualiza,

solamente con el dictado de la sentencia de primera instancia.

Todo lo anterior, se reafirma con el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente citado en la jurisprudencia intitulada: "SITUACIÓN JURÍDICA, CAMBIO DE, CASOS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.-Aun cuando la libertad personal puede ser restringida por diversas causas, como lo son: orden de aprehensión, detención, prisión preventiva y pena, cada una de ellas cuenta con características peculiares, resultando que el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de dicha libertad, se denomina situación jurídica, la cual al variarse de un supuesto a otro, como lo sería el caso de que se reclamara en amparo la emisión de una orden de aprehensión y sucediera que dentro del proceso penal fuera dictado con posterioridad auto de término, tal circunstancia, no trae como resultado el considerar irreparablemente consumada la mencionada orden de aprehensión, tal y como lo establece el artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo, ello en razón a la adición que sufriera el precepto y fracción en comento,

en fecha 10 de enero de mil novecientos noventa y cuatro, vigente a partir del primero de febrero del año en cita, el cual quedó como sigue: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumados las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente"; de ahí que, solamente el dictado de la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en el citado precepto, por establecerse la obligación a cargo de la autoridad judicial que conozca del proceso penal para suspender el procedimiento una vez cerrada la instrucción y hasta en tanto, sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente, cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Carta Magna, siendo por ese motivo incorrecto decir, que con el

sólo cambio de situación jurídica cesaron los efectos de la situación jurídica anterior, consecuentemente se da la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se enderece en contra de cualquier situación jurídica anteriormente aludida, hasta en tanto, se dicte sentencia de primer grado<sup>60</sup>.

### 5.3 SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Continuando con el análisis de la reforma en comento, es plausible el señalamiento por parte del legislador de obligar al juzgador ordinario de la causa penal a suspender el procedimiento una vez cerrada la instrucción del juicio respectivo, por lo que me permitiré enunciar la parte final de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo:

Artículo 73.-"El juicio de Amparo es improcedente:

X...La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo

<sup>60</sup>-"Semanao Judicial de la Federación". Novena Época, Tomo II, Agosto 95, Pág.401.

que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

De acuerdo con el contenido del multicitado precepto, el legislador confirma su propio criterio inscrito en el artículo 138 de la propia Ley de Amparo, en donde se establece que ningún procedimiento judicial debe ser suspendido, porque tales procedimientos o juicios son de orden público y la sociedad está interesada en la resolución de las controversias que se susciten y se presenten ante las autoridades jurisdiccionales, con lo que la suspensión de dichos procesos ocasionaría una contravención al interés social del que habla el artículo 124 de la misma ley.

La excepción a esta regla la establece el propio numeral 138, cuando sostiene que si el procedimiento de marras va a dejar consumados los actos en forma tal que se perjudique al quejoso irreparablemente la continuación del juicio, podrá suspenderse su tramitación por orden del juez federal.

En cuanto al procedimiento penal, no podrá ser objeto de una suspensión, salvo que con el dictado de la sentencia definitiva se consume de forma irreparable el daño o perjuicio causado al quejoso, lo que en el supuesto que nos ocupa, se presenta con la emisión o dictado de esa sentencia definitiva que cambiaría irremediabilmente, la situación jurídica del quejoso, ya que de inculpado, pasaría a la calidad de sentenciado.

Es por ello, que se ordena que el juez al momento de anunciar el cierre de la instrucción, suspenda la continuación del procedimiento y no emita la sentencia definitiva correspondiente, sino hasta después de que se resuelva el juicio de amparo en todas sus partes, en el que puede declararse la inconstitucionalidad de cualquiera de las etapas procesales que son descritas por los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, donde se consagran las garantías que operan en dicho proceso.

Lo anterior se consolida con los criterios jurisprudenciales que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto de la improcedencia del juicio de amparo en tratándose del cambio de

situación jurídica a los que se ha hecho alusión anteriormente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, REFORMADO, NO SE SURTE POR EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO QUE PROMOVIÓ AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN"<sup>61</sup>.

"SITUACIÓN JURÍDICA, CAMBIO DE, CASOS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO"<sup>62</sup>.

"ORDEN DE APREHENSIÓN, CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO OPERA EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y DEBE ESTUDIARSE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA"<sup>63</sup>.

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE, EXÉGESIS DE LA ADICIÓN A LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 10 DE ENERO DE 1994"<sup>64</sup>.

<sup>61</sup>-"Semanao Judicial de la Federación". Octava Época, Segunda Parte, Pág. 453.

<sup>62</sup>-"Semanao Judicial de la Federación". Novena Época, Tomo II, Agosto 95. Pág. 401.

<sup>63</sup>-"Semanao Judicial de la Federación". Octava Época, Segunda Parte, Pág. 255.

<sup>64</sup>-"Semanao Judicial de la Federación". Octava Época, Primera Parte, Pág. 13.



"SOBRESEIMIENTO. EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA SOLO ACARREA EL. CUANDO SE TRATA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO CORRESPONDIENTE"<sup>65</sup>.

Ahora bien, "la instrucción es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo, como lo señala el jurista Guillermo Colín Sánchez"<sup>66</sup>.

Desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos, en el ámbito jurídico, alude que sean dirigidos al juzgador, por medio de los diversos medios o instrumentos probatorios que se ofrezcan dentro de la secuela procesal.

En los procedimientos en que tiene lugar, la resolución que declara cerrada la instrucción, se emite una vez que han sido desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, o bien hubiesen

<sup>65</sup> -"Semanario Judicial de la Federación". Octava Época. Primera Parte. Pág. 87.

<sup>66</sup> -"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Guillermo Colín Sánchez. Pág. 264.

transcurrido los plazos establecidos para las actuaciones antes citadas, y las partes hubieran renunciado a ellos.

Todo lo anterior, conforme a los artículos 150 y 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La propia Ley de Amparo es tan benévola con el gobernado afectado en su cúmulo de derechos por un acto de privación de la libertad dentro de un procedimiento judicial, que ordena a los jueces de primera instancia en materia penal, que suspenda el trámite del proceso hasta en tanto se resuelve el juicio de amparo, promovió en contra de la orden de aprehensión, para que no se actualice el cambio de situación jurídica en perjuicio del quejoso y, por ende, entonces si sea improcedente el juicio constitucional.

Para reafirmar este punto, cabe recordar que en la reforma del 10 de enero de 1994 que es de suma importancia, se desprende: Que para evitar que se prosiga un proceso penal, que surge de una orden de aprehensión inconstitucional, se debe admitir y substanciar en todas

sus partes el juicio de amparo para mantener incólume el texto constitucional y no permitir que por razón de un acto posiblemente atentatorio de la Carta Magna, se tramite un juicio en que se viola uno de los derechos fundamentales de todo individuo, como lo es la libertad de tránsito, cuando el acto que da origen a ese proceso penal (orden de aprehensión) es violatorio de la Constitución, porque entonces, todo el proceso adolecerá del mismo vicio, de inconstitucionalidad, lo cual, obviamente, atenta contra el orden jurídico nacional y contra el estado de Derecho.

En otro sentido, el legislador prevé que si se ha iniciado un juicio de amparo en contra de una orden de aprehensión que es contraria a la Constitución, ese juicio de garantías debe substanciararse en todas sus etapas procesales para dilucidar el problema de inconstitucionalidad y que no importa que se dicte en el proceso originario el auto de formal prisión para que el juicio de amparo se sobresea, porque esa no es la finalidad del medio de control constitucional, sino al contrario es la de anular, invalidar o dejar sin efecto todo acto que sea contraventor de nuestra Ley Suprema, para consolidarla como la Norma Fundamental sobre la cual

ningún acto de autoridad puede estar ni tener vigencia cuando el mismo no está acorde a la referida Norma.

Para finalizar con el punto de referencia, la suspensión a que se refiere la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, la debe efectuar el juzgador de la causa penal, una vez que se decreta el cierre de la instrucción, puesto que la siguiente etapa procedimental, es la dirigida principalmente al dictado de la sentencia respectiva de primera instancia, con la cual se patentiza ese cambio de situación jurídica, como hipótesis de improcedencia, a la que alude el propio artículo, más no cuando se presenta alguna otra forma de catalogar el avance del proceso penal, como lo sería el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, como sucedía en antaño.

#### **5.4 ACTUALIZACIÓN DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

Para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de garantías promovido contra una orden de

aprehensión, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política, no prevé que haya cambio de situación jurídica en la actualidad, cuando el proceso penal se ha dictado el auto de formal prisión.

Por lo que en la realidad y conforme lo que dispone el artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo, en tratándose del amparo penal, se considerará únicamente que hubo cambio de situación jurídica, siempre que se haya dictado sentencia de primera instancia, de lo contrario no existirá el cambio aludido y por consiguiente no surgirá la causal de improcedencia a que se refiere el propio numeral.

Para ser más explícitos, en el caso de que dentro de un procedimiento penal, se impugna vía amparo bi-instancial la orden de aprehensión, por parte del quejoso, por motivo de la cual fue privado de su libertad de tránsito, y con posterioridad por la continuidad del juicio respectivo, la autoridad judicial decreta el auto de formal prisión, en contra del mismo quejoso, pero por ser obvio que aún no se pronuncia sentencia de primera instancia, no se presenta el cambio de situación

jurídica, conforme al texto vigente del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por tal motivo el amparo bi-instancial promovido en contra de la precitada orden de aprehensión, es procedente totalmente y de forma absoluta en él se ha señalado como acto reclamado ~~una orden de aprehensión~~, y como garantía violada la prevista en el artículo 16 Constitucional, a la que hace referencia específica, concreta y cabal el numeral antes enunciado de la Ley de Amparo (73, fracción X).

La presente reglamentación del cambio de situación jurídica no se reduce únicamente por lo que hace al auto de formal prisión, sino también y primordialmente con respecto a la orden de aprehensión, ya que el artículo 16 de la Constitución alude entre otras, a la garantía del dictado de la orden de aprehensión solamente por los jueces, siendo un artículo de suma importancia, a través del mismo se defiende la libertad personal de los gobernados.

Para que la autoridad judicial emita una orden de aprehensión, se requiere reunir diversos requisitos que especifica precisamente el artículo 16 de la Carta Magna.

Si se violan o se transgreden esos requisitos, y que se hace manifiesto en los conceptos de violación, procede el juicio de amparo en contra de tal acto de autoridad y deben estudiarse los conceptos de violación para dilucidar si hubo transgresión de garantías o ese acto está acorde a Derecho.

Ese juicio de amparo no debe sobreseerse por cambio de situación jurídica, ya que el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo prohíbe dicha hipótesis, sin que la misma sea restrictiva del cambio de situación jurídica derivada del dictado de la sentencia de primera instancia con respecto al auto de formal prisión, como erróneamente dicen diversas tesis jurisprudenciales que actualmente ya no tienen aplicabilidad, ya que el auto de formal prisión no está contemplado por el artículo 16 constitucional, al que hace alusión concreta el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, lo que conlleva a concluir que el legislador ha preferido reconstruir la temática de procedencia del amparo incluso por lo que hace a la materia penal, y por ello actualmente prevé que cuando se dicte un auto de formal prisión, no se

considere que ha cambiado la situación derivada de la orden de aprehensión.

A mayor abundamiento, el artículo 19 constitucional contempla al auto de formal prisión y la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, alude categóricamente y de forma específica a las violaciones que a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, se reclamen por medio del juicio de amparo, haciendo mención a que en esos casos no se considerará consumada una situación jurídica, para efectos de decretar la improcedencia del amparo.

En base a todo lo anterior me permito citar algunas tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que actualmente no debe tener aplicabilidad, ni observancia legal alguna:

a) "ORDEN DE APREHENSIÓN, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO SOLICITADO CONTRA LA, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.- Si el quejoso recurrente pidió el amparo en contra de una orden de aprehensión y con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida, la autoridad señalada como responsable informa a la del amparo haber decretado la



formal prisión del propio quejoso, ello conlleva un cambio de situación jurídica, cesando los efectos de la anterior y por lo tanto desaparecen los efectos del acto reclamado, siendo improcedente el amparo contra éste"<sup>67</sup>.

b) "AUTO DE DETENCIÓN. CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.-La situación jurídica de una persona respecto de la cual se decretó su detención, sin restricción de su libertad, cambia tan luego como se dicta en su contra el auto constitucional, pues aún en el supuesto de que ese acto encerrara una violación de garantías individuales, ésta quedó consumada de modo irreparable al haberse dictado el auto de formal prisión"<sup>68</sup>.

c) "IMPROCEDENCIA. JUICIO DE AMPARO. EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CESA LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.- Si el quejoso señaló como acto reclamado la orden de aprehensión dictada en su contra por el juez de instancia y de autos se advierte que se le decretó formal prisión como presunto responsable del ilícito por el que se libró el mandamiento de captura, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en el

<sup>67</sup> "Seminario Judicial de la Federación". Octava Época, Segunda Parte. Pág. 513.

<sup>68</sup> "Seminario Judicial de la Federación". Octava Época, Segunda Parte. Pág. 400.

artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, atento a que, dicha orden cesó en sus efectos porque sus consecuencias jurídicas quedaron insubsistentes y no puede ser analizada, por tratarse de un estadio procesal diferente, además no es factible decidir la situación jurídica anterior al quedar legalmente sustituida por el auto de formal prisión, el cual contempla aspectos distintos que pueden ser combatidos, ya sea mediante recurso ordinario o bien en amparo indirecto"<sup>69</sup>.

Sostener lo que contienen las mencionadas tesis jurisprudenciales, es tanto como ignorar el espíritu de la ley, ya que antes de la reforma habida y ahora analizada en el presente opúsculo (de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994), la situación jurídica derivada del auto de formal prisión, cambiaba al dictarse la sentencia de primera instancia únicamente, sin que ningún otro acto de autoridad en un proceso penal pudiera cambiar la situación jurídica derivada del auto de formal prisión. Además admitirse que la reforma comentada debe entenderse en el sentido de que se refiere tan sólo de auto de formal prisión, haría de ella una reforma legal

---

<sup>69</sup> "Semenario Judicial de la Federación". Octava Época, Primera Parte, Pág. 33.

notoria y absurdamente innecesaria, pues regularía una situación que ya estaba regulada y, peor aún, vendría como actualmente sucede a oscurecer el contenido de la Ley de Amparo.

Por otro lado, si la tendencia actual en materia jurídica es la de proteger mayormente a los gobernados, quienes reclaman cotidianamente mayores derechos y beneficios, así como obstáculos o frenos a la arbitrariedad, prepotencia y violación de derechos individuales, es lógico que el legislador, consciente de ese aspecto, ha reformado la Ley de Amparo para, como ya he dicho anteriormente, evitar que subsista un acto inconstitucional con el que se prive de la libertad a una persona y del que derive un proceso penal que, por esa razón, de origen, estará viciado y, concomitantemente afectado de inconstitucionalidad.

Sirva de apoyo al anterior razonamiento, la siguiente jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal en relación a la correcta interpretación del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, después de la reforma en comento.

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE. EXÉGESIS DE LA ADICIÓN A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1994.-- Una correcta interpretación a la adición en comento permite establecer que aún cuando se produzca un cambio de situación jurídica dentro de las diversas fases legales que conforman el procedimiento judicial del orden penal, ello no conlleva necesariamente a la actualización de la causal de improcedencia señalada al rubro, sino solamente cuando en el mismo se dicta la sentencia de primera instancia, al considerarse que esta resolución es la que consume de manera irreparable las violaciones resultantes del acto inicialmente reclamado, como así se desprende del texto que dice: "...sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto"; exégesis ésta que se apoya en que cada etapa del procedimiento penal se rige por normas jurídicas autónomas, las que deben examinarse en forma separada cuando son reclamadas en vía de amparo de tal suerte que si la adicción en cita condiciona la actualización de dicha causal de

improcedencia al dictado del fallo de primer grado, ello es con la finalidad de obligar a los tribunales de amparo a resolver sobre la legalidad de los actos reclamados dictados dentro del procedimiento judicial del orden penal, a pesar que en el mismo, por su naturaleza y legal prosecución se produzcan cambios de situación jurídica para de esta manera salvaguardar en su caso, la firmeza del procedimiento ante actos de autoridad judiciales del orden penal viciados de ilegalidad desde su origen y por tanto, dar mayores alcances restitutorios a la sentencia de amparo penal para cuyo logro se consignó en esa reforma la obligación de los jueces de instancia de suspender el procedimiento "en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga sobre el juicio de amparo pendiente". Sin que dentro de esa sucesión de actos procesales penales pueda estimarse la actualización de la diversa causal de cesación de efectos, contenida en la fracción XVI del invocado artículo 73, pues ésta participa de una naturaleza jurídica distinta a la de aquélla, ya que su aplicación se produce cuando es la propia autoridad responsable la que, por un acto posterior, revoca o nulifica, dentro de esa sucesión de etapas procesales el acto reclamado, constituyéndose de

esta manera una situación idéntica a la que habría existido si éste no se hubiese emitido; verbigracia: cuando se reclama la orden de aprehensión y posteriormente se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar o de sobresseimiento, o en su caso, que después del auto de formal prisión se emita sentencia absolutoria, lo que no acontece en tratándose de orden de aprehensión y auto de formal prisión, como continuidad del procedimiento, pues ello no implica que hubiesen cesado los efectos de esa orden de captura, dado que dicho acto no es revocado o nulificado con el dictado de ese acto ulterior, ni se ha constituido una situación idéntica a la que habría existido antes de su emisión, ya que sus efectos, que eran los de poner al inculcado a disposición de la autoridad judicial para la instauración del proceso penal por la probable comisión de un delito, se están produciendo permanentemente, inclusive la afectación a la libertad personal del inculcado, aunque por distinto acto, sigue subsistiendo<sup>70</sup>.

Ahora bien, si suponemos que una determinada orden de aprehensión se realizó con violación al artículo 16 de la Constitución, y se solicitó amparo en contra de

---

<sup>70</sup> "Semanario Judicial de la Federación". Octava Época. Primera Parte. Pág. 13.

dicho acto de aprehensión, y antes de que este amparo se resuelva, el juez ordinario, con apego a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución, dicta el auto de formal prisión, la situación jurídica del quejoso habrá cambiado, de la de indiciado a la de inculcado. Propiamente, el efecto del pronunciamiento del auto de formal prisión convalida cualquier vicio de la orden de aprehensión, por lo que, si se concediera el amparo en contra de ésta se invalidaría dicho auto de formal prisión que, según suponemos, se apega estrictamente a la disposición constitucional.

De tal razonamiento se desprende lo siguiente:

El legislador no quiere que el auto de formal prisión siga convalidando las violaciones de la orden de aprehensión, sino por el contrario pretende que los jueces federales estudien hasta sus últimas consecuencias todos los juicios de garantías instaurados en contra de una orden de aprehensión, materializada o aún no efectuada, a efecto de que se determine si la actuación judicial es inconstitucional o no lo es y de actualizarse su contravención constitucional, podrá ordenarse la anulación de todo el proceso penal, porque el mismo

deviene de una circunstancia que contraviene a los intereses del Estado: una violación o transgresión al estado de Derecho y una afrenta al orden jurídico nacional, con lo que se permitiría, inconcusamente, que se mantuviera vivo un acto de autoridad inconstitucional, rompiéndose así con el principio de supremacía constitucional que rige en nuestro sistema jurídico.

De tal manera es de concluirse que a partir de las reformas legales del 10 de enero de 1994, el amparo contra la orden de aprehensión debe substanciarse en todas sus etapas procedimentales, hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva en el respectivo juicio de garantías en que se dirima la controversia constitucional planteada que se traduce en la constitucional o inconstitucionalidad de una orden de aprehensión.

Es menester señalar el criterio novedoso que sustenta la Corte Suprema de la Nación, respecto a la reforma en comento, en base a las jurisprudencias con aplicabilidad de forma vigente en nuestro marco de Derecho y que entre otras son las siguientes, las de mayor trascendencia y claridad:



A) "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.--Si el acto reclamado consiste en el auto de formal prisión y se acredita que en el proceso respectivo ya se dictó sentencia definitiva, ha cambiado la situación jurídica, al no poderse resolver el asunto sin afectar la nueva situación jurídica, por lo que procede sobreseer en el juicio, con apoyo en los artículos 73, fracción X y 74, fracción III, de la Ley de Amparo"<sup>71</sup>.

B) "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO SOLICITADO CONTRA EL, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.-- Si se reclama el auto de formal prisión y se acredita que en el proceso respectivo, ya se dictó sentencia definitiva, se genera la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, por haber cambiado la situación jurídica, por lo que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones aducidas contra el auto de formal prisión, por no poder decidirse respecto de ellas sin afectar la nueva situación jurídica generada por la sentencia"<sup>72</sup>.

<sup>71</sup> "Semanaario Judicial de la Federación". Octava Época, Segunda Parte. Pág. 134.

<sup>72</sup> "Semanaario Judicial de la Federación". Octava Época, Primera Parte. Pág. 136

c) "SITUACIÓN JURÍDICA, CAMBIO DE. AL RECLAMARSE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CUANDO YA SE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA.--Se da la improcedencia del juicio de garantías prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, entre otras cosas cuando en el procedimiento judicial de que emana el acto reclamado se dé un cambio de situación jurídica, de tal manera que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas por no poder decidirse ya, sin afectar la nueva situación creada, como sucede cuando se pide amparo contra el auto de formal prisión, si durante la tramitación del procedimiento constitucional se dicta sentencia, pues con ello cambiará la situación jurídica anterior haciendo que no pueda decidirse en el amparo sin aceptar la nueva situación creada por la sentencia"<sup>73</sup>.

D) "SUSTITUCIÓN DE UNA ETAPA PROCESAL POR OTRA EN UN JUICIO PENAL. PROVOCA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.--Si la situación jurídica que impera para el recurrente en la época en que solicita el amparo, depende de los efectos y consecuencias de un auto de formal prisión, los cuales desaparecen al ser

---

<sup>73</sup>."Semanao Judicial de la Federación". Octava Época, Segunda Parte. Pág. 305.

sentencia que se dicta en el proceso penal, aun cuando en ambos casos resulta privado de su libertad personal, en cada uno lo es por motivos diversos, por lo que opera un cambio de situación jurídica precedente, lo que lleva a concluir que se consumaron de manera irreparable las violaciones reclamadas, provocando la improcedencia del juicio de garantías, en los términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo<sup>74</sup>.

E) "AMPARO IMPROCEDENTE. POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CUANDO NO OPERA.—Una correcta interpretación de la fracción X, del artículo 73, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, permite establecer, que existe cambio de situación jurídica y por ende, el juicio constitucional resulta improcedente cuando la resolución que constituye el acto reclamado ha sido sustituida por otra dictada con posterioridad en el mismo procedimiento, de tal suerte que no puede efectuarse el estudio del acto impugnado sin afectar la nueva situación de derecho existente; lo cual no ocurre cuando la actuación con que se pretende actualizar la causal de improcedencia de mérito fue dictada en un

---

<sup>74</sup>—"Semanao Judicial de la Federación". Octava Época, Primera Parte. Pág. 314.

procedimiento distinto (civil) al que se encuentra inmerso el acto reclamado (penal)"<sup>75</sup>.

F) "IMPROCEDENCIA. CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.-Si el quejoso reclama el auto de formal prisión y sus consecuencias, dictado en el proceso que se sigue en su contra por diversos delitos, pero consta en autos que ya ha sido dictada la sentencia en ese procedimiento, es incuestionable que ha operado un cambio de situación jurídica, debiendo considerarse consumados irreparablemente los actos y violaciones reclamadas porque no es posible decidir sobre la constitucionalidad de los mismos, sin afectar la nueva situación jurídica. De ahí que surta la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo"<sup>76</sup>.

G) "SOBRESEIMIENTO. EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA SÓLO ACARREA EL, CUANDO SE TRATA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.- Por decreto publicado el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó la fracción X del artículo 73, de la Ley de

<sup>75</sup> -"Semanario Judicial de la Federación". Octava Época. Primera Parte. Pág. 175.

<sup>76</sup> -"Semanario Judicial de la Federación". Octava Época. Primera Parte. Pág. 611.

Amparo con un segundo párrafo que a la letra es del tenor siguiente: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente". Lo anterior no deja lugar a dudas de que con la adición de mérito el legislador determinó que el cambio de situación jurídica dejara de ser causa de improcedencia del juicio de garantías salvo el caso de que se trata de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio de los que emanen los actos reclamados"<sup>77</sup>.

Ahora bien, para culminar con el presente estudio, al dictarse la sentencia constitucional en la que se concede el amparo promovido contra la orden de

---

<sup>77</sup> -"Semanao Judicial de la Federación", Octava Época, Segunda Parte, Pág. 87.

aprehensión, el efecto de la misma, será el de declarar la nulidad de todo lo actuado en ese proceso, incluido el auto de formal prisión y todas y cada una de las demás actuaciones judiciales que se hayan presentado dentro de ese proceso judicial del orden penal, siendo ese el sentido interpretativo de los artículos 80 y 73, fracción X, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo.

Ese es el espíritu actual de la ley, así debe entenderse y en esos términos debe concluir la interpretación obligatoria que de la Ley, sustente cualquier Tribunal Federal que esté facultado para formar jurisprudencia, importando ésto no sólo un aspecto de verdadera justicia social, sino que además una interpretación de la ley en forma auténtica y apegada a la realidad, y por último, un avance significativo del Derecho Mexicano en materia de protección o tutela de las garantías individuales, frente a los actos de autoridad que vulneren la esfera jurídica del gobernado, en relación con su libertad personal, su integridad física y moral e incluso, hasta con su vida.

Con lo anterior, queda manifiesto que los órganos en quienes recae el control constitucional, y que

en la actualidad sustentan que el pronunciamiento del auto de formal prisión, en un procedimiento del ámbito penal puede cambiar la situación jurídica originada por el dictado de la orden de aprehensión, ya que no es motivo de improcedencia, actúan en forma errada, y traen consigo un atraso jurídico, que ha ocasionado graves daños y problemas a varios individuos que han invocado el amparo y la protección de la justicia de la Nación, precisamente en contra de una orden de aprehensión, quienes lejos de observar que los juzgadores actúan conforme a Derecho, éstos los mantienen sin esperanza alguna, sin entrar al análisis del problema de constitucionalidad de relevancia considerable, ya que ese acto que se reclama es el que da origen a un proceso penal, el que en un sin número de casos están impregnados de inconstitucionalidad de origen, por ser contraventor del orden constitucional el libramiento de la orden de aprehensión.

Así por el contrario, es plausible la actualización de los juzgadores federales, quienes aplican con toda vigencia las disposiciones a que hemos hecho referencia en el presente opúsculo, y que por ende,

son valuartes de nuestro sistema jurídico de Derecho, consiguiendo la salvaguarda, tutela y protección de los derechos más elementales del hombre como lo son: la vida, la libertad y la integridad, ya sea física o moral.



## CONCLUSIONES

1.-El Amparo Penal Indirecto es, un medio de protección, dotando de varios beneficios a favor del gobernado afectado en su libertad por un acto de autoridad contraventor a las garantías constitucionales.

2.-La demanda de amparo en materia penal, consiste en un escrito sencillo, no es imperativo expresar conceptos de violación, que es la parte medular de la demanda, exigidos en las demás materias, toda vez que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, sostiene que en la materia en comento, se suplirá la deficiencia aún ante la ausencia de conceptos de violación, siendo un beneficio de gran connotación jurídica a favor del agraviado por un acto de autoridad.

3.-La demanda de amparo que se interpone contra cualesquiera de los actos previstos por el artículo 117 de la propia Ley de Amparo, como lo son: actos que

importen peligro de privación de la vida, de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, destierro, deportación, o la aplicación de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional (como la tortura entre otras prescritas), deberá contener los requisitos siguientes:

a).-La Autoridad Ordenadora, si fuere posible al promovente.

b).-El lugar en que se encuentre el agraviado.

c).-La Autoridad Ejecutora.

Aunado a ellos es necesario señalar el nombre del agraviado y especialmente el acto que se reclama; cuando se trata de una demanda de amparo presentada en otras materias y que verse sobre diferentes actos a los ya mencionados, se deberá cumplir con cada uno de los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, en los casos de amparos bi-instanciales.

4.-En los actos que prevé el artículo 117 de la Ley de Amparo, cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo

cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, sin que se requiera de algún mandato para su promoción a nombre del afectado, como lo consigna el artículo 17 de la Ley de Amparo.

5.-La suspensión provisional en materia penal, es de indicarse que ésta se concede y sin mayores requisitos cuando la demanda versa en alguno de los actos señalados por el mismo artículo 17 de la Ley de Amparo, de manera oficiosa (artículo 123), con excepción de aquéllos que afecten la libertad.

6.-Si la privación de libertad es fuera del procedimiento judicial, sin que se haya efectuado el acto, el Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional, conforme a lo dispuesto por el artículo 130, último párrafo de la Ley de Amparo.

7.-En los juicios de amparo indirecto en materia penal en contra de una orden de aprehensión, una vez dictado el auto de formal prisión, en el supuesto de "cambio de situación jurídica", en base a la reforma del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, "no hace improcedente al juicio de garantías, de forma

sobresaliente lo establece en el sentido de que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo.

8.-No se considera que hubiesen cesado los efectos del acto que se reclama cuando se trata de la orden de aprehensión, si con posterioridad al dictado de la misma, el juez ordinario acuerda el auto de formal prisión, dado a que dicha orden de captura no es revocada o dejada sin efecto, con el dictado de ese acto ulterior, sino por el contrario sus efectos que eran los de poner al inculcado a disposición de la autoridad judicial ordinaria, se están produciendo permanentemente, inclusive la afectación a la libertad personal del agraviado por distinto acto (auto de formal prisión), sigue subsistiendo.

Para finalizar, me permito enunciar algunas sugerencias para fortalecer este medio de control constitucional:

9.-Los funcionarios encargados del control constitucional y de dirimir los juicios de amparo, deben tener dominio en las distintas materias jurídicas, incluyendo el juicio de amparo; aunado a una mejor calidad humana.

10.-El Consejo de la Judicatura Federal, debe velar primordialmente que los Jueces de Distrito, periódicamente tengan cursos de actualización, para mejorar la impartición de justicia, como lo establecen los artículos 92 al 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, siendo una de las funciones del Instituto de la Judicatura el llevar adelante los cursos de especialización judicial.

11.-Ese organismo que pertenece al Poder Judicial Federal debe de vigilar más arduamente y, en su caso sancionar ejemplarmente a los funcionarios que en ejercicio de sus funciones, no cumplan con lo consignado por la Constitución, proponiendo la creación de un cuerpo de vigilancia especializado para esos casos.

12.-Al mismo tiempo a los Jueces Federales, se les debe examinar periódicamente, de preferencia en sus

conocimientos de las diversas materias y, tesis jurisprudenciales, a fin de que no se repitan los absurdos que se han visto en la práctica: dos jueces de un mismo Distrito Judicial, resuelven sendos juicios de amparo respecto a la misma cuestión, con dos criterios opuestos.

13.-Considero importante que para una mejor impartición de justicia dentro de nuestro sistema de control constitucional, en lo concerniente a los individuos que ocupan un cargo público, y conculcan garantías individuales, en el ejercicio de sus funciones, deben ser sancionados de manera ejemplar en base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el objeto de que se esmeren en su tarea y se ajusten a la Constitución al emitir sus resoluciones.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Acosta Romero Miguel y  
Góngora Pimentel Genaro  
Constitución Política de los  
E.U. Mexicanos.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1990.
- 2.- Burgoa Orhueta Ignacio  
Derecho Constitucional Mexicano  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1992.
- 3.- De la Cueva Mario  
Teoría de la Constitución  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1991.
- 4.- Floris Margadón Guillermo  
El Derecho Romano Privado  
Editorial Estinge, S.A.  
México 1986.

## LIBROS ESPECIALIZADOS

- 5.- Arellano García Carlos  
El Juicio de Amparo  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1989.
- 6.- Burgoa Orhueta Ignacio  
Las Garantías Individuales  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1992.
- 7.- Burgoa Orhueta Ignacio  
El Juicio de Amparo  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1994.

- 8.- **Castro Juventino V.**  
**Garantías y Amparo**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México 1993.**  
**1 Vol.**
- 9.- **Castro Juventino V.**  
**El Sistema del Derecho de Amparo**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México 1989.**
- 10.- **Colín Sánchez Guillermo**  
**Derecho Mexicano de Procedimientos**  
**Penales.**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México 1993.**
- 11.- **Del Castillo Del Valle Alberto**  
**Garantías Individuales y**  
**Amparo en Materia Penal**  
**Editorial Duero**  
**México 1995.**
12. **Góngora Pimentel Genaro**  
**Introducción al Estudio del Juicio**  
**de Amparo.**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México 1995.**
- 13.- **Noriega Cantú Alfonso**  
**Lecciones de Amparo**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México 1990.**
- 14.- **Rivera Silva Manuel**  
**El Procedimiento Penal**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México 1988.**



## LEGISLACIÓN

- 15.- **Código Federal de Procedimientos Penales,**  
Editorial Porrúa, S.A.-  
México 1997  
53a. Edición.
- 16.- **Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal,**  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1997  
51a. Edición.
- 17.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1997  
116a. Edición.
- 18.- **Ley de Amparo**  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1995  
54a. Edición.
- 19.- **Ley de Amparo**  
Editorial Andrade  
México 1997
- 20.- **Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos**  
Editorial Sista  
México 1996

## JURISPRUDENCIA

- 21.- **Semanarios Judiciales de la Federación Séptim, Octava y Novena Época.**  
Primera y Segunda Parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Tribunales Colegiados de Circuito.